



- c) Del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura **\$57.34**
Fracción con incisos reformada DOF 15-12-1995

XIV. Por solicitud de equivalencia de estudios:

- a).- De educación básica **\$47.60**
b).- De educación media-superior. **\$478.07**
c).- De educación superior. **\$1,434.62**
Fracción reformada DOF 15-12-1995. Reformada con incisos DOF 30-12-1996

XV.- Inspección y vigilancia de establecimientos educativos particulares, por alumno inscrito en cada ejercicio escolar:

- a) De educación superior **\$115.21**
Inciso reformado DOF 15-12-1995, 31-12-1999
b) De educación media superior **\$51.48**
Inciso reformado DOF 15-12-1995, 31-12-1999
c). De educación secundaria **\$49.36**
Inciso reformado DOF 31-12-1999, 31-12-2000
d). De educación primaria **\$10.88**
Inciso adicionado DOF 31-12-2000

Las escuelas de Instituciones de Asistencia Privada y las que impartan exclusivamente enseñanza especial a personas con o sin discapacidad no causarán el derecho a que se refiere esta fracción.

Párrafo reformado DOF 31-12-1999

XVI. (Se deroga).

Fracción reformada DOF 30-12-2002. Derogada DOF 12-12-2011

XVII.- (Se deroga).

Fracción derogada DOF 29-12-1997

XVIII.- (Se deroga).

Fracción derogada DOF 29-12-1997

XIX. (Se deroga).

Fracción reformada DOF 30-12-2002. Derogada DOF 12-12-2011

XX. (Se deroga).

Fracción reformada DOF 30-12-2002. Derogada DOF 12-12-2011

- XXI.- Consultas o constancias de archivo **\$221.58**

- XXII.- Cambio de carrera **\$117.92**

- XXIII.- Dictamen psicopedagógico para cambio de carrera **\$177.63**

XXIV.- Inscripción:



- a).- En curso de verano **\$236.85**
- b).- En curso de regularización **\$236.85**
- c). (Se deroga).

Inciso adicionado DOF 03-12-1993. Derogado DOF 07-12-2016

XXV.- Materias libres para alumnos inscritos \$109.45

Fracción reformada DOF 15-12-1995

XXVI.- Expedición de duplicado de credencial de la preparatoria abierta \$54.86

Fracción adicionada DOF 31-12-2000

XXVII. Por hora de capacitación para el trabajo industrial \$10.54

Fracción adicionada DOF 30-12-2002. Reformada DOF 31-12-2003. Derogada DOF 12-12-2011. Adicionada DOF 07-12-2016

CAPITULO XI

De la Secretaría de la Reforma Agraria

Sección Primera

Registro Agrario Nacional

Artículo 187. Por los servicios que presta el Registro Agrario Nacional, relativos a la expedición de los documentos en que consten las operaciones originales y las modificaciones que sufra la propiedad ejidal y comunal, así como los derechos constituidos respecto de la misma, los relacionados con terrenos de colonias agrícolas y ganaderas, los que se refieran a la constitución de sociedades rurales y sobre propiedades agrícolas, ganaderas o forestales de las sociedades mercantiles y civiles, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

Párrafo reformado DOF 12-12-2011

A. (Se deroga).

Apartado reformado DOF 31-12-1998, 31-12-1999, 30-12-2002, 24-12-2007, 13-11-2008. Derogado DOF 12-12-2011

B.- Por la expedición de los siguientes certificados y títulos de propiedad:

I. Certificados y títulos de propiedad por actos jurídicos que no provengan del Fondo de Apoyo para los Núcleos Agrarios sin Regularizar **\$180.14**

Fracción reformada DOF 31-12-1998, 24-12-2007

II.- Títulos de dominio pleno de colonias, siempre y cuando no provengan del Programa de Regularización de Colonias **\$179.99**

III.- Títulos de propiedad de origen parcelario **\$342.99**

Fracción adicionada DOF 31-12-1999

C. Por la reposición de certificados parcelarios o de derechos sobre tierras de uso común; así como de certificados de derechos agrarios, por cada uno **\$179.99**

Apartado reformado DOF 13-11-2008, 12-12-2011

D.- Por la expedición de otros documentos:

I.- Constancias **\$179.99**



No se pagará el derecho establecido en esta fracción por la expedición de constancias que sean solicitadas por la Federación, estados y municipios y por las organizaciones campesinas, en este último caso, cuando acrediten que actúan en representación legal de los núcleos de población o de sus integrantes.

- II.-** Oficios informativos sobre ubicación de predios **\$235.67**
Reforma DOF 12-12-2011: Derogó de la fracción el entonces párrafo segundo (antes adicionado DOF 13-11-2008)
Fracción reformada DOF 31-12-1998
- III.-** Listado de ejidatarios o comuneros con derechos vigentes **\$346.58**
Fracción adicionada DOF 31-12-1998
- IV.** Listados prediales referenciados a carta catastral, por cada hoja tamaño carta u oficio **\$89.78**
Fracción adicionada DOF 12-12-2011
- E.** (Se deroga).
Apartado reformado DOF 31-12-1998, 24-12-2007. Derogado DOF 12-12-2011
- F.-** Por otros servicios:
- I.** (Se deroga).
Fracción derogada DOF 12-12-2011
- II.** (Se deroga).
Fracción derogada DOF 12-12-2011
- III.** Por las anotaciones preventivas, su rectificación o cancelación, así como por la cancelación o rectificación de las inscripciones **\$89.78**
Fracción reformada DOF 12-12-2011
- IV.** Por la expedición de copias certificadas de cada plano tamaño carta u oficio ... **\$25.12**
Párrafo reformado DOF 24-12-2007
Reforma DOF 12-12-2011: Derogó de la fracción el entonces párrafo segundo
Fracción adicionada DOF 31-12-1998

No se pagarán los derechos establecidos en este artículo cuando se trate del cumplimiento de resoluciones judiciales firmes emitidas por los tribunales competentes, así como por las anotaciones preventivas ordenadas por autoridad competente.

Párrafo adicionado DOF 12-12-2011
Artículo reformado DOF 20-12-1991, 28-12-1994, 30-12-1996, 29-12-1997

Sección Segunda

Certificados de Inafectabilidad Agrícola, Ganadera y Agropecuaria

(Se deroga)

Sección derogada DOF 30-12-1996

Artículo 188.- (Se deroga)

Artículo reformado DOF 20-12-1991. Derogado DOF 30-12-1996

Artículo 189.- (Se deroga)

Artículo reformado DOF 20-12-1991. Derogado DOF 30-12-1996

Sección Tercera

Otros Servicios



Artículo 190.- (Se deroga).

Artículo derogado DOF 30-12-1996

Artículo 190-A.- (Se deroga).

Artículo derogado DOF 29-12-1997

CAPÍTULO XII **Secretaría de la Función Pública**

Capítulo reubicado con denominación reformada DOF 15-12-1995. Denominación reformada DOF 01-12-2004

Sección Primera **Del Registro Público de la Propiedad Federal**

Sección adicionada DOF 15-12-1995

Artículo 190-B. Por los servicios que se prestan en relación con bienes inmuebles de la Federación, de las entidades y de las instituciones públicas de carácter federal con personalidad jurídica y patrimonio propios a las que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos les otorga autonomía, se pagará el derecho de Registro Público de la Propiedad Federal conforme a las siguientes cuotas:

Párrafo reformado DOF 27-12-2006

I. (Se deroga).

Fracción reformada DOF 27-12-2006. Derogada DOF 18-11-2010

II. (Se deroga).

Fracción derogada DOF 18-11-2010

III. (Se deroga).

Fracción derogada DOF 18-11-2010

IV. (Se deroga).

Fracción reformada DOF 27-12-2006. Derogada DOF 18-11-2010

V. (Se deroga).

Fracción derogada DOF 18-11-2010

VI. (Se deroga).

Fracción derogada DOF 18-11-2010

VII. (Se deroga).

Fracción derogada DOF 18-11-2010

VIII. (Se deroga).

Fracción derogada DOF 18-11-2010

IX. Expedición de certificados de libertad o existencia de gravámenes **\$426.59**

X. Expedición de certificados de inscripción de propiedad federal **\$711.69**

XI. Expedición de certificados de no inscripción federal **\$711.69**

XII. (Se deroga).

Fracción derogada DOF 18-11-2010

XIII. Expedición de listados y copias fotostáticas de los documentos o datos que obran en el Sistema de Información Inmobiliaria Federal y Paraestatal, por cada hoja **\$34.80**



Fracción reformada DOF 12-11-2021

XIV. Expedición de copia certificada de folio real **\$956.02**

XV.- Expedición de copia certificada de documento inscrito **\$717.18**

Fracción adicionada DOF 30-12-1996

XVI. (Se deroga).

Fracción recorrida DOF 30-12-1996. Derogada DOF 12-11-2021

XVII. Asientos registrales en folio real que soliciten particulares **\$956.02**

Fracción recorrida DOF 30-12-1996. Reformada DOF 12-11-2021

El pago de los derechos que establece este artículo comprende la búsqueda de antecedentes registrales y la expedición de las respectivas copias certificadas.

No pagarán los derechos a que se refieren las fracciones X, XIII, XIV y XV de este artículo el poder legislativo y las autoridades judiciales o administrativas cuando así lo requieran para el ejercicio de funciones de investigación o procuración de justicia.

Párrafo reformado DOF 30-12-1996, 12-11-2021

Artículo adicionado DOF 15-12-1995

Artículo 190-C. Por los servicios que presta la Secretaría de la Función Pública, derivado de la administración del patrimonio inmobiliario de la federación, se pagará por cada inmueble el derecho del patrimonio inmobiliario, conforme a las siguientes cuotas.

Párrafo reformado DOF 09-04-2012

I. Por recepción y estudio de solicitudes de concesión o permiso sobre inmuebles del dominio público **\$5,076.11**

Fracción reformada DOF 29-12-1997

II. Por recepción y estudio de solicitudes de enajenación de inmuebles de la Federación **\$1,387.27**

III. Por otorgamiento o prórroga de concesión o permiso sobre bienes de dominio público de la Federación **\$2,537.92**

Fracción reformada DOF 29-12-1997

IV.- Por recepción y estudio de solicitudes de autorización de un proyecto de construcción o ampliación de columbarios con nichos para el depósito de restos humanos áridos o cremados en templos de propiedad federal o sus anexidades, **\$17,259.38**

Fracción adicionada DOF 29-12-1997

V.- Por aprobación del proyecto de construcción o ampliación de columbarios con nichos para el depósito de restos humanos áridos o cremados en templos de propiedad federal o sus anexidades **\$8,629.60**

Fracción adicionada DOF 29-12-1997

VI. Por la recepción, estudio y, en su caso, la autorización de proyectos de obra de construcción, demolición, modificación, ampliación, adaptación o reparación dentro de inmuebles de propiedad federal **\$10,779.02**

Fracción adicionada DOF 31-12-2003

Artículo adicionado DOF 15-12-1995

Sección Segunda



Inspección y Vigilancia

Sección recorrida DOF 15-12-1995 (antes Sección Única)

Artículo 191. Por el servicio de vigilancia, inspección y control que las leyes de la materia encomiendan a la Secretaría de la Función Pública, los contratistas con quienes se celebren contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma, pagarán un derecho equivalente al cinco al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo.

Párrafo reformado DOF 30-12-1996, 01-12-2004

Las oficinas pagadoras de las dependencias de la administración pública federal centralizada y paraestatal, al hacer el pago de las estimaciones de obra, retendrán el importe del derecho a que se refiere el párrafo anterior.

En aquellos casos en que las Entidades Federativas hayan celebrado Convenio de Colaboración Administrativa en esta materia con la Federación, los ingresos que se obtengan por el cobro del derecho antes señalado, se destinarán a la Entidad Federativa que los recaude, para la operación, conservación, mantenimiento e inversión necesarios para la prestación de los servicios a que se refiere este artículo, en los términos que señale dicho convenio y conforme a los lineamientos específicos que emita para tal efecto la Secretaría de la Función Pública.

Párrafo adicionado DOF 26-12-1990. Reformado DOF 01-12-2004

Los ingresos que se obtengan por la recaudación de este derecho, que no estén destinados a las Entidades Federativas en términos del párrafo anterior, se destinarán a la Secretaría de la Función Pública, para el fortalecimiento del servicio de inspección, vigilancia y control a que se refiere este artículo.

Párrafo adicionado DOF 30-12-2002. Reformado DOF 01-12-2004

CAPÍTULO XIII

Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca

Denominación del Capítulo reformada DOF 15-12-1995, 10-05-1996

Sección Primera

Concesiones, Permisos y Autorizaciones para Pesca

Artículo 191-A.- Por el otorgamiento de concesiones, permisos y autorizaciones, para pesca o actividades acuícolas, se pagará el derecho de pesca y acuicultura, conforme a las siguientes cuotas:

Párrafo reformado DOF 31-12-2000

- I. Por el otorgamiento o autorización de sustitución de concesiones para la pesca comercial **\$15,620.93**

Fracción reformada DOF 18-12-1992, 18-11-2010

- II.- Por la expedición de permisos para:

- a).- La pesca comercial **\$1,423.94**

- b).- Para realizar los trabajos pesqueros necesarios para fundamentar la solicitud de las concesiones de pesca comercial **\$854.08**

- c).- La pesca de fomento a personas físicas o morales cuya actividad u objeto social sea la captura, comercialización o transformación de productos pesqueros **\$855.82**

Inciso adicionado DOF 30-12-1996

- III. Por el otorgamiento de permiso para:



Párrafo reformado DOF 18-11-2010

- a).- Instalar artes de pesca fija, en aguas de jurisdicción federal **\$858.60**
- b). La recolección del medio natural de reproductores **\$1,361.47**
Inciso reformado DOF 18-11-2010
- c).- La transferencia de permisos de pesca comercial **\$1,382.47**
- d).- Desembarcar productos pesqueros frescos, enhielados o congelados en puertos mexicanos, por embarcaciones extranjeras **\$855.82**
Inciso adicionado DOF 30-12-1996
Fracción con incisos reformada DOF 18-12-1992
- IV. Por el otorgamiento de una concesión para acuacultura comercial **\$20,881.56**
Fracción adicionada DOF 31-12-2000. Reformada DOF 30-12-2002
- V. Por la expedición de permiso para acuacultura de fomento **\$10,750.00**
Fracción adicionada DOF 31-12-2000. Reformada DOF 30-12-2002
- VI. Por el otorgamiento de permiso para acuacultura didáctica **\$3,636.95**
Fracción adicionada DOF 31-12-2000. Reformada DOF 30-12-2002, 18-11-2010
- VII. Por el otorgamiento de autorización para la sustitución de titular de los derechos de la concesión acuícola **\$2,684.22**
Fracción adicionada DOF 31-12-2000
- VIII. Por el otorgamiento de un permiso para acuacultura comercial **\$4,911.29**
Fracción adicionada DOF 31-12-2000. Derogada DOF 27-11-2009. Adicionada DOF 09-12-2019
- IX. (Se deroga).
Fracción adicionada DOF 31-12-2000. Reformada DOF 30-12-2002. Derogada DOF 27-11-2009
- X. (Se deroga).
Fracción adicionada DOF 31-12-2000. Derogada DOF 27-11-2009
Artículo reformado DOF 26-12-1990

Artículo 191-B.- No se pagarán los derechos de pesca, a que se refiere esta Sección en los siguientes casos:

- I.- Por la pesca de consumo doméstico.
- II.- Por la pesca de fomento para los centros oficiales de enseñanza, investigación y desarrollo pesquero.
- III. Por la introducción de especies vivas en cuerpos de agua, para los ejemplares y poblaciones nativas.
Fracción reformada DOF 30-12-2002
- IV.- La pesca didáctica que realizan las instituciones educativas del país, reconocidas por la Secretaría de Educación Pública, dentro de sus programas de enseñanza, investigación y adiestramiento.
- V.- (Se deroga).
Fracción derogada DOF 26-12-1990



Artículo 191-C.- Por los permisos de excepción para pesca, por cada embarcación extranjera y por cada viaje hasta de 60 días, se pagará el derecho de pesca, conforme a la cuota de **\$4,762.66**

Artículo adicionado DOF 29-12-1997. Reformado (en su cuota) DOF 30-12-2002

Artículo 191-D. (Se deroga).

Artículo adicionado DOF 29-12-1997. Derogado DOF 24-12-2007

Artículo 191-E. (Se deroga).

Artículo adicionado DOF 29-12-1997. Derogado DOF 18-11-2010

Artículo 191-F.- Las Entidades Federativas que hayan celebrado convenio de colaboración administrativa en materia fiscal federal con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que directamente, cuando así lo acuerden expresamente, ejerzan funciones operativas de administración, sobre los ingresos que se obtengan por el cobro de los derechos a que se refieren los artículos 191-D y 191-E de esta Sección, percibirán la totalidad de los ingresos que se generen por la prestación de estos servicios.

Artículo adicionado DOF 31-12-2003

Sección Segunda Servicios Relacionados con el Agua y sus Bienes Públicos Inherentes

Denominación de la Sección reformada DOF 29-12-1997

Artículo 192. Por el estudio, trámite y, en su caso, autorización de la expedición o prórroga de títulos de asignación o concesión, o de permisos o autorizaciones de transmisión que se indican, incluyendo su posterior inscripción por parte de la Comisión Nacional del Agua en el Registro Público de Derechos de Agua, se pagará el derecho de servicios relacionados con el agua, conforme a las siguientes cuotas:

Párrafo reformado DOF 31-12-2000, 30-12-2002, 31-12-2003, 21-12-2005

I. Por cada título de asignación o concesión para explotar, usar o aprovechar aguas nacionales incluyendo su registro **\$6,209.68**

Fracción reformada DOF 30-12-2002, 12-11-2021

II. Por cada permiso de descarga de aguas residuales a un cuerpo receptor, incluyendo su registro **\$8,267.92**

Fracción reformada DOF 30-12-2002, 09-12-2019, 12-11-2021

III. (Se deroga).

Fracción reformada DOF 30-12-2002. Derogada DOF 09-12-2019

IV. Por la prórroga o modificación, a petición de parte interesada, de los títulos o permisos a que se refieren las fracciones I y II de este artículo **\$2,678.71**

Fracción reformada DOF 31-12-2000, 21-12-2005, 09-12-2019

V. Por cada transmisión de títulos de concesión y permisos de descarga **\$4,828.14**

Fracción adicionada DOF 21-12-2005. Reformada DOF 09-12-2019

Reforma DOF 09-12-2019: Derogó del artículo el entonces párrafo segundo (antes adicionado DOF 27-11-2009)

Artículo reformado DOF 26-12-1990, 18-12-1992, 30-12-1996, 29-12-1997

Artículo 192-A. Por el estudio y trámite y, en su caso, autorización de títulos de concesión y permisos que se indican, incluyendo su posterior inscripción por parte de la Comisión Nacional del Agua en el Registro Público de Derechos de Agua, se pagará el derecho de servicios relacionados con el agua, conforme a las siguientes cuotas:

Párrafo reformado DOF 31-12-2000, 21-12-2005



- I. Por cada título de concesión para la extracción de materiales de cauces, vasos y depósitos de propiedad nacional. **\$2,219.14**
Fracción reformada DOF 31-12-1998
- II. Por cada título de concesión para el uso o aprovechamiento de terrenos de cauces, vasos, lagos o lagunas, así como esteros, zonas federales y demás bienes nacionales regulados por la Ley de Aguas Nacionales **\$2,220.32**
Fracción reformada DOF 21-12-2005
- III. Por cada permiso para la construcción de obras hidráulicas destinadas a la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales o en zonas de veda y reglamentadas, para perforación de pozos para uso de aguas del subsuelo o para la construcción de obras en zona federal **\$6,779.00**
Fracción reformada DOF 31-12-1998, 21-12-2005
- IV. Por cada permiso que corresponda autorizar a la Comisión Nacional del Agua para la construcción de las siguientes obras hidráulicas u obras que afecten bienes nacionales a cargo de la Comisión Nacional del Agua: **\$381,135.52**
- a). Presas con capacidad de almacenamiento igual o mayor a tres millones de metros cúbicos o con una cortina de igual o mayor a quince metros de altura desde la parte más baja de la cimentación hasta la corona;
 - b). Puentes carreteros que comunican a zonas metropolitanas a que se refiere la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano;
 - c). Puentes carreteros de caminos y carreteras a que se refiere la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal;
 - d). Puentes ferroviarios de vías férreas que sean vías generales de comunicación a que se refiere la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario;
 - e). Puentes, canales o tuberías de conducción de agua para riego de áreas mayores a diez mil hectáreas o para abastecimiento de agua potable a zonas metropolitanas a que se refiere la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano;
 - f). Puentes para ductos de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos con diámetros iguales o mayores a 50.8 centímetros;
 - g). De encauzamiento de corrientes libres en zonas agrícolas mayores a diez mil hectáreas o para la protección a zonas metropolitanas a que se refiere la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano;
 - h). Presas de jales a que se refiere la norma oficial mexicana NOM-141-SEMARNAT-2003 o la que la sustituya;
 - i). Pozo exploratorio costero y pozo de extracción costero, entendido el primero como el pozo construido en la franja terrestre comprendida entre la bajamar y un kilómetro tierra adentro de la pleamar, con el fin de investigar el comportamiento hidrodinámico, las características hidráulicas y la salinidad del agua del acuífero y; el segundo como aquel pozo construido en la franja terrestre comprendida entre la bajamar y un kilómetro tierra adentro de la pleamar, cuyo caudal de extracción procede del mar;



- j). Pozo, pozo de alivio, pozo de avanzada, pozo de disposición y pozo exploratorio, todos ellos para la exploración y extracción de hidrocarburos en yacimientos no convencionales, y
- k). Para la exploración o explotación de yacimientos geotérmicos hidrotermales a que se refiere la Ley de Aguas Nacionales.

Fracción con incisos reformada DOF 09-12-2019

- V. Por cada título de concesión para el uso o aprovechamiento de infraestructura hidráulica federal, incluyendo la prestación de los servicios respectivos **\$7,134.38**
Fracción reformada DOF 31-12-2000, 21-12-2005, 09-12-2019
- VI. Por la prórroga o modificación, a petición de parte interesada, de los títulos o permisos a que se refieren las fracciones I a V de este artículo **\$2,678.71**
Fracción adicionada DOF 09-12-2019
- VII. Por cada transmisión de títulos de concesión a que se refieren las fracciones I, II y V de este artículo **\$4,857.68**
Fracción adicionada DOF 09-12-2019

Los derechos a que se refiere este artículo, se pagarán independientemente de los que corresponden por el uso o goce de inmuebles, conforme al Título II de esta Ley.

Reforma DOF 09-12-2019: Derogó del artículo el entonces párrafo tercero (antes adicionado DOF 27-11-2009)
Artículo adicionado DOF 29-12-1997

Artículo 192-B. Por el estudio y trámite y, en su caso, la expedición del certificado de calidad del agua, a que se refiere la fracción V del artículo 224, se pagarán derechos conforme a la cuota de **\$6,977.77**
Artículo adicionado DOF 29-12-1997. Reformado DOF 11-12-2013, 09-12-2019

Artículo 192-C.- Por los servicios que preste el Registro Público de Derechos de Agua, a petición de parte interesada, se pagará el derecho conforme a las siguientes cuotas:

- I. (Se deroga).
Fracción reformada DOF 30-12-2002. Derogada DOF 18-11-2010
- II. (Se deroga).
Fracción derogada DOF 18-11-2010
- III.- Por la constancia de búsqueda o acceso a la información sobre antecedentes registrales, a cargo de la Comisión Nacional del Agua, por cada una **\$513.72**

Los usuarios que utilicen la página electrónica de la Comisión Nacional del Agua en internet o utilicen el equipo de cómputo que ponga a disposición del público en general dicha Comisión, para consultar los antecedentes registrales que obran en el Registro Público de Derechos de Agua, no estarán obligados al pago del derecho.

Por los servicios a que se refiere esta fracción, no se pagará el derecho establecido en la fracción IV de este artículo.

Fracción reformada DOF 31-12-2000, 01-01-2002

- IV.- Por la expedición de certificados o constancias de las inscripciones o documentos que obran en el Registro Público, por cada uno **\$261.50**



- V. Por la emisión de mapas con información registral, a cargo de la Comisión Nacional del Agua, por cada uno **\$413.60**

Fracción adicionada DOF 24-12-2007

Artículo adicionado DOF 29-12-1997

Artículo 192-D.- No pagarán los derechos a que se refieren los artículos 192 y 192-A, fracciones II, III y V del presente Capítulo, los usuarios de aguas nacionales, zona federal y descarga de aguas residuales, que se dediquen a actividades agrícolas o pecuarias y el uso doméstico que se relacione con estos usos y las localidades rurales iguales o inferiores a 2,500 habitantes.

Artículo adicionado DOF 29-12-1997. Reformado DOF 31-12-1998, 01-01-2002

Artículo 192-E.- La Comisión Nacional del Agua, tratándose de los derechos a que se refiere el presente Capítulo, estará facultada para ejercer, de conformidad con lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación, las siguientes atribuciones:

- I.- Devolver y compensar pagos.
- II.- Autorizar el pago de contribuciones a plazo, en parcialidades o diferido.
- III.- Proporcionar asistencia gratuita a los contribuyentes.
- IV.- Contestar consultas sobre situaciones individuales, reales y concretas.
- V.- Dar a conocer criterios de aplicación.
- VI.- Requerir la presentación de declaraciones.
- VII.- Comprobar el cumplimiento de obligaciones, incluyendo la práctica de visitas domiciliarias y el requerimiento de información a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados.
- VIII. Determinar contribuciones omitidas mediante la liquidación del crédito a pagar y sus accesorios.
- IX.- Imponer y condonar multas.
- X.- Notificar los créditos fiscales determinados.
- XI. Con excepción del uso doméstico amparado en los títulos de concesión y del uso público urbano amparado en los títulos de asignación, la Comisión Nacional del Agua, podrá interrumpir el uso, explotación o aprovechamiento de bienes del dominio público de la Nación cuando no se haya cubierto la totalidad del pago del derecho que corresponda en uno o más trimestres. Para estos efectos, se requerirá al contribuyente la presentación de los comprobantes de pago o, en su caso, los documentos que contengan las aclaraciones correspondientes en un plazo de 10 días hábiles y en el supuesto de que éstos no sean proporcionados o no acrediten el pago total del derecho se procederá a efectuar la interrupción del uso, explotación o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, hasta en tanto se efectúen los pagos correspondientes.

Fracción derogada DOF 31-12-2000. Adicionada DOF 12-12-2011

El ejercicio de las facultades a que se refiere este artículo, es independiente y sin menoscabo de las atribuciones que competen a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Reforma DOF 01-01-2002: Derogó del artículo el entonces párrafo tercero

Artículo adicionado DOF 29-12-1997



Artículo 192-F. Por el estudio, trámite, y en su caso, la expedición de la validación a que se refiere la fracción VI del artículo 224 de esta Ley, se pagará el derecho conforme a la cuota de **\$9,708.60**

Artículo adicionado DOF 11-12-2013

Artículo 192-G. Por los servicios de aprobación de organismos de certificación, laboratorios de prueba y unidades de verificación, que efectúe la Comisión Nacional del Agua, para evaluar la conformidad de las Normas Oficiales Mexicanas y estándares en materia hídrica, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

- I. Por el análisis de la solicitud y, en su caso, la expedición de la aprobación como organismo de certificación, laboratorio de prueba o unidad de verificación para evaluar la conformidad de las Normas Oficiales Mexicanas **\$5,322.25**
- II. Por el análisis de la solicitud y, en su caso, la expedición de la aprobación de laboratorios de prueba que realizan análisis de calidad del agua para evaluar la conformidad de las Normas Oficiales Mexicanas y estándares en materia de descargas de aguas residuales **\$10,103.92**

Artículo adicionado DOF 14-11-2022

Sección Tercera Permisos para Pesca Deportiva (Se deroga)

Sección derogada DOF 29-12-1997

Artículo 193.- (Se deroga).

Artículo reformado DOF 18-12-1992. Derogado DOF 29-12-1997

Artículo 194.- (Se deroga).

Artículo reformado DOF 18-12-1992, 30-12-1996. Derogado DOF 29-12-1997

Sección Cuarta De las Areas Naturales Protegidas

Sección reubicada con denominación reformada DOF 15-12-1995

Artículo 194-A.- (Se deroga).

Artículo adicionado DOF 26-12-1990. Derogado DOF 20-12-1991. Adicionado DOF 15-12-1995. Reformado DOF 29-12-1997, 31-12-1998. Derogado DOF 31-12-1999

Artículo 194-B.- (Se deroga).

Artículo adicionado DOF 15-12-1995. Derogado DOF 01-01-2002

Artículo 194-C. Por el otorgamiento de autorizaciones, prórrogas, sustituciones, transferencias o concesiones para el uso o aprovechamiento de elementos y recursos naturales dentro de las áreas naturales protegidas, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

Párrafo reformado DOF 10-05-1996, 31-12-1999, 27-12-2006, 11-12-2013

- I. Por el otorgamiento de la concesión, anualmente **\$5,550.25**
- II. Por el otorgamiento de cada autorización **\$540.72**

Fracción reformada DOF 11-12-2013

- III. Por el deslinde y levantamiento topográfico de la zona sujeta a concesión, por metro cuadrado:



- a) Hasta 500 metros **\$693.49**
- b) De 501 a 1000 metros **\$866.81**
- c) De 1001 en adelante **\$970.99**

Con base en lo referido en esta fracción, tratándose de actividades turísticas o urbanísticas que se realicen en las citadas áreas, se pagará el 50% de los montos de los derechos señalados en los incisos a), b) y c) de dicha fracción.

Párrafo reformado DOF 29-12-1997

IV. Por el otorgamiento de autorizaciones para prestadores de servicios turísticos:

Párrafo reformado DOF 29-12-1997, 11-12-2013

- a) Por unidad de transporte terrestre:
 - 1. Motorizada **\$577.63**
 - 2. No motorizada **\$114.89**
- b) Por unidad de transporte acuática, subacuática o anfibia:
 - 1. Embarcaciones hasta de 12 metros de eslora, incluyendo vehículos o aparatos sumergibles o anfibios, tablas de oleaje y sus equivalentes **\$577.63**
 - 2. Embarcaciones mayores de 12 metros de eslora, incluyendo vehículos o aparatos sumergibles o anfibios y sus equivalentes **\$11,562.88**
 - 3. Motocicletas acuáticas y subacuáticas y demás aparatos motorizados equivalentes, diferentes a los enunciados en los numerales 1 y 2 de este inciso **\$812.01**
- c) Otros vehículos distintos a los señalados en los incisos anteriores **\$288.20**
- d) (Se deroga).

Inciso con numerales reformado DOF 29-12-1997

Inciso reformado DOF 29-12-1997

Inciso derogado DOF 29-12-1997

V. (Se deroga).

Fracción derogada DOF 30-12-2002

Estos derechos se pagarán independientemente de los que correspondan conforme al Título II de esta Ley.

*Reforma DOF 30-12-2002: Derogó del artículo los entonces párrafos segundo y tercero
Artículo adicionado DOF 15-12-1995*

Artículo 194-C-1.- Por la expedición de cada constancia o certificado que emita el Registro Nacional de Áreas Naturales Protegidas, se pagará el derecho conforme a la siguiente cuota **\$172.98**

Artículo adicionado DOF 31-12-1999

Sección Quinta
De las Playas, la Zona Federal Marítimo Terrestre o los Terrenos Ganados al Mar o a
Cualquier otro Depósito de Aguas Marítimas



Sección adicionada DOF 10-05-1996. Denominación reformada DOF 29-12-1997

Artículo 194-D.- Por los servicios que a continuación se señalan, se pagará el derecho correspondiente, conforme a las siguientes cuotas:

Párrafo reformado DOF 29-12-1997

- I.- Por la recepción, estudio de la solicitud y, en su caso, otorgamiento de permisos, autorizaciones, concesiones, acuerdos de destino, desincorporaciones, prórrogas de concesiones o permisos, cesión de derechos o autorización de modificaciones a las condiciones y bases del título de concesión o permisos para el uso, goce o aprovechamiento de las playas, la zona federal marítimo terrestre y los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, se pagará el derecho conforme a la siguiente cuota **\$3,358.22**

La anterior disposición es aplicable a los establecimientos permanentes. En el caso específico de los permisos para los puestos fijos o semifijos, así como los de los comerciantes que no cuenten con establecimiento permanente, se pagará el 50% de la cuota del derecho a que se refiere el primer párrafo de esta fracción.

Párrafo adicionado DOF 31-12-2000. Reformado DOF 01-01-2002

Fracción reformada DOF 29-12-1997, 31-12-1998, 31-12-1999

- II.- Por la verificación en campo de levantamiento topográfico presentado por el solicitante de uso o aprovechamiento de las playas, la zona federal marítimo terrestre, los terrenos ganados al mar, o a cualquier otro depósito que se forme por aguas marítimas:

Rango de superficie (metros cuadrados)			
límites			
inferior	Superior	Cuota fija	Cuota Adicional por m ² excedente del límite inferior
0.01	500.00	\$2,310.11	\$0.0000
500.01	1,000.00	\$2,310.11	\$6.4692
1,000.01	2,500.00	\$5,545.52	\$4.8304
2,500.01	5,000.00	\$12,793.78	\$2.6152
5,000.01	10,000.00	\$19,336.21	\$1.6659
10,000.01	15,000.00	\$27,674.10	\$1.2809
15,000.01	20,000.00	\$34,089.24	\$1.1170
20,000.01	25,000.00	\$39,680.76	\$0.9661
25,000.01	50,000.00	\$44,519.73	\$0.8021
50,000.01	100,000.00	\$64,623.30	\$0.4433
100,000.01	150,000.00	\$86,902.63	\$0.3358
150,000.01	En adelante	\$103,755.21	\$0.2244

Tabla reformada DOF 31-12-1998

A partir del límite inferior, a los m2 adicionales se les aplicará el factor correspondiente hasta llegar al límite inferior del siguiente rango.

Fracción reformada DOF 29-12-1997

- III. Por la cesión de la concesión entre particulares **\$7,543.18**
- IV. (Se deroga).



Fracción derogada DOF 31-12-2003

Cuando las playas, la zona federal marítimo terrestre, los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito que se forme por aguas marítimas se utilicen para la agricultura, ganadería, acuacultura o pesca, las cuotas señaladas en este artículo se reducirán en un 80%.

Párrafo reformado DOF 29-12-1997

Este derecho se pagará independientemente del que corresponda por el uso o aprovechamiento de las playas, la zona federal marítimo terrestre, los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito que se forme por aguas marítimas conforme al título II de esta Ley.

Párrafo reformado DOF 29-12-1997

Artículo adicionado DOF 10-05-1996

Artículo 194-E.- (Se deroga).

Artículo adicionado DOF 10-05-1996. Reformado DOF 29-12-1997, 31-12-1998. Derogado DOF 31-12-1999

Sección Sexta **Servicios de Vida Silvestre**

Sección adicionada DOF 10-05-1996. Denominación reformada DOF 31-12-1998, 31-12-2000

Artículo 194-F.- Por los servicios que a continuación se señalan, se pagará el derecho de servicios de vida silvestre, conforme a las siguientes cuotas:

Párrafo reformado DOF 31-12-2000

A. (Se deroga)

Apartado reformado DOF 31-12-1998. Derogado DOF 31-12-2000

B. Por la expedición de permisos, autorizaciones y certificados:

Párrafo reformado DOF 01-01-2002

- I.** Por el trámite y, en su caso, autorización de colecta científica, temporal o definitiva, de material biológico de flora y fauna silvestres, terrestres y acuáticas realizada en el país por extranjeros **\$23,019.92**

Párrafo reformado DOF 30-12-1996, 21-12-2005

Las personas que realicen colecta científica en el país, bajo algún convenio con el Gobierno Federal o con alguna institución mexicana, así como con investigadores mexicanos registrados en el sistema nacional de investigadores, no pagarán los derechos a que se refieren las fracciones I y III de este apartado.

Párrafo reformado DOF 29-12-1997, 31-12-1998, 31-12-2000

- II.** Por la recepción y trámite de cada solicitud de certificados o autorizaciones relacionados con la exportación, importación o reexportación de ejemplares, productos y subproductos de especies silvestres, incluyendo las contenidas en los listados de los apéndices II y III de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres de la que México forma parte, cualquiera que sea su resolución **\$811.23**

Fracción reformada DOF 31-12-1998, 30-12-2002

- III.** Para colecta de material parental de especies amenazadas o en peligro de extinción y las contenidas en los listados de los apéndices I, II y III de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, de la que México forma parte, para su reproducción o propagación **\$965.43**

Fracción reformada DOF 31-12-1999



- IV. Por la autorización de colecta de recursos biológicos con fines de utilización en biotecnología. **\$23,326.57**

Fracción derogada DOF 31-12-1999. Adicionada DOF 31-12-2000. Reformada DOF 01-01-2002

- V. (Se deroga)

Fracción adicionada DOF 31-12-1998. Derogada DOF 31-12-2000

- VI. (Se deroga)

*Fracción adicionada DOF 31-12-1998. Derogada DOF 31-12-2000
Artículo adicionado DOF 10-05-1996*

Artículo 194-F-1. Por los servicios que presta la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en materia de vida silvestre, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

- I. Por cada solicitud de registro en materia de vida silvestre **\$632.09**

Párrafo reformado DOF 27-12-2006

No se pagará el derecho que se establece en esta fracción cuando se trate del registro de unidades de manejo para la conservación de vida silvestre, de mascotas y aves de presa, de prestadores de servicios en materia de vida silvestre, así como de colecciones científicas o museográficas públicas o privadas.

Párrafo reformado DOF 12-12-2011

- II. Por el trámite y, en su caso, expedición de cada licencia de prestadores de servicios de aprovechamiento en caza deportiva **\$1,754.59**

*Reforma DOF 12-12-2011: Derogó de la fracción el entonces párrafo segundo
Fracción reformada DOF 21-12-2005*

- III. Por la expedición de cintillo de aprovechamiento cinegético **\$406.75**

- IV. Por la expedición o reposición de cada licencia de caza deportiva:

- a). De modalidad anual **\$789.96**

- b). De modalidad indefinida **\$2,456.32**

Fracción con incisos reformada DOF 13-11-2008

- V. (Se deroga).

Fracción derogada DOF 27-12-2006

Artículo adicionado DOF 31-12-1999. Reformado DOF 31-12-2000, 01-01-2002, 30-12-2002, 31-12-2003, 01-12-2004

Artículo 194-G.- Por los estudios de flora y fauna silvestre, incluyendo su planificación, manejo y dictamen de impacto ambiental, se pagará el derecho de flora y fauna, por hectárea, conforme a las siguientes cuotas:

- I. Distrito Federal, México, Morelos, Puebla, Tlaxcala, Hidalgo y Querétaro **\$28.27**

- II. Jalisco, Michoacán, Aguascalientes, Guanajuato, Nuevo León, San Luis Potosí y Zacatecas **\$38.14**

- III. Baja California, Baja California Sur, Colima, Chihuahua, Durango, Coahuila, Sonora, Nayarit, Tamaulipas, Veracruz, Tabasco, Guerrero, Oaxaca, Chiapas, Campeche, Yucatán, Quintana Roo y Sinaloa **\$47.60**

- IV. Por supervisión anual, por hectárea **\$13.97**



Artículo adicionado DOF 10-05-1996

Sección Séptima Impacto Ambiental

Sección adicionada DOF 10-05-1996

Artículo 194-H. Por los servicios que a continuación se señalan, se pagará el derecho de impacto ambiental de obras o actividades cuya evaluación corresponda al Gobierno Federal, conforme a las siguientes cuotas:

- I. Por la recepción, evaluación y, en su caso, el otorgamiento de la resolución del informe preventivo **\$16,566.82**
- II. Por la recepción, evaluación y el otorgamiento de la resolución de la manifestación de impacto ambiental, en su modalidad particular, de acuerdo con los criterios ambientales de la TABLA A y la clasificación de la TABLA B:
 - a). **\$44,551.21**
 - b). **\$89,104.51**
 - c). **\$133,657.82**

Fracción con incisos reformada DOF 27-12-2006
- III. Por la recepción, evaluación y el otorgamiento de la resolución de la manifestación del impacto ambiental, en su modalidad regional, de acuerdo con los criterios ambientales de la TABLA A y la clasificación de la TABLA B:
 - a). **\$58,301.73**
 - b). **\$116,601.35**
 - c). **\$174,900.95**

Fracción con incisos reformada DOF 27-12-2006
- IV. (Se deroga el primer párrafo).

Párrafo derogado DOF 27-12-2006

TABLA A			
No.	CRITERIOS AMBIENTALES	RESPUESTA	VALOR
1	¿Se trata de obras o actividades en áreas naturales protegidas de competencia de la Federación?	No	1
		Sí	3
2	¿Para el desarrollo del proyecto se requiere la autorización de impacto ambiental por el cambio de uso del suelo de áreas forestales, en selvas o zonas áridas?	No	1
		Sí	3
3	¿El proyecto implica el uso o manejo de al menos una sustancia considerada dentro de las actividades consideradas altamente riesgosas?	No	1
		Sí	3

Tabla A reformada DOF 21-12-2005, 18-11-2015

Para determinar la cuota que le corresponde pagar, se debe calificar cada uno de los criterios anteriores y su clasificación será de acuerdo a la suma de los valores obtenidos.



TABLA B		
GRADO	CUOTA A PAGAR SEGÚN EL INCISO CORRESPONDIENTE A LAS FRACCIONES II Y III DE ESTE ARTÍCULO	RANGO
		(CLASIFICACIÓN)
Mínimo	a)	3
Medio	b)	De 5 a 7
Alto	c)	9

Tabla B reformada DOF 27-12-2006, 18-11-2015

El pago de los derechos de las fracciones II y III de este artículo se hará conforme a los criterios ambientales señalados en la TABLA A y los rangos de clasificación de la TABLA B, para lo cual se deberán sumar los valores que correspondan de cada criterio establecido en la TABLA A, y conforme al resultado de dicha suma se deberá clasificar el proyecto conforme a los rangos señalados en la TABLA B.

Párrafo reformado DOF 27-12-2006

V. (Se deroga)

Fracción derogada DOF 21-12-2005

VI. Por la evaluación y resolución de la solicitud de modificación de proyectos autorizados en materia de impacto ambiental **\$11,937.60**

VII. (Se deroga).

Fracción derogada DOF 18-11-2010

VIII. Por la evaluación de la solicitud de exención de presentación de la manifestación de impacto ambiental de las obras y actividades señaladas en el artículo 6o. del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, se pagará la cuota de: **\$5,475.63**

Artículo adicionado DOF 10-05-1996. Reformado DOF 31-12-1998, 31-12-2000, 01-12-2004

Artículo 194-I. Por los servicios de recepción y análisis de la solicitud y, en su caso, la expedición de permisos en materia de organismos genéticamente modificados, se pagará el derecho por actividades relacionadas con la liberación al ambiente, conforme a las siguientes cuotas:

I. Por el permiso de liberación experimental al ambiente de organismos genéticamente modificados, incluyendo su importación **\$37,872.09**

II. Por el permiso de liberación al ambiente en programa piloto de organismos genéticamente modificados, incluyendo su importación **\$37,872.09**

III. Por el permiso de liberación comercial al ambiente de organismos genéticamente modificados, incluyendo su importación **\$37,872.09**

Tratándose de la solicitud de reconsideración de resolución negativa de cada permiso a que se refiere este artículo, se pagará la cuota **\$32,662.62**

Artículo adicionado DOF 10-05-1996. Derogado DOF 29-12-1997. Adicionado DOF 27-11-2009

Artículo 194-J. (Se deroga).

Artículo adicionado DOF 10-05-1996. Reformado DOF 31-12-1998, 31-12-2000, 31-12-2003. Derogado DOF 01-12-2004

Sección Octava Servicios Forestales



Sección adicionada DOF 10-05-1996. Reubicada con denominación reformada DOF 31-12-1999

Artículo 194-K. Por la recepción, evaluación y dictamen del programa de manejo forestal y, en su caso, la autorización o refrendo de la autorización de aprovechamiento de recursos forestales de especies maderables de clima templado y frío, se pagará el derecho conforme a las siguientes cuotas:

Párrafo reformado DOF 31-12-2003, 21-12-2005

- | | |
|--|--|
| I. Hasta 500 metros cúbicos | Exento |
| II. De más de 500 metros cúbicos hasta 1,000 metros cúbicos | \$7,138.42 |
| | <i>Fracción reformada DOF 31-12-2003</i> |
| III. De más de 1,000 metros cúbicos hasta 5,000 metros cúbicos | \$9,755.85 |
| | <i>Fracción reformada DOF 31-12-2003</i> |
| IV. De más de 5,000 metros cúbicos en adelante | \$12,492.26 |
| | <i>Fracción reformada DOF 31-12-2003</i> |

Por la solicitud y, en su caso, autorización de la modificación de los programas de manejo a que se refiere este artículo se pagará el 35% de la cuota según corresponda, tomando como base el total de los volúmenes autorizados pendientes de aprovechar.

Párrafo adicionado DOF 01-12-2004. Reformado DOF 21-12-2005, 24-12-2007

No se pagarán los derechos establecidos en el presente artículo, cuando se cumpla alguno de los siguientes supuestos:

- a). La solicitud de modificación al programa de manejo sea exclusivamente para incluir el aprovechamiento de recursos forestales no maderables;
- b). Hayan pagado los derechos a que se refiere el artículo 194-H de la presente Ley y se trate del mismo proyecto, o
- c). Se trate de una solicitud de autorización automática y venga acompañada del certificado de adecuado cumplimiento del programa de manejo o del certificado del buen manejo forestal.
- d). La solicitud de modificación sea exclusivamente para el aprovechamiento de saldos de arbolado derribado de anualidades vencidas.
- e). La solicitud de modificación sea para cambiar la cronología de las anualidades, la distribución de productos o cualquier otra modificación que no implique cambios en el volumen a remover.
- f). La solicitud de modificación sea exclusivamente para el aprovechamiento de saldos de arbolado no ejercido de la última anualidad cuando sea por motivos de una declaratoria de emergencia o desastre natural, que emita la autoridad competente.

Inciso reformado DOF 27-12-2006

Inciso adicionado DOF 27-12-2006

Inciso adicionado DOF 27-12-2006. Reformado DOF 08-12-2020

Inciso adicionado DOF 08-12-2020

Párrafo con incisos adicionado DOF 21-12-2005

Artículo adicionado DOF 10-05-1996. Reformado DOF 31-12-1999



Artículo 194-L. Por la recepción, evaluación y dictamen del programa de manejo forestal y, en su caso, la autorización o refrendo de la autorización de aprovechamiento de recursos forestales, de especies maderables de clima árido y semiárido, se pagará el derecho conforme a las siguientes cuotas:

Párrafo reformado DOF 31-12-2003, 21-12-2005

I. Hasta 500 metros cúbicos **Exento**

II. De más de 500 metros cúbicos hasta 1,500 metros cúbicos **\$4,514.14**

Fracción reformada DOF 31-12-2003, 01-12-2004

III. De más de 1,500 metros cúbicos hasta 3,000 metros cúbicos **\$6,094.06**

Fracción reformada DOF 31-12-2003, 01-12-2004

IV. De más de 3,000 metros cúbicos **\$7,899.73**

Fracción reformada DOF 31-12-2003, 01-12-2004

Por la solicitud y, en su caso, autorización de la modificación de los programas de manejo a que se refiere este artículo se pagará el 35% de la cuota según corresponda, tomando como base el total de los volúmenes autorizados pendientes de aprovechar.

Párrafo adicionado DOF 01-12-2004. Reformado DOF 21-12-2005, 24-12-2007

No se pagarán los derechos establecidos en el presente artículo, cuando se cumpla alguno de los siguientes supuestos:

- a). La solicitud de modificación al programa de manejo sea exclusivamente para incluir el aprovechamiento de recursos forestales no maderables;
- b). Hayan pagado los derechos a que se refiere el artículo 194-H de la presente Ley y se trate del mismo proyecto, o
- c). Se trate de una solicitud de autorización automática y venga acompañada del certificado de adecuado cumplimiento del programa de manejo o del certificado del buen manejo forestal.
- d). La solicitud de modificación sea exclusivamente para el aprovechamiento de saldos de arbolado derribado de anualidades vencidas.
- e). La solicitud de modificación sea para cambiar la cronología de las anualidades, la distribución de productos o cualquier otra modificación que no implique cambios en el volumen a remover.
- f). La solicitud de modificación sea exclusivamente para el aprovechamiento de saldos de arbolado no ejercido de la última anualidad cuando sea por motivos de una declaratoria de emergencia o desastre natural, que emita la autoridad competente.

Inciso reformado DOF 27-12-2006

Inciso adicionado DOF 27-12-2006

Inciso adicionado DOF 27-12-2006. Reformado DOF 08-12-2020

Inciso adicionado DOF 08-12-2020

Párrafo con incisos adicionado DOF 21-12-2005

Artículo adicionado DOF 10-05-1996

Artículo 194-M.- Por la recepción, evaluación y dictamen de los estudios técnicos justificativos y, en su caso, la autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, se pagará el derecho de cambio de uso de suelo de terrenos forestales, conforme a las siguientes cuotas:



- I. Hasta 1 hectárea **\$1,546.67**
- II. De más de 1 hectárea hasta 10 hectáreas **\$2,141.52**
- III. De más de 10 hectáreas hasta 50 hectáreas **\$4,521.01**
Fracción reformada DOF 19-11-2004
- IV. De más de 50 hectáreas hasta 200 hectáreas **\$9,042.01**
- V. De más de 200 hectáreas **\$13,800.96**

Cuando la solicitud se refiera a terrenos incendiados que requieran de un dictamen especial, se pagará adicionalmente el 20% de las cuotas establecidas en las fracciones anteriores.

Párrafo reformado DOF 21-12-2005

Artículo adicionado DOF 10-05-1996. Reformado DOF 31-12-1999, 31-12-2003

Artículo 194-N. (Se deroga).

Artículo adicionado DOF 10-05-1996. Reformado DOF 31-12-1999, 31-12-2003, 21-12-2005, 08-12-2020, 12-11-2021.

Derogado DOF 13-11-2023

Artículo 194-N-1. Por la expedición de los certificados de inscripción o de constancias del Registro Forestal Nacional, se pagarán derechos, por cada uno, conforme a la cuota de **\$594.86**

Artículo adicionado DOF 30-12-1996. Reformado DOF 31-12-2003, 08-12-2020

Artículo 194-N-2.- Por los servicios que presta la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en materia de sanidad forestal, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

- I. Por la recepción, evaluación de la solicitud y, en su caso, la expedición de cada hoja de requisitos fitosanitarios para la importación de materias primas, productos y subproductos forestales **\$1,784.61**
Fracción reformada DOF 08-12-2020, 12-11-2021
- II. Por la recepción, evaluación de la solicitud, verificación de la calidad fitosanitaria de los embarques y, en su caso, la expedición de cada certificado fitosanitario internacional para la exportación o la reexportación de materias primas o productos forestales ... **\$1,427.70**
Fracción reformada DOF 12-12-2011, 08-12-2020
- III. Por la recepción, evaluación de la solicitud y, en su caso, la emisión del dictamen técnico de determinación taxonómica de muestras entomológicas o patológicas detectadas en productos y/o subproductos forestales de importación. **\$2,022.56**

Fracción reformada DOF 21-12-2005, 08-12-2020

Artículo adicionado DOF 31-12-1999. Reformado DOF 30-12-2002, 31-12-2003

Artículo 194-N-3.- Por la recepción y evaluación de la solicitud y, en su caso, la autorización para el funcionamiento de centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, se pagará el derecho conforme a la cuota de **\$2,617.44**

Artículo adicionado DOF 31-12-2003

Artículo 194-N-4. Por la recepción, evaluación y, en su caso, la autorización para la colecta y uso de recursos biológicos y genéticos forestales, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

- I. Por la recepción, evaluación de la solicitud y, en su caso, la expedición de la autorización para la colecta y uso de recursos biológicos forestales, con fines de utilización en biotecnología **\$7,412.55**



- II. Por la recepción, evaluación de la solicitud y, en su caso, la expedición de la autorización para la colecta y uso de recursos biológicos forestales, con fines de utilización en investigación **\$869.60**
- III. Por la recepción, evaluación de la solicitud y, en su caso, la expedición de la autorización para la colecta y uso de recursos genéticos forestales, con fines comerciales **\$7,412.55**
- IV. Por la recepción, evaluación de la solicitud y, en su caso, la expedición de la autorización para la colecta de recursos biológicos forestales, con fines de investigación para la generación de información científica básica **\$869.60**
- V. Por la recepción, evaluación de la solicitud y, en su caso, la expedición de la autorización para la colecta y uso de recursos genéticos forestales, con fines de investigación **\$869.60**
- VI. Por la recepción, evaluación de la solicitud y, en su caso, la expedición de la autorización para la colecta de recursos genéticos forestales, con fines de investigación para la generación de información científica básica **\$869.60**

Artículo adicionado DOF 31-12-2003. Reformado DOF 21-12-2005, 12-11-2021

Artículo 194-N-5. (Se deroga).

Artículo adicionado DOF 31-12-2003. Reformado DOF 21-12-2005, 27-12-2006. Derogado DOF 12-12-2011

Sección Novena

Prevención y Control de la Contaminación

Sección adicionada DOF 30-12-1996. Reubicada con denominación reformada DOF 31-12-1999

Artículo 194-O.- Por el otorgamiento de la licencia ambiental única para la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, a las fuentes fijas de jurisdicción federal que emitan olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, se pagará el derecho de prevención y control de la contaminación, conforme a las siguientes cuotas:

Párrafo reformado DOF 31-12-1999

- I. Por la recepción y evaluación de solicitud de licencia **\$3,569.23**

Fracción reformada DOF 31-12-2003

- II. Actualización de la licencia de funcionamiento o de la licencia ambiental **\$1,784.61**

Fracción reformada DOF 31-12-1999, 31-12-2003

- III. (Se deroga).

Fracción derogada DOF 30-12-1996

Artículo adicionado DOF 10-05-1996

Artículo 194-P. (Se deroga).

Artículo adicionado DOF 10-05-1996. Derogado DOF 12-12-2011

Artículo 194-Q. (Se deroga).

Artículo adicionado DOF 10-05-1996. Derogado DOF 12-12-2011

Artículo 194-R. (Se deroga).

Artículo adicionado DOF 10-05-1996. Derogado DOF 12-12-2011

Artículo 194-S.- (Se deroga).

Artículo adicionado DOF 10-05-1996. Reformado DOF 31-12-1999. Derogado DOF 30-12-2002



Artículo 194-T.- Por la evaluación de cada solicitud y, en su caso, autorización de las siguientes actividades en materia de residuos peligrosos, se pagará el derecho de prevención y control de la contaminación, conforme a las siguientes cuotas:

- I. Operación de unidades para la recolección y transporte de residuos peligrosos **\$5,656.87**
- II. Instalación y operación de centros de acopio y almacenamiento de residuos peligrosos **\$5,653.82**
Fracción reformada DOF 01-12-2004, 24-12-2007
- III. Instalación y operación de sistemas de reciclaje o coprocesamiento de residuos peligrosos **\$3,569.23**
Fracción reformada DOF 31-12-2003, 24-12-2007
- IV. Instalación y operación de sistemas de reutilización de residuos peligrosos .. **\$3,569.23**
Fracción reformada DOF 31-12-2003, 01-12-2004, 24-12-2007
- V. Instalación y operación de sistemas de tratamiento de residuos peligrosos .. **\$9,318.81**
- VI. Instalación y operación de sistemas de incineración de residuos peligrosos **\$75,113.46**
- VII. Instalación y operación de sistemas para el confinamiento o disposición final de residuos peligrosos **\$123,682.18**
Fracción reformada DOF 24-12-2007
- VIII. Prestación de servicios de manejo de residuos peligrosos **\$8,838.63**
Fracción adicionada DOF 01-12-2004. Reformada DOF 24-12-2007, 18-11-2010

Por las solicitudes de transferencia, modificación o prórroga de la autorización otorgada, se pagará el 50% de la cuota establecida en el presente artículo.

Párrafo adicionado DOF 01-12-2004

Los microgeneradores organizados que presenten las solicitudes a que se refiere la fracción I del presente artículo pagarán el 50% de la cuota establecida en este artículo.

*Párrafo adicionado DOF 24-12-2007. Reformado DOF 13-11-2008
Artículo adicionado DOF 10-05-1996. Reformado DOF 31-12-1999*

Artículo 194-T-1. Por la recepción, estudio de la solicitud y, en su caso, autorización por primera vez para importar y exportar residuos peligrosos y otros residuos que se encuentren previstos en tratados internacionales de los que México sea parte, que no tengan características de peligrosidad, se pagarán derechos, conforme a las siguientes cuotas:

Párrafo reformado DOF 01-12-2004, 24-12-2007

- I. Para importar residuos peligrosos o residuos que no tienen características de peligrosidad **\$2,869.34**
Fracción reformada DOF 24-12-2007
- II. Para exportar residuos peligrosos **\$1,348.05**

Por los trámites subsecuentes y solicitudes de prórroga y modificación a la autorización se pagará el 50% de la cuota establecida en este artículo.

*Párrafo adicionado DOF 01-12-2004. Reformado DOF 24-12-2007
Artículo adicionado DOF 31-12-1999*



Artículo 194-T-2.- Por la evaluación y, en su caso, aprobación de los programas para la prevención de accidentes, para quienes realicen actividades altamente riesgosas, pagarán el derecho, conforme a la cuota de **\$3,525.21**

Artículo adicionado DOF 31-12-1999

Artículo 194-T-3.- Por la evaluación y emisión de la resolución del estudio de riesgo ambiental, se pagará el derecho de prevención y control de la contaminación conforme a las siguientes cuotas:

I. Estudio de riesgo Nivel 0 **\$1,629.19**

II. Estudio de riesgo Nivel 1 **\$2,491.86**

III. Estudio de riesgo Nivel 2 **\$3,690.27**

Fracción reformada DOF 01-12-2004

IV. Estudio de riesgo Nivel 3 **\$5,063.51**

Por la solicitud de modificación o ampliación de las resoluciones del estudio de riesgo ambiental se pagará el 50% de la cuota establecida en las fracciones del presente artículo.

Párrafo adicionado DOF 01-12-2004

Artículo adicionado DOF 31-12-2000

Artículo 194-T-4. Por la recepción, análisis y, en su caso, autorización de la solicitud para importar plaguicidas, nutrientes vegetales y sustancias o materiales tóxicos o peligrosos, así como para exportar materiales peligrosos, se pagará la cuota de: **\$1,761.64**

Artículo adicionado DOF 21-12-2005. Reformado DOF 13-11-2008, 18-11-2010

Artículo 194-T-5. Por la recepción, análisis y, en su caso, registro de cada plan de manejo o de condiciones particulares de manejo de residuos peligrosos, de grandes generadores, se pagará la cuota de **\$954.28**

No se pagará el derecho establecido en el presente artículo por las solicitudes de modificación o integración al registro de planes de manejo.

Artículo adicionado DOF 24-12-2007. Reformado DOF 13-11-2008

Artículo 194-T-6. Por la recepción, análisis y, en su caso, aprobación de la propuesta de remediación, se pagará la cuota de:

Párrafo reformado DOF 13-11-2008

I. Pasivo ambiental:

a). Por volumen de suelo hasta por 1000 m3 **\$1,908.53**

b). Por metro cúbico adicional **\$2.86**

El monto del derecho a que se refiere esta fracción no podrá exceder de ... **\$66,799.20**

Fracción con incisos reformada DOF 13-11-2008

II. Emergencia ambiental **\$2,027.44**

Tratándose de la solicitud de autorización para la transferencia de sitios contaminados se pagará la cuota de **\$6,082.34**

Artículo adicionado DOF 24-12-2007



Sección Décima De la Inspección y Vigilancia

Sección adicionada DOF 29-12-1997. Reubicada con denominación reformada DOF 31-12-1999

Artículo 194-U. Por el otorgamiento de actas, constancias, certificaciones o registros de verificación, que efectúe la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

Párrafo reformado DOF 13-11-2008

- I. Por la verificación del cumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias de cada contenedor sujeto a revisión y, en su caso, la emisión del registro de verificación a la importación o exportación de ejemplares, productos y subproductos de flora y fauna silvestre; recursos acuáticos y marinos; ejemplares, productos y subproductos forestales; cuyo objetivo final sea el comercio o la industrialización de los mismos; así como por la importación, exportación y retorno de materiales y residuos peligrosos cuyo objetivo final sea el comercio, la industrialización, la reutilización, el reciclaje, el co-procesamiento o el tratamiento de los mismos **\$916.89**
Fracción reformada DOF 01-12-2004, 13-11-2008, 18-11-2015
- II. Por la verificación del cumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias de cada contenedor sujeto a revisión y, en su caso, la emisión del registro de verificación a la importación o exportación de ejemplares, productos y subproductos de flora y fauna silvestre; recursos acuáticos y marinos; ejemplares, productos y subproductos forestales; cuyo objetivo final sea distinto al comercio o la industrialización; así como la exportación y retorno de materiales y residuos peligrosos cuyo objetivo final sea la disposición final o incineración de los mismos en el país importador, o bien, sea distinto al comercio o la industrialización **\$245.83**
Fracción reformada DOF 01-12-2004, 13-11-2008, 18-11-2015
- III. Por la constancia de cumplimiento de la inspección ocular de las envolturas, tarimas y embalajes de madera que se importan como soporte de mercancías **\$254.87**
- IV. Por la expedición del acta para la certificación de dispositivos excluidores de tortugas marinas a embarcaciones mayores dedicadas al aprovechamiento de todas las especies de camarón en aguas marinas de jurisdicción federal, que acrediten la debida instalación de los excluidores, por cada acta **\$2,903.93**
Fracción reformada DOF 09-12-2019
- V. Por la expedición de la constancia de no daño ambiental en la zona federal marítimo terrestre **\$6,069.00**
- VI. Por la revisión, evaluación y, en su caso, certificación de vehículos nuevos en planta, por cada línea de vehículos **\$2,235.48**
Fracción reformada DOF 08-12-2020
- VII. (Se deroga).
Fracción derogada DOF 08-12-2020
- VIII. Por el análisis de la solicitud y, en su caso, la expedición de la aprobación como Organismo de Certificación de Producto, Laboratorio de Ensayo o Prueba y Unidad de Verificación, para evaluar la conformidad de las normas oficiales mexicanas expedidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se pagarán derechos por cada solicitud, independientemente del número de aprobaciones emitidas **\$22,842.97**

*Reforma DOF 08-12-2020: Derogó de la fracción el entonces párrafo segundo
Fracción adicionada DOF 31-12-2003. Reformada DOF 13-11-2008, 27-11-2009*



- IX. Por el estudio, trámite y, en su caso, aprobación o modificación como Auditor Ambiental **\$1,298.86**

Fracción adicionada DOF 08-12-2020

El 60% de los ingresos que se obtengan por la recaudación del derecho a que se refieren las fracciones I, II, III, VI, VIII y IX se destinarán a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente para el fortalecimiento de los servicios de inspección y vigilancia.

Párrafo reformado DOF 31-12-2003, 08-12-2020

Artículo adicionado DOF 10-05-1996. Reformado DOF 31-12-1999, 01-01-2002, 30-12-2002

Artículo 194-V. (Se deroga).

Artículo adicionado DOF 30-12-1996. Reformado DOF 29-12-1997, 31-12-1998. Derogado DOF 31-12-1999. Adicionado DOF 30-12-2002. Derogado DOF 11-12-2013

Artículo 194-W.- Los ingresos que se obtengan por la recaudación de los derechos contenidos de la Sección Quinta a la Novena del presente Capítulo, se destinarán a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el mantenimiento, conservación y operación de los servicios señalados en dichas Secciones. Cuando dichos servicios o trámites se encuentren descentralizados a los Estados o al Distrito Federal, por medio de convenios específicos para la asunción de funciones celebrados con la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se destinarán al estado o, en su caso, al Distrito Federal, que haya prestado el servicio o realizado el trámite, siempre que dicha función permanezca descentralizada.

Artículo adicionado DOF 31-12-1998. Derogado DOF 31-12-1999. Adicionado DOF 31-12-2003

Artículo 194-X. Cuando los solicitantes, con base en el artículo 109-Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y conforme a los lineamientos de carácter general que emita la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, presenten una solicitud única para dos o más trámites o servicios establecidos de la Sección Quinta a la Sección Novena del presente Capítulo para la autorización de un proyecto, sólo pagarán el derecho más alto que corresponda a los trámites y servicios solicitados.

Artículo adicionado DOF 24-12-2007

Artículo 194-Y. Por la recepción, evaluación y dictamen del Documento Técnico Unificado y, en su caso, la autorización en Materia de Impacto Ambiental en su modalidad particular y del aprovechamiento de recursos forestales maderables o el refrendo del mismo se pagará una cuota de: **\$14,776.73**

Por la solicitud y, en su caso, autorización de la modificación del Documento Técnico Unificado a que se refiere este artículo se pagará el 35% de la cuota prevista en el párrafo que antecede.

Artículo adicionado DOF 12-12-2011

CAPITULO XIV

De la Secretaría de Salud

Sección Primera

Autorizaciones en Materia Sanitaria

Denominación de la Sección reformada DOF 31-12-2003

Artículo 195.- Por los servicios que presta la autoridad sanitaria para actividades reguladas por la misma, se pagarán los siguientes derechos:

- I. Por el trámite y, en su caso, expedición del permiso sanitario en materia de publicidad vinculada a las actividades, productos, bienes y servicios a los que se refiere la Ley General de Salud, se pagará el derecho de permiso sanitario en materia de publicidad, por cada producto y tipo de mensaje, de conformidad con las siguientes cuotas:



- a). Televisión e Internet **\$32,484.51**
Inciso reformado DOF 13-11-2008
- b). Cine, video en lugares públicos cerrados y en medios de transporte público **\$4,521.01**
Inciso reformado DOF 13-11-2008
- c). Radio **\$3,212.29**
- d). Prensa **\$1,070.77**
- e). Folletos, catálogos, carteles y otros medios similares **\$737.63**
Inciso reformado DOF 13-11-2008
- f). Anuncios en exteriores **\$5,710.73**

Los derechos que se establecen en esta fracción, se pagarán por cada tipo de mensaje que comprenda la autorización que se otorgue, según el medio publicitario que se utilice de los señalados en los incisos de esta fracción.

Cuando la publicidad se refiera a bebidas alcohólicas, tabaco, sustancias tóxicas, plaguicidas y de alimentos de bajo valor nutritivo, se pagará el derecho a que se refiere este artículo conforme al doble de las cuotas señaladas en los incisos anteriores.

Cuando la publicidad se refiera a suplementos alimenticios, se pagará el derecho conforme a las cuotas señaladas en esta fracción, aumentadas con el 50% de las cuotas según el inciso que corresponda.

No pagarán los derechos a que se refiere esta fracción, la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, por la publicidad para programas o campañas para la prevención de riesgos en materia de salud.

II. (Se deroga).

Fracción derogada DOF 13-11-2008

III. Por cada solicitud y, en su caso, expedición de licencia sanitaria de establecimientos de insumos para la salud, o por cada solicitud de visita de verificación sanitaria en el extranjero para certificación de buenas prácticas de fabricación de fármacos, medicamentos y otros insumos para la salud, se pagará el derecho conforme a las siguientes cuotas:

Párrafo reformado DOF 13-11-2008

- a). Por fábrica o laboratorio **\$120,595.45**

Tratándose de centros de mezcla para la preparación de mezclas parenterales nutricionales y medicamentosas, se pagará el 50% del derecho que corresponda a este inciso.

Párrafo adicionado DOF 11-12-2013

Inciso reformado DOF 13-11-2008

- b). Por almacén de depósito y distribución **\$39,068.01**

Inciso reformado DOF 13-11-2008

- c). Por farmacia o botica **\$1,903.60**



d). Droguerías **\$4,758.95**

Tratándose de la licencia sanitaria de establecimientos que realicen actividades de producción, fabricación o importación de productos del tabaco, se pagarán los derechos al doble de las cuotas señaladas en los incisos a) o b) de esta fracción, según corresponda.

Párrafo adicionado DOF 27-11-2009

Quedan exceptuados del pago de este derecho, las farmacias y boticas en poblaciones menores de 2500 habitantes. El número de habitantes de las poblaciones se determinará de conformidad con la población indicada en los resultados definitivos del ejercicio inmediato anterior, referidos exclusivamente a población, provenientes del último Censo General de Población y Vivienda publicado por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, actualizado con las proyecciones de población publicadas por el Consejo Nacional de Población.

Por la modificación o actualización de la licencia sanitaria señalada en esta fracción, se pagará el 75% del derecho que corresponda.

Párrafo reformado DOF 01-12-2004

No pagarán el derecho a que se refiere esta fracción, la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, así como sus organismos descentralizados.

Párrafo adicionado DOF 01-12-2004

IV. Por cada solicitud, análisis y, en su caso, expedición de licencia sanitaria, se pagará el derecho conforme a las siguientes cuotas:

a). Para establecimientos de atención médica donde se practiquen actos quirúrgicos u obstétricos, por cada uno: **\$27,553.89**

b). Para establecimientos que presten servicio de hemodiálisis, por cada uno: **\$26,888.61**

Párrafo con incisos reformado DOF 12-11-2021

Por la modificación o actualización de la licencia sanitaria señalada en esta fracción, se pagará el 75% de la cuota del derecho.

No pagarán el derecho a que se refiere esta fracción, la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, así como sus organismos descentralizados.

Fracción adicionada DOF 27-12-2006

Artículo reformado DOF 26-12-1990. Derogado DOF 03-12-1993. Adicionado DOF 29-12-1997. Derogado DOF 31-12-1999.

Adicionado y reubicado DOF 31-12-2003

Artículo 195-A.- Por las autorizaciones, permisos, solicitudes y registros que implican análisis y manejo de riesgos sanitarios para la salud pública, se pagará el derecho de riesgo sanitario conforme a las siguientes cuotas:

I. Por la solicitud y, en su caso, el registro de Medicamentos Alopáticos, se pagará por cada uno, el derecho conforme a las siguientes cuotas:

a). Medicamento genérico **\$102,313.47**

b). Medicamento molécula nueva **\$182,942.01**

Fracción reformada DOF 24-12-2007. Reformada con incisos DOF 13-11-2008



- II. Por la solicitud y, en su caso, el registro de medicamentos homeopáticos, herbolarios y vitamínicos, se pagará por cada uno el derecho conforme a la cuota de **\$24,329.42**
Fracción reformada DOF 24-12-2007
- III. Por la solicitud y, en su caso, el registro de equipos médicos, prótesis, órtesis, ayudas funcionales, agentes de diagnóstico, materiales quirúrgicos, de curación, productos higiénicos e insumos de uso odontológico que no sean medicamentos, se pagará por cada uno, el derecho conforme a las siguientes cuotas:
- a). Clase I **\$15,205.88**
Inciso reformado DOF 24-12-2007
- b). Clase II **\$22,301.95**
Inciso reformado DOF 24-12-2007
- c). Clase III **\$28,384.31**
Inciso reformado DOF 24-12-2007
- IV. Por la solicitud y, en su caso, el registro de plaguicidas, según la categoría toxicológica que le corresponda, y nutrientes vegetales, se pagará el derecho de registro por cada producto, conforme a las siguientes cuotas:
- a). Categoría toxicológica 1 **\$101,567.65**
- b). Categoría toxicológica 2 **\$84,639.70**
- c). Categoría toxicológica 3 **\$59,486.95**
- d). Categoría toxicológica 4 **\$42,884.12**
- e). Categoría toxicológica 5 **\$27,680.52**
- f). Nutrientes vegetales **\$8,792.10**
Fracción reformada DOF 01-12-2004, 21-12-2005. Reformada con incisos DOF 18-11-2010
- V. Por la solicitud y, en su caso, el registro de cada producto que contenga sustancias tóxicas de alto y mediano riesgo para la salud **\$11,176.29**
- VI. Por la solicitud y, en su caso, el registro de cada producto que contenga sustancias tóxicas de bajo riesgo para la salud **\$2,234.68**

Por las modificaciones de la razón o denominación social del titular del registro o por cualquier otro cambio respecto al titular de los registros señalados en las fracciones anteriores de este artículo, se pagará el 50% del derecho de registro que corresponda.

Párrafo reformado DOF 18-11-2015

Por otras modificaciones, renovación o prórroga que se soliciten a los registros señalados en las fracciones anteriores de este artículo, se pagará el 75% del derecho que corresponda al registro.

Párrafo reformado DOF 21-12-2005



VII. Por la solicitud y, en su caso, el otorgamiento de cada permiso para la importación de plaguicidas, según la categoría toxicológica que le corresponda, y de nutrientes vegetales y de sustancias tóxicas, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

- a). Categoría toxicológica 1 **\$38,087.86**
- b). Categoría toxicológica 2 **\$19,345.25**
- c). Categoría toxicológica 3 **\$8,328.17**
- d). Categoría toxicológica 4 **\$3,216.31**
- e). Categoría toxicológica 5 **\$2,126.29**
- f). Nutrientes vegetales **\$5,263.81**
- g). Sustancias tóxicas **\$5,229.59**

Fracción reformada DOF 01-12-2004, 13-11-2008. Reformada con incisos DOF 18-11-2010

VIII. Por la solicitud y, en su caso, expedición de la licencia sanitaria para establecimientos de servicios de sangre, con excepción de lo establecido en la fracción I del artículo 195-K-2 de esta Ley **\$15,799.38**

Párrafo reformado DOF 18-11-2015

Por la modificación a la licencia sanitaria de servicios de sangre se pagará el 75% del derecho que corresponda.

Párrafo reformado DOF 18-11-2015

No pagarán el derecho a que se refiere esta fracción, la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, así como sus organismos descentralizados.

Fracción reformada DOF 01-12-2004

IX. Por cada solicitud y, en su caso, autorización del permiso de importación para suplementos alimenticios, se pagará el derecho conforme a la cuota de: **\$6,489.05**

Párrafo reformado DOF 13-11-2008

Por las modificaciones o prórrogas que se soliciten a los permisos señalados en esta fracción, se pagará el 75% del derecho que corresponda.

X. Por la solicitud y, en su caso, expedición de la licencia sanitaria para establecimientos con disposición de órganos, tejidos y células; centros de colecta de células troncales; bancos de órganos, tejidos y células; bancos de células troncales o establecimientos de medicina regenerativa **\$15,170.67**

Párrafo reformado DOF 18-11-2010, 18-11-2015

Por la modificación a la licencia sanitaria a que se refiere esta fracción, se pagará el 75% de la cuota del derecho que corresponda conforme a los incisos anteriores.

No pagarán el derecho a que se refiere esta fracción, la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, así como sus organismos descentralizados.

Fracción adicionada DOF 27-12-2006



- XI. Por cada solicitud y, en su caso, autorización de la tarjeta de control sanitario para las personas que practiquen procedimientos de modificación a la apariencia física mediante tatuajes, perforación o micropigmentación **\$6,953.23**

Por la modificación o prórrogas de la tarjeta de control sanitario señalados en esta fracción, se pagará el 75% de la cuota del derecho que corresponda.

Fracción adicionada DOF 27-12-2006

- XII. Por cada solicitud y, en su caso, autorización para su comercialización e importación para su comercialización de los organismos genéticamente modificados que se destinen al uso o consumo humano o al procesamiento de alimentos para consumo humano o que se destinen a una finalidad de salud pública o a la biorremediación **\$316,055.63**

Fracción adicionada DOF 27-12-2006

- XIII. Por la expedición de cada certificado de plaguicidas o nutrientes vegetales, se pagará el derecho de certificados, para libre venta o para exportación conforme a la cuota de **\$3,923.76**

Fracción adicionada DOF 18-11-2010

Artículo reformado DOF 26-12-1990, 20-12-1991, 29-12-1997, 31-12-1998, 31-12-1999, 30-12-2002, 31-12-2003

Sección Segunda Servicios de Laboratorio

Artículo 195-B. (Se deroga).

Artículo reformado DOF 20-12-1991, 28-12-1994. Derogado DOF 18-11-2010

Sección Tercera Fomento y Análisis Sanitario

Artículo 195-C.- Por los servicios de verificación o fomento sanitario, para evaluar o supervisar sobre las condiciones sanitarias de las actividades, productos y servicios, la aplicación de los métodos de prueba de laboratorios analíticos, procedimientos de verificación o ambos, cuando se realice a solicitud de los particulares, se pagará el derecho de verificación o fomento sanitario, conforme a las siguientes cuotas:

- I. Por cada solicitud de visita de verificación sanitaria para la certificación de buenas prácticas sanitarias con fines de exportación en establecimientos donde se procesen alimentos, bebidas no alcohólicas y alcohólicas, tabaco, productos de aseo, limpieza, perfumería y belleza, y de las materias primas y aditivos que intervengan en su elaboración, por tipo de producto, se pagará la cuota de **\$3,331.27**

Fracción reformada DOF 31-12-2003

- II. Por el análisis de la solicitud y, en su caso, por la autorización a personas físicas y morales como Unidades de Verificación, Laboratorios de Pruebas, Organismos de Certificación o terceros autorizados, se pagarán derechos por cada solicitud, y por cada autorización emitida, conforme a la cuota de **\$11,409.30**

Párrafo reformado DOF 11-12-2013

Por las modificaciones solicitadas a las autorizaciones señaladas en esta fracción se pagará el 75% de la cuota prevista en el párrafo que antecede.

Párrafo adicionado DOF 12-12-2011

Quedan exceptuados del pago del derecho establecido en esta fracción, las instituciones de educación superior públicas.



Fracción reformada DOF 29-12-1997, 13-11-2008

- III. Por cada solicitud de visita de verificación para materias primas o medicamentos que sean o contengan estupefacientes, psicotrópicos o precursores químicos por:

Párrafo reformado DOF 12-11-2021

a). Constatación de destrucción **\$3,369.79**

Inciso reformado DOF 30-12-2002, 18-11-2010

b). Enfajillamiento, sello y lacre con fines de exportación **\$3,369.79**

Inciso reformado DOF 30-12-2002

c). De balance de medicamentos **\$6,608.64**

Inciso adicionado DOF 12-11-2021

d). Toma de muestra y liberación **\$2,610.08**

Inciso adicionado DOF 12-11-2021

Fracción adicionada DOF 31-12-1998

Artículo reformado DOF 30-12-1996

Artículo 195-D.- Por los estudios y análisis sanitarios que se realicen a petición de los particulares para determinar las condiciones sanitarias de las actividades, productos o servicios, se pagará el derecho de análisis sanitarios, conforme a las siguientes cuotas:

- I.- Estudios sanitarios de carácter interdisciplinarios que requieren de la intervención de servicios de salud del tercer nivel.

a).- De alto riesgo sanitario **\$11,314.94**

b).- De riesgo medio sanitario **\$7,543.18**

c).- De riesgo bajo sanitario **\$3,771.25**

- II.- Estudios sanitarios interdisciplinarios que requieran de la intervención de servicios de salud del segundo o primer nivel.

a).- De alto riesgo sanitario **\$2,262.55**

b).- De riesgo medio sanitario **\$1,885.18**

c).- De riesgo bajo sanitario **\$1,508.12**

Artículo 195-D-1.- (Se deroga).

Artículo adicionado DOF 28-12-1994. Reformado DOF 15-12-1995. Derogado DOF 30-12-1996

Sección Cuarta Otros Servicios

Artículo 195-E.- Por la expedición de los certificados y dictámenes de los productos, servicios, uso y consumo de agua potable e industrial, se pagará por cada solicitud de certificado el derecho de certificados sanitarios, conforme a las siguientes cuotas:

Párrafo reformado DOF 31-12-1998

- I.- Libre venta para exportación de insumos para la salud **\$2,732.75**

Fracción reformada DOF 28-12-1994, 29-12-1997, 31-12-1999



II.- (Se deroga).

Fracción reformada DOF 28-12-1994. Derogada DOF 29-12-1997

III.- De transportes, de riesgo alto o medio, directo o indirecto, para la salud humana **\$3,016.94**

IV.- De transportes de riesgo bajo, directo o indirecto, para la salud humana **\$1,508.12**

V. Sobre sistemas de abastecimiento de agua privados, para determinar la condición sanitaria de las instalaciones hidráulicas **\$8,016.09**

Fracción reformada DOF 30-12-2002, 07-12-2016

VI.- Sobre la calidad sanitaria fisicoquímica y bacteriológica del agua de uso y consumo humano **\$3,771.25**

VII.- Sobre las condiciones sanitarias de las plantas, equipos e instalaciones de tratamiento de agua de uso y consumo humano o industrial, que utilicen como fuente de abastecimiento los pozos de carácter privado **\$11,314.94**

VIII.- Equipos e instalaciones para el proceso del agua para uso y consumo humano e industrial **\$7,543.18**

IX.- (Se deroga).

Fracción reformada DOF 26-12-1990. Derogada DOF 31-12-1999

X. Por cada certificado de buenas prácticas de fabricación o de manufactura de insumos para la salud **\$2,565.67**

Fracción reformada DOF 29-12-1997, 30-12-2002

Artículo 195-F.- (Se deroga)

Artículo reformado DOF 29-12-1997, 31-12-1999, 31-12-2000, 01-01-2002, 30-12-2002. Derogado DOF 31-12-2003

Artículo 195-G.- Por los servicios prestados, con motivo de trámites de solicitudes, expedición de permisos sanitarios previos de importación o exportación, corrección, modificación y prórroga se pagará el derecho de permiso sanitario, conforme a las siguientes cuotas:

Párrafo reformado DOF 15-12-1995, 29-12-1997

I. De alimentos, bebidas, tabaco, productos de aseo, limpieza, perfumería y belleza, así como por las materias primas y aditivos que intervengan en su elaboración:

Párrafo reformado DOF 15-12-1995

a). Por cada solicitud de permiso de importación **\$6,489.05**

Inciso reformado DOF 15-12-1995, 30-12-2002, 13-11-2008

b) Por cada solicitud de prórroga, corrección o de cualquier otra modificación relacionada con el permiso sanitario previo de importación **\$1,214.48**

Inciso reformado DOF 15-12-1995, 31-12-1999

c). Por el muestreo de los productos señalados en el permiso sanitario previo de importación **\$2,882.34**

Inciso reformado DOF 15-12-1995, 31-12-1998, 31-12-1999, 30-12-2002

d). Por cualquier otra modalidad relacionada con la autorización sanitaria previa de importación no especificada **\$432.96**



Inciso reformado DOF 30-12-2002

II. De materias primas y productos terminados de medicamentos que no sean o contengan estupefacientes o psicotrópicos:

Párrafo reformado DOF 13-11-2008

a). Por cada solicitud del permiso sanitario de importación de materia prima **\$6,727.65**

Inciso reformado DOF 31-12-1999, 30-12-2002, 13-11-2008

b). Por cada solicitud del permiso sanitario de importación de producto terminado **\$6,727.65**

Inciso reformado DOF 31-12-1999, 30-12-2002, 13-11-2008

c). (Se deroga).

Inciso reformado DOF 01-01-2002. Derogado DOF 13-11-2008

d). Por la modificación, corrección o prórroga en el permiso sanitario de importación **\$405.94**

Fracción con incisos reformada DOF 29-12-1997

III.- De materias primas y productos terminados de equipos médicos, prótesis, órtesis, ayudas funcionales, agentes de diagnóstico, materiales quirúrgicos, de curación, y productos higiénicos:

a). Por cada solicitud del permiso sanitario de importación en materia prima **\$2,872.43**

Inciso reformado DOF 31-12-1999, 30-12-2002

b). Por cada solicitud del permiso sanitario de importación de producto terminado **\$2,872.43**

Inciso reformado DOF 31-12-1999, 30-12-2002

c). Por cada solicitud del permiso sanitario de importación para donación ... **\$405.94**

Inciso reformado DOF 01-01-2002, 18-11-2010

d). Por la modificación, corrección o prórroga en el permiso sanitario de importación **\$405.94**

Fracción con incisos adicionada DOF 29-12-1997

IV.- Por cada solicitud del permiso sanitario previo de exportación de insumos para la salud:

a). De materia prima y producto terminado de medicamentos que sean o contengan estupefacientes o sustancias psicotrópicas **\$2,872.43**

Inciso reformado DOF 31-12-1999, 30-12-2002

b). (Se deroga).

Inciso reformado DOF 31-12-1999, 30-12-2002. Derogado DOF 13-11-2008

c). Por la modificación, corrección o prórroga en el permiso sanitario previo de exportación **\$405.94**

Fracción con incisos adicionada DOF 29-12-1997

V. De materias primas y productos terminados de medicamentos que sean o contengan estupefacientes o psicotrópicos:



- a). Por cada solicitud del permiso sanitario de importación de materia prima **\$13,104.09**
- b). Por cada solicitud del permiso sanitario de importación de producto terminado **\$13,104.09**
- c). Por cada solicitud del permiso sanitario de importación para uso personal **\$368.36**
- d). Por la modificación o prórroga en el permiso sanitario de importación **\$368.36**

Fracción con incisos adicionada DOF 13-11-2008

Reforma DOF 13-11-2008: Derogó del artículo el entonces párrafo segundo (antes adicionado DOF 15-12-1995)

Artículo reformado DOF 29-12-1993, 28-12-1994

Artículo 195-H.- Por los servicios prestados con motivo de trámite de solicitudes y certificados para exportación de alimentos, bebidas, tabaco, productos de aseo, limpieza, perfumería y belleza, así como por las materias primas y aditivos que intervengan en su elaboración, se pagará el derecho de certificación sanitaria, conforme a las siguientes cuotas:

- I. Por cada uno de los trámites de solicitud de certificado con o sin análisis de laboratorio, así como por cualquier otra modalidad relacionada y no especificada **\$1,387.27**
- II. En caso de certificados que requieran de muestreo para análisis de laboratorio se pagará adicionalmente **\$2,252.53**
Fracción reformada DOF 30-12-1996, 29-12-1997
- III. Por la corrección o modificación de un certificado expedido y que se encuentre vigente **\$1,040.34**

No se pagará el derecho por los servicios previstos en la fracción II, cuando el análisis de los productos se realice en un laboratorio privado, y que hubiera sido aprobado por la Secretaría de Salud.

Artículo reformado DOF 26-12-1990. Derogado DOF 20-12-1991. Adicionado DOF 28-12-1994. Reformado DOF 15-12-1995

Artículo 195-I. Por otros servicios en materia sanitaria se pagarán los siguientes derechos:

Párrafo reformado DOF 31-12-1998, 31-12-2003, 11-12-2013

- I. Por los servicios de trámite de solicitudes de los permisos sanitarios de adquisición en plaza, muestreo y liberación de materia prima, fármacos o medicamentos que contengan estupefacientes o psicotrópicos **\$2,558.21**
Fracción reformada DOF 30-12-2002
- II. Por la solicitud de liberación para la venta o distribución de materia prima y producto terminado por cada lote o partida de productos biológicos, biotecnológicos, hemoderivados o antibióticos, se pagará por cada solicitud de liberación **\$2,595.35**
Fracción reformada DOF 30-12-2002, 13-11-2008

III.- (Se deroga).

Fracción reformada DOF 31-12-1998, 31-12-1999, 30-12-2002. Derogada DOF 31-12-2003

IV. Por los servicios de reposición de licencias sanitarias y registros sanitarios, con motivo de pérdida, robo o extravío, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Párrafo reformado DOF 11-12-2013

- a). Por la reposición de cada licencia sanitaria **\$989.64**



Inciso reformado DOF 30-12-2002

b). Por la reposición de cada registro sanitario **\$1,979.25**

Inciso reformado DOF 30-12-2002

V. (Se deroga).

Fracción reformada DOF 30-12-2002. Derogada DOF 31-12-2003

VI. Por el servicio de trámite de solicitudes de autorización de protocolos de investigación de cada medicamento o dispositivo médico con fines de registro sanitario, se pagará por cada solicitud de protocolo de investigación **\$7,553.39**

Fracción reformada DOF 13-11-2008

VII. Por cada solicitud de autorización de la clave alfanumérica de remedios herbolarios, se pagará **\$5,772.10**

Fracción adicionada DOF 31-12-1998. Reformada DOF 30-12-2002

Por las modificaciones solicitadas a las autorizaciones señaladas en las fracciones VI y VII de este artículo se pagará el 75% del derecho que corresponda.

Párrafo adicionado DOF 13-11-2008

Artículo derogado DOF 20-12-1991. Adicionado DOF 28-12-1994. Reformado DOF 15-12-1995. Derogado DOF 30-12-1996.

Adicionado DOF 29-12-1997

Artículo 195-J.- Por expedición o modificación del certificado de exportación de establecimientos que produzcan insumos para la salud destinados a la exportación, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

Párrafo reformado DOF 14-11-2022

I. Por la expedición **\$10,967.78**

Fracción reformada DOF 30-12-2002

II.- Por la modificación del certificado sanitario **\$450.40**

Fracción reformada DOF 14-11-2022

III.- Por cualquier otra modalidad no especificada **\$450.40**

Artículo derogado DOF 20-12-1991. Adicionado DOF 28-12-1994

Artículo 195-K.- Por la inscripción de los actos jurídicos en materia sanitaria, se pagará por cada registro, el derecho de inscripción, de conformidad con las siguientes cuotas:

Párrafo reformado DOF 26-12-1990

I.- De cesión de derechos de autorizaciones sanitarias entre personas físicas **\$185.62**

II.- De cesión de derechos de autorizaciones entre personas morales o entre personas físicas y morales **\$930.74**

III.- (Se deroga).

Fracción derogada DOF 26-12-1990

Artículo 195-K-1.- Por la emisión de dictámenes para constituir y operar instituciones de seguros especializadas en salud, se pagarán derechos por cada dictamen, conforme a las siguientes cuotas:

I. Por dictamen provisional **\$5,849.26**

II. Por dictamen definitivo, incluida la visita de inspección y vigilancia **\$26,323.31**



- III. Por dictamen anual, incluida la visita de inspección y vigilancia **\$17,547.97**
Artículo reformado DOF 31-12-2000

Artículo 195-K-2.- Por los servicios de trámites relacionados con el Centro Nacional de la Transfusión Sanguínea, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

- I. Por cada solicitud y, en su caso, la expedición de licencia sanitaria de Servicios de Transfusión **\$1,365.90**
Fracción reformada DOF 31-12-2003
- II. Por la solicitud de permiso de internación o salida de unidades de sangre, componentes y células progenitoras hematopoyéticas **\$828.82**
- III. Por la solicitud de autorización de ingresos de sangre y hemocomponentes **\$1,051.52**

Por la modificación a la licencia o permiso indicado en las fracciones de este artículo, se pagarán el 75% del derecho que corresponda.

*Párrafo adicionado DOF 01-12-2004
Artículo adicionado DOF 30-12-2002*

Artículo 195-K-3. Por el certificado de efectividad bacteriológica de equipos o sustancias germicidas para potabilización de agua tipo doméstico, se pagarán derechos conforme a la cuota de **\$6,185.32**
Artículo adicionado DOF 30-12-2002. Reformado DOF 12-11-2021

Artículo 195-K-4. Por cada certificado que se emita al amparo del Programa Mexicano de Sanidad de Moluscos Bivalvos, distintos a los señalados en este Capítulo, se pagarán derechos conforme a la cuota de **\$2,523.76**
Artículo adicionado DOF 30-12-2002. Reformado DOF 11-12-2013

Artículo 195-K-5.- Por la acreditación de laboratorio de bacteriología y biotoxinas marinas en apoyo al Programa Mexicano de Sanidad de Moluscos Bivalvos, se pagarán derechos conforme a la cuota de **\$17,838.41**
Artículo adicionado DOF 30-12-2002

Artículo 195-K-6. (Se deroga).

Artículo adicionado DOF 30-12-2002. Derogado DOF 11-12-2013

Artículo 195-K-7.- Por el certificado de cumplimiento a la Norma Oficial Mexicana, se pagarán derechos conforme a la cuota de **\$4,000.63**
Artículo adicionado DOF 30-12-2002

Artículo 195-K-8.- Por la expedición de licencias sanitarias para servicios urbanos de fumigación, desinfección y control de plagas; para establecimientos que fabrican sustancias tóxicas o peligrosas para la salud, así como para los que formulen, mezclen o envasen plaguicidas y nutrientes vegetales, se pagarán las siguientes cuotas:

- I. Por la licencia sanitaria para servicios urbanos de fumigación y control de plagas **\$6,494.54**
- II. Por la licencia sanitaria para establecimientos que fabrican sustancias tóxicas o peligrosas para la salud **\$19,100.18**



- III. Por la licencia sanitaria para establecimientos que fabrican, formulan, mezclan o envasan plaguicidas y nutrientes vegetales **\$30,431.68**

Artículo adicionado DOF 30-12-2002

Artículo 195-K-9. Por la solicitud y, en su caso, expedición de licencia sanitaria para establecimientos que utilicen fuentes de radiación para fines médicos o de diagnóstico, se pagarán derechos conforme a la cuota de **\$8,733.62**

Por la solicitud de modificación a las condiciones de la licencia sanitaria señalada en este artículo se pagará el 75% del derecho que corresponda.

Artículo adicionado DOF 30-12-2002. Reformado DOF 18-11-2010

Artículo 195-K-10. Por la expedición y modificación de permiso de responsable de la operación y funcionamiento de establecimientos que utilicen fuentes de radiación para fines médicos o de diagnóstico se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

Párrafo reformado DOF 18-11-2010

- I. Por la expedición **\$3,723.55**

- II. Por la modificación **\$2,041.11**

Artículo adicionado DOF 30-12-2002

Artículo 195-K-11.- Por la expedición y modificación de permiso de asesor especializado en seguridad radiológica para establecimiento de diagnóstico médico con rayos X, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

- I. Por la expedición **\$16,180.75**

- II. Por la modificación **\$13,174.68**

Artículo adicionado DOF 30-12-2002

Artículo 195-K-12.- Por la expedición del permiso para realizar modificaciones a las instalaciones y establecimientos que manejan sustancias tóxicas o peligrosas determinadas como de alto riesgo, se pagarán derechos conforme a la cuota de **\$5,925.49**

Artículo adicionado DOF 30-12-2002

Artículo 195-L.- No se pagarán los derechos a que se refiere este capítulo, en los siguientes casos:

- I.- Cuando se trate de establecimientos, locales, instalaciones o transportes del sector público dedicados exclusivamente a la asistencia o seguridad pública.

Fracción reformada DOF 29-12-1997

- II.- Cuando se trate de establecimientos, locales, instalaciones, transportes, productos o bienes para el servicio de gobiernos extranjeros, en caso de reciprocidad.

Sección Quinta

Servicios que presta la Comisión Intersecretarial para el Control del Proceso y Uso de Plaguicidas, Fertilizantes y Sustancias Tóxicas

Sección adicionada DOF 31-12-1999

Artículo 195-L-1. (Se deroga).

Artículo adicionado DOF 31-12-1999. Reformado DOF 30-12-2002, 31-12-2003. Derogado DOF 18-11-2010

Artículo 195-L-2. (Se deroga).



Artículo adicionado DOF 31-12-1999. Reformado DOF 30-12-2002, 31-12-2003. Derogado DOF 18-11-2010

Artículo 195-L-3. (Se deroga).

Artículo adicionado DOF 31-12-1999. Derogado DOF 18-11-2010

Artículo 195-L-4.- Los ingresos que se obtengan por la recaudación de los derechos a que se refiere el presente Capítulo, se destinarán a la Secretaría de Salud, para el mantenimiento, conservación y operación de los servicios en materia de riesgo sanitario.

Artículo adicionado DOF 01-01-2002. Reformado DOF 30-12-2002, 31-12-2003

CAPITULO XV

De los Derechos a cargo de Organismos Descentralizados por Prestar Servicios Exclusivos del Estado

Artículo 195-M.- (Se deroga).

Artículo reformado DOF 20-12-1991. Derogado DOF 01-01-2002

Artículo 195-N.- (Se deroga).

Artículo reformado DOF 20-12-1991. Derogado DOF 03-12-1993. Adicionado DOF 28-12-1994. Derogado DOF 01-01-2002

Artículo 195-Ñ.- (Se deroga).

Artículo derogado DOF 01-01-2002

Artículo 195-O.- (Se deroga).

Artículo derogado DOF 01-01-2002

CAPITULO XVI

De la Secretaría de Turismo

Capítulo adicionado DOF 26-12-1990

Sección Unica

Registro Nacional de Turismo

Sección adicionada DOF 26-12-1990. Denominación reformada DOF 28-12-1994

Artículo 195-P. (Se deroga).

Artículo adicionado DOF 26-12-1990. Reformado DOF 28-12-1994, 29-12-1997. Derogado DOF 18-11-2015

Artículo 195-Q. (Se deroga).

Artículo adicionado DOF 26-12-1990. Reformado DOF 28-12-1994, 29-12-1997. Derogado DOF 18-11-2015

Artículo 195-R. (Se deroga).

Artículo adicionado DOF 03-12-1993. Derogado DOF 18-11-2015

CAPITULO XVII

Secretaría de la Defensa Nacional

Capítulo adicionado DOF 15-12-1995

Sección Primera

Educación Militar

Sección adicionada DOF 15-12-1995

Artículo 195-S. (Se deroga).

Artículo adicionado DOF 15-12-1995. Derogado DOF 18-11-2010



Sección Segunda

Servicios relacionados con el Registro Federal de Armas de Fuego y el control de explosivos

Sección adicionada DOF 15-12-1995. Denominación reformada DOF 30-12-1996

Artículo 195-T. Por los servicios relacionados con armas y municiones, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

A. Por la expedición o revalidación de cada uno de los siguientes permisos generales:

- I. Para la fabricación de armas de fuego, cartuchos, cartuchos de fuego central, armas deportivas o municiones esféricas de plomo **\$29,078.67**
- II. Para la fabricación, importación y exportación de partes de escopeta **\$29,078.67**
- III. Para la compra y consumo de cartuchos industriales, de salva o deportivos **\$29,078.67**
- IV. Para talleres dedicados a la reparación de armas de fuego o gas **\$28,636.76**

B. Por la expedición de cada uno de los siguientes permisos ordinarios:

- I. De importación o exportación de armas, cartuchos y elementos constitutivos **\$20,125.68**
- II. Para la compra de cartuchos deportivos a los expendios autorizados **\$3,113.65**
- III. Por la ampliación de vigencia de un permiso ordinario de importación o exportación de armas y municiones **\$9,060.94**
- IV. Por la modificación de un permiso ordinario de importación o exportación de armas y municiones **\$9,523.10**

Para el caso de la modificación del permiso por cambio de destino, se pagará el derecho establecido en la fracción I de este Apartado.

C. Por la expedición de cada uno de los siguientes permisos extraordinarios:

- I. Para la importación o exportación de armas y cartuchos **\$18,067.91**
- II. Para la compra-venta, donación o permuta de armas o cartuchos **\$452.04**
- III. Para la importación o exportación temporal de armas de fuego y cartuchos, con fines cinegéticos o de tiro **\$3,643.27**
- IV. Para la transportación de armas:
 - a). Hasta por tres armas **\$1,676.58**
 - b). Por cada arma adicional **\$556.61**
- V. Por la ampliación de vigencia de un permiso extraordinario de importación o exportación de armas y municiones **\$9,060.94**



- VI.** Por la modificación de un permiso extraordinario de importación o exportación de armas y municiones **\$9,523.10**

Para el caso de la modificación del permiso por cambio de destino, se pagará el derecho establecido en la fracción I de este Apartado.

- D.** Por los servicios prestados a coleccionistas o museos de armas de fuego:

- I.** Por el permiso para coleccionista o museo de armas de fuego **\$14,566.33**
- II.** Por la autorización para la adquisición y posesión de nuevas armas destinadas al enriquecimiento de una colección o de un museo, e inscripción en el mismo permiso **\$1,335.87**

- E.** Por el trámite de cada registro:

- I.** Por el registro inicial para organizador cinegético o criador de fauna silvestre **\$36,695.80**
- a).** Por su revalidación **\$18,776.32**
- II.** Anual para club o asociación de deportistas de tiro y cacería **\$27,155.84**
- III.** Por el registro de un arma de fuego **\$185.53**
- IV.** Por la expedición de cada constancia de registro **\$573.48**

- F.** Por la expedición o revalidación de cada licencia para la portación de arma de fuego:

- I.** Por la expedición de:
- a).** Licencia particular individual **\$5,860.71**
- b).** Licencia particular colectiva **\$91,088.44**
- c).** Licencia oficial colectiva **\$29,672.39**
- II.** Por la revalidación de:
- a).** Licencia particular individual **\$5,860.71**
- b).** Licencia particular colectiva:
- 1.** De 1 a 500 armas **\$91,088.44**
- 2.** De 501 a 1000 armas **\$136,632.65**
- 3.** De 1001 a 2000 armas **\$182,176.86**
- 4.** De 2001 armas en adelante **\$227,721.09**
- III.** Por la modificación de licencia particular colectiva u oficial colectiva **\$6,895.22**



- IV. Por baja de armamento de las licencias oficiales colectivas y particulares colectivas, por robo, extravío o destrucción **\$13,828.67**
- V. Por baja de personal de las licencias oficiales colectivas y particulares colectivas **\$12,656.98**
- VI. Por alta de personal de las licencias oficiales colectivas y particulares colectivas:
- a) De 1 a 50 personas **\$7,217.94**
- b) De 51 a 100 personas **\$14,435.89**
- c) De 101 a 200 personas **\$21,653.83**
- d) De 201 a 500 personas **\$28,871.77**
- e). De 501 personas en adelante **\$36,089.71**

Cuando se paguen los derechos a que se refieren las fracciones IV, V o VI de este Apartado, no se estará obligado al pago del derecho establecido en la fracción III del mismo.

Artículo adicionado DOF 15-12-1995. Reformado DOF 30-12-1996, 29-12-1997, 01-01-2002, 30-12-2002, 01-12-2004, 12-11-2021

Artículo 195-U. Por los servicios relacionados con explosivos y sustancias químicas, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

A. Por la expedición o revalidación de cada uno de los siguientes permisos generales:

- I. Para la compra, almacenamiento y consumo o compra-consumo de materiales explosivos **\$28,680.17**
- II. Para la fabricación de explosivos o sustancias químicas relacionadas con éstos, así como para la adquisición y almacenamiento de materia prima y productos terminados **\$28,680.17**
- III. Para la compra-venta, compra-consumo o almacenamiento de explosivos o sustancias químicas relacionadas con éstos **\$29,243.30**
- IV. Para la compra, almacenamiento y consumo de sustancias químicas en la fabricación y venta de artificios pirotécnicos **\$3,894.59**
- Por la modificación de los permisos señalados en esta fracción **\$2,856.03**
- V. Por intervenciones para importación o exportación de armas, municiones, explosivos y sustancias químicas, a partir de la segunda intervención **\$8,321.04**

Por la inspección para el reinicio de actividades de un permiso general suspendido a solicitud del interesado, se pagará el derecho conforme a la cuota de **\$7,006.43**

B. Por la expedición de cada uno de los siguientes permisos ordinarios:

- I. Para la compra de material explosivo o sustancias químicas **\$3,625.95**



- II. De importación o exportación de explosivos o sustancias químicas relacionadas con éstos o por la modificación del permiso **\$18,361.39**
- C. Por la expedición de cada uno de los siguientes permisos extraordinarios:
- I. Para la compra-consumo, importación o exportación de material explosivo o sustancias químicas **\$23,302.64**
- II. Por la modificación a un permiso extraordinario de importación o exportación de explosivos o sustancias químicas relacionados con éstos **\$18,361.39**
- III. Para la compra-venta de artificios pirotécnicos **\$3,941.25**
Artículo adicionado DOF 15-12-1995. Reformado DOF 10-05-1996, 30-12-1996, 29-12-1997, 12-11-2021

Artículo 195-V.- Por los servicios relacionados con explosivos, sustancias químicas, armas o municiones, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

- I. Por la expedición de cada permiso general para el transporte especializado de explosivos, sustancias químicas relacionadas con éstos, artificios, armamento o municiones **\$24,578.40**
Fracción reformada DOF 12-11-2021
- II.- Por el trámite de autorización:
- a).- De libros de compras y ventas a personas físicas o morales con permiso general **\$253.27**
- b). (Se deroga).
Inciso derogado DOF 12-11-2021
- III. Por la autorización para modificar un permiso general en cualquiera de sus condiciones, por ubicación, técnica de trabajo u otro motivo que no afecte la clase de producción permitida **\$20,757.41**
Fracción reformada DOF 12-11-2021
Artículo adicionado DOF 15-12-1995. Reformado DOF 30-12-1996

Sección Tercera Servicio Militar Nacional

Sección adicionada DOF 30-12-1996

Artículo 195-W.- Por los servicios relacionados con el servicio militar nacional, se pagarán los siguientes derechos:

- I.- Por el permiso para salir del país **\$277.19**
- II.- (Se deroga).
Fracción derogada DOF 01-01-2002
- III.- Por corrección de los datos base de la cartilla **\$277.19**
- IV.- (Se deroga).
Fracción derogada DOF 01-01-2002
- V.- Por expedición de duplicado de cartilla. **\$277.19**



- VI.- Por la elaboración de oficios, cuando siendo mayor de 40 años no obtuvo la cartilla del Servicio Militar Nacional **\$545.02**

Artículo adicionado DOF 15-12-1995. Reformado DOF 30-12-1996

CAPITULO XVIII De la Secretaría de Seguridad Pública

Capítulo adicionado DOF 01-01-2002

Sección Unica Servicios Privados de Seguridad y Armas de Fuego

Sección adicionada DOF 01-01-2002

Artículo 195-X.- Por la prestación de servicios privados de seguridad que realizan los particulares en varias Entidades Federativas, por los conceptos que a continuación se indican, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

- I.- Por el estudio y trámite de la solicitud para la autorización o para su revalidación:

- a). Para prestar servicios de seguridad privada en los bienes **\$23,914.39**

Inciso reformado DOF 27-11-2009

- b). Para prestar los servicios de seguridad privada en el traslado de bienes o valores **\$23,523.68**

Inciso reformado DOF 27-11-2009

- c). Para prestar los servicios de seguridad privada a personas **\$23,914.39**

Inciso reformado DOF 27-11-2009

- d). Para prestar los servicios de sistemas de prevención y responsabilidades **\$22,279.05**

Inciso reformado DOF 27-11-2009

- e). Para prestar los servicios de seguridad de la información y por cualquier actividad vinculada con los servicios de seguridad privada **\$22,279.05**

Inciso reformado DOF 27-11-2009

- f). Para prestar servicios de alarmas y de monitoreo electrónico **\$22,157.90**

Inciso derogado DOF 27-11-2009. Adicionado DOF 11-12-2013

- g). Para fungir como centro de capacitación privado **\$22,157.90**

Inciso adicionado DOF 11-12-2013

- II.- Por la expedición de la autorización o de su revalidación **\$7,175.12**

- III.- Por la inscripción de cada persona que preste los servicios a que se refiere este artículo, en el Registro Nacional del Personal de Seguridad Público **\$239.73**

- IV. Por la inscripción de cada arma de fuego o equipo utilizado por las personas físicas o morales a que se refiere este artículo, en el Registro Nacional de Empresas de Seguridad Privada **\$72.73**

Fracción reformada DOF 21-12-2005



- V.- Por la consulta de antecedentes policiales en el Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública, respecto del personal con que cuentan las instituciones que presten los servicios de seguridad privada, por cada integrante **\$71.39**
- VI.- Por la modificación de la autorización o, en su caso, de la revalidación, a que se refiere este artículo **\$4,213.15**
- VII.- Por la expedición de cada cédula de identificación del personal, con el registro asignado en su inscripción **\$67.75**
- VIII. Por cambio de representante legal **\$10,663.42**
Fracción adicionada DOF 30-12-2002
- IX. Por cambio en la titularidad de las acciones o partes sociales **\$10,663.42**
Fracción adicionada DOF 30-12-2002
- X. Por la recepción, estudio, análisis y, en su caso, la autorización de la constancia de autenticación a las personas prestadoras de servicios para actividades relacionadas directamente con la instalación de sistemas de blindaje en todo tipo de vehículos automotores mediante holograma numerado **\$521.60**
Fracción adicionada DOF 14-11-2022
Artículo adicionado DOF 15-12-1995. Derogado DOF 30-12-1996. Adicionado DOF 01-01-2002
- Artículo 195-X-1.-** Por el estudio de la solicitud y, en su caso, la expedición o revalidación de cada licencia oficial individual de portación de armas de fuego a empleados federales, se pagarán derechos conforme a la siguiente cuota **\$625.40**
Artículo adicionado DOF 01-01-2002
- Artículo 195-X-2.-** Por el estudio de la solicitud y la expedición de la opinión respectiva, sobre la justificación de la necesidad de que el personal de las empresas autorizadas que prestan el servicio de seguridad privada, porten armas de fuego, se pagarán derechos conforme a la cuota de **\$6,453.64**
- Por la modificación de la opinión respectiva **\$6,453.64**
Artículo adicionado DOF 01-01-2002

CAPÍTULO XIX Del Poder Judicial de la Federación

Capítulo adicionado DOF 01-01-2002

Sección Única Del Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles

Sección adicionada DOF 01-01-2002

Artículo 195-Y. (Se deroga).

Artículo adicionado DOF 01-01-2002. Derogado DOF 13-11-2008

CAPÍTULO XX De la Secretaría de Marina

Capítulo adicionado DOF 01-01-2002

Sección Única Servicios Marítimos

Sección adicionada DOF 01-01-2002. Denominación reformada DOF 09-12-2019



Artículo 195-Z. Por la solicitud, análisis y, en su caso, resolución de trámites a cargo de la Secretaría de Marina en el ejercicio de la Autoridad Marítima Nacional, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

- I. Por el abanderamiento o dimisión de bandera de embarcaciones o artefactos navales, tomando en cuenta la unidad de arqueo bruto:
 - a). Hasta de 50 unidades de arqueo bruto **\$1,527.46**
 - b). De más de 50 hasta 500 unidades de arqueo bruto **\$1,828.53**
 - c). De más de 500 hasta 5,000 unidades de arqueo bruto **\$3,447.06**
 - d). De más de 5,000 hasta 15,000 unidades de arqueo bruto **\$4,749.11**
 - e). De 15,000.01 hasta 25,000 unidades de arqueo bruto **\$11,042.58**
 - f). De 25,000.01 hasta 50,000 unidades de arqueo bruto **\$15,944.56**
 - g). De más de 50,000.01 unidades de arqueo bruto **\$17,976.37**
- II. Por la expedición del certificado de matrícula para embarcaciones o artefactos navales:
Párrafo reformado DOF 08-12-2020
 - a). Tratándose de embarcaciones para el servicio de recreo o deportivas:
 1. Hasta de 5 unidades de arqueo bruto **\$1,331.02**
 2. De 5.01 hasta 10 unidades de arqueo bruto **\$1,539.93**
 3. De 10.01 hasta 20 unidades de arqueo bruto **\$1,904.81**
 - b). Embarcaciones para navegación interior de carga, pasajeros o mixto (carga y pasaje):
 1. Hasta de 5 unidades de arqueo bruto **\$1,331.02**
 2. De 5.01 hasta 10 unidades de arqueo bruto **\$1,539.93**
 3. De 10.01 hasta 20 unidades de arqueo bruto **\$1,748.87**
 - c). Tratándose de embarcaciones para remolque, dragado, salvamento y demás relacionados con las comunicaciones por agua o con las obras de los puertos:
 1. Hasta de 5 unidades de arqueo bruto **\$1,169.67**
 2. De 5.01 hasta 10 unidades de arqueo bruto **\$1,539.93**
 3. De 10.01 hasta 20 unidades de arqueo bruto **\$1,748.87**
 - d). Tratándose de embarcaciones pesqueras en cualquier clase de pesca:
 1. Hasta de 5 unidades de arqueo bruto **\$1,196.38**



2. De 5.01 hasta 10 unidades de arqueo bruto **\$1,582.11**
3. De 10.01 hasta 20 unidades de arqueo bruto **\$1,844.74**
- e). Para embarcaciones que efectúen en cualquier tipo de servicio, navegación de altura, cabotaje e interior, o para artefactos navales que efectúen cualquier tipo de servicio:
 1. De 20.01 hasta 100 unidades de arqueo bruto **\$1,851.25**
 2. De 100.01 hasta 500 unidades de arqueo bruto **\$2,164.15**
 3. De 500.01 hasta 5,000 unidades de arqueo bruto **\$2,550.85**
 4. De 5,000.01 hasta 15,000 unidades de arqueo bruto **\$2,937.60**
 5. De 15,000.01 hasta 25,000 unidades de arqueo bruto **\$8,435.75**
 6. De 25,000.01 hasta 50,000 unidades de arqueo bruto **\$11,809.40**
 7. De más de 50,000.01 unidades de arqueo bruto **\$13,498.08**
- f). Para el caso de las embarcaciones sin cubierta corrida, destinadas a la pesca ribereña, se pagarán las cuotas correspondientes a su eslora:
 1. De hasta 5 metros de eslora..... **\$136.43**
 2. De 5.01 hasta 10 metros de eslora **\$347.30**

Inciso con numerales reformado DOF 08-12-2020
- III. Por la reposición o modificación del certificado de matrícula por cambio de características, cambio de nombre de la embarcación o artefacto naval, cambio de propietario, cambio del tipo de navegación o cambio de puerto:
 - a). Tratándose de embarcaciones para el servicio de recreo o deportivas:
 1. Hasta de 5 unidades de arqueo bruto **\$1,149.06**
 2. De 5.01 hasta 10 unidades de arqueo bruto **\$1,547.64**
 3. De 10.01 hasta 20 unidades de arqueo bruto **\$1,902.31**
 - b). Embarcaciones para navegación interior de carga, pasajeros o mixto (carga y pasaje):
 1. Hasta de 5 unidades de arqueo bruto **\$1,136.60**
 2. De 5.01 hasta 10 unidades de arqueo bruto **\$1,153.75**
 3. De 10.01 hasta 20 unidades de arqueo bruto **\$1,613.96**
 - c). Tratándose de embarcaciones para remolque, dragado, salvamento y demás relacionados con las comunicaciones por agua o con las obras de los puertos:
 1. Hasta de 5 unidades de arqueo bruto **\$1,149.06**



2. De 5.01 hasta 10 unidades de arqueo bruto **\$1,192.74**

3. De 10.01 hasta 20 unidades de arqueo bruto **\$1,484.15**

d). Tratándose de embarcaciones pesqueras en cualquier clase de pesca:

1. Hasta de 5 unidades de arqueo bruto **\$1,102.42**

2. De 5.01 hasta 10 unidades de arqueo bruto **\$1,149.06**

3. De 10.01 hasta 20 unidades de arqueo bruto **\$1,613.96**

e). Para embarcaciones o artefactos navales que efectúen cualquier tipo de servicio y/o cualquier tipo de navegación:

1. De 20.01 hasta 100 unidades de arqueo bruto **\$2,098.49**

2. De 100.01 hasta 500 unidades de arqueo bruto **\$2,260.50**

3. De 500.01 hasta 5,000 unidades de arqueo bruto **\$2,456.28**

4. De 5,000.01 hasta 15,000 unidades de arqueo bruto **\$3,123.51**

5. De 15,000.01 hasta 25,000 unidades de arqueo bruto **\$8,131.89**

6. De 25,000.01 hasta 50,000 unidades de arqueo bruto **\$11,114.58**

7. De más de 50,000.01 unidades de arqueo bruto **\$12,653.48**

f). Para el caso de las embarcaciones sin cubierta corrida, destinadas a la pesca ribereña, se pagarán las cuotas correspondientes a su eslora:

1. De hasta 5 metros de eslora **\$136.43**

2. De 5.01 hasta 10 metros de eslora **\$347.30**

Inciso con numerales reformado DOF 08-12-2020

IV. Por expedición de pasavantes, se cobrarán las siguientes cuotas por unidades de arqueo bruto:

a). Hasta de 5 unidades de arqueo bruto **\$181.55**

b). De más de 5 hasta 10 unidades de arqueo bruto **\$318.23**

c). De más de 10 hasta 20 unidades de arqueo bruto **\$454.77**

d). De 20.01 hasta 100 unidades de arqueo bruto **\$1,138.30**

e). De 100.01 hasta 500 unidades de arqueo bruto **\$1,366.01**

f). De 500.01 hasta 1,000 unidades de arqueo bruto **\$1,821.52**



- g). De 1,000.01 hasta 5,000 unidades de arqueo bruto **\$3,188.34**
- h). De 5,000.01 hasta 15,000 unidades de arqueo bruto **\$4,099.38**
- i). De 15,000.01 hasta 25,000 unidades de arqueo bruto **\$5,466.27**
- j). De 25,000.01 hasta 50,000 unidades de arqueo bruto **\$6,833.06**
- k). De más de 50,000.01 unidades de arqueo bruto **\$9,111.00**
- V. Por la revisión de los cálculos de arqueo y de francobordo y, en su caso, por la expedición de certificados, por cada unidad de arqueo bruto de conformidad con lo siguiente:
- a). Hasta 1,000 unidades de arqueo bruto **\$5.87** por unidad
- b). De más de 1,000 hasta 5,000 unidades de arqueo bruto, por las primeras 1,000, la cuota señalada en el inciso anterior, y por cada una o fracción de las excedentes **\$3.06** por unidad
- c). De más de 5,000 hasta 15,000 unidades de arqueo bruto, por las primeras 5,000, la cuota señalada en el inciso anterior y por cada una o fracción de las excedentes **\$2.74** por unidad
- d). De más de 15,000 unidades de arqueo bruto, por las primeras 15,000, la cuota señalada en el inciso anterior y por cada una o fracción de las excedentes **\$2.42** por unidad
- Fracción con incisos reformada DOF 14-11-2022*
- VI. Por la expedición de autorización para la extracción, remoción o reflotación de embarcaciones, aeronaves o artefactos navales **\$7,106.13**
- VII. Por la autorización para el desguace de embarcaciones o artefactos navales **\$9,607.26**
- VIII. Por autorizar el embarque de técnicos extranjeros en embarcaciones y artefactos navales con permiso o autorización para operar en las zonas marinas mexicanas, por cada técnico **\$1,613.19**
- IX. Autorización para realizar regatas o competencias deportivas náuticas **\$1,684.05**
- X. Autorización de amarre temporal de embarcaciones y artefactos navales **\$1,690.96**
- XI. Por la modificación o reposición del certificado de arqueo o francobordo **\$2,050.53**
- Fracción adicionada DOF 14-11-2022*

No pagarán los derechos a que se refiere este artículo, las embarcaciones o artefactos navales siguientes:

- I. Las dedicadas exclusivamente a fines humanitarios o científicos, y
- II. Las pertenecientes al Gobierno Federal, que estén dedicadas a servicios oficiales.

Artículo adicionado DOF 01-01-2002. Derogado DOF 18-11-2010. Adicionado DOF 09-12-2019



Artículo 195-Z-1. Por la solicitud, análisis y, en su caso, por el abanderamiento, dimisión de bandera, expedición de certificado de matrícula, reposición o modificación del certificado de matrícula de una unidad fija mar adentro, se tomará en cuenta su peso en toneladas:

I.	Hasta 5,000 toneladas	\$1,768.53
II.	De más de 5,000 hasta 10,000 toneladas	\$2,202.32
III.	De más de 10,000 hasta 20,000 toneladas	\$2,411.01
IV.	De más de 20,000 hasta 30,000 toneladas	\$2,925.00
V.	De más de 30,000 hasta 40,000 toneladas	\$7,952.82
VI.	De más de 40,000 hasta 50,000 toneladas	\$11,036.77
VII.	De más de 50,000 toneladas.....	\$12,825.85

Artículo adicionado DOF 09-12-2019

Artículo 195-Z-2. Por la solicitud, análisis y, en su caso, expedición de permisos, o la renovación de éstos, para la explotación de embarcaciones, se pagará anualmente el derecho por cada embarcación conforme a las cuotas siguientes:

- I. Transporte de pasajeros para embarcaciones menores en navegación interior:
 - a). Embarcaciones cuya capacidad sea hasta 3.5 unidades de arqueobruuto **\$1,038.00**
 - b). Embarcaciones mayores a 3.5 y menores de 500 unidades de arqueobruuto **\$2,076.01**
- II. Turismo náutico:
 - a). Embarcaciones cuya capacidad sea hasta 3.5 unidades de arqueobruuto **\$2,201.33**
 - b). Embarcaciones mayores a 3.5 y menores de 500 unidades de arqueobruuto **\$5,793.38**
 - c). Embarcaciones de 500 o más unidades de arqueobruuto **\$7,742.92**

Artículo adicionado DOF 09-12-2019

Artículo 195-Z-3. Por la solicitud, análisis y, en su caso, expedición del permiso para la prestación de servicios en navegación interior, en el que se incluyan hasta cinco embarcaciones, se pagará la cuota anual de **\$5,713.39**

Párrafo reformado DOF 08-12-2020

Tratándose de:

- I. Servicio de transporte marítimo de pasajeros con embarcaciones de hasta de 3.5 unidades de arqueobruuto.

Fracción reformada DOF 08-12-2020



- II. Servicio de turismo náutico, con embarcaciones de recreo o deportivas, tales como motos acuáticas, kayaks, botes de remos y otras de hasta 3 metros de eslora.

Artículo adicionado DOF 09-12-2019

Artículo 195-Z-4. Por el reconocimiento y, en su caso, expedición de certificados o revalidación anual de certificados de seguridad para salvaguardar la vida humana en el mar y prevenir la contaminación, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

- I. Por el reconocimiento de embarcaciones o artefactos navales:

a). Hasta 10 unidades de arqueo bruto	\$128.04
<i>Inciso reformado DOF 08-12-2020</i>	
b). De más de 10 y hasta 20 unidades de arqueo bruto	\$585.35
c). De más de 20 y hasta 50 unidades de arqueo bruto	\$1,022.16
d). De más de 50 y hasta 75 unidades de arqueo bruto	\$3,658.65
e). De más de 75 y hasta 100 unidades de arqueo bruto	\$4,215.85
f). De más de 100 y hasta 200 unidades de arqueo bruto	\$5,617.26
g). De más de 200 y hasta 300 unidades de arqueo bruto	\$6,963.11
h). De más de 300 y hasta 500 unidades de arqueo bruto	\$9,932.12
i). De más de 500 y hasta 1,000 unidades de arqueo bruto	\$13,329.18
j). De más de 1,000 y hasta 2,000 unidades de arqueo bruto	\$15,837.14
k). De más de 2,000 unidades de arqueo brutos, por las primeras 2,000 la cuota señalada en el inciso anterior, y por cada una o fracción de las excedentes	\$3.94

Si se efectúa un segundo o subsecuente reconocimiento, se pagará lo que resulte de aplicar el factor de 0.15 a la cuota correspondiente.

- II. Por la revisión y, en su caso, aprobación de especificaciones técnicas, planos y proyectos de construcción:

a). Hasta de 100 unidades de arqueo bruto	\$4,334.42
b). De más de 100 hasta 500 unidades de arqueo bruto	\$5,440.20
c). De más de 500 hasta 1,000 unidades de arqueo bruto	\$6,621.75
d). De más de 1,000 a 5,000 unidades de arqueo bruto	\$8,640.37
e). De más de 5,000 a 10,000 unidades de arqueo bruto	\$10,474.26
f). De más de 10,000 unidades de arqueo bruto	\$13,325.17



III. Por la revisión y, en su caso, aprobación de especificaciones técnicas, planos o proyectos que impliquen reformas o modificaciones:

- a). Hasta de 100 unidades de arqueo bruto **\$1,910.14**
- b). De más de 100 hasta 500 unidades de arqueo bruto **\$2,633.17**
- c). De más de 500 hasta 1,000 unidades de arqueo bruto **\$5,716.66**
- d). De más de 1,000 a 5,000 unidades de arqueo bruto **\$6,886.27**
- e). De más de 5,000 a 10,000 unidades de arqueo bruto **\$9,358.85**
- f). De más de 10,000 unidades de arqueo bruto **\$12,080.82**

IV. Por el reconocimiento total en los casos de construcción, reparación o modificación para verificar el estado de avance y el cumplimiento de las especificaciones y normas aplicables, se pagarán los derechos correspondientes de acuerdo a las unidades de arqueo bruto conforme a las siguientes cuotas:

- a). Hasta 50 unidades de arqueo bruto, comprendiendo 3 inspecciones parciales **\$9,027.47**
- b). De más de 50 hasta 100 unidades de arqueo bruto, comprendiendo 3 inspecciones parciales **\$13,280.56**
- c). De más de 100 hasta 200 unidades de arqueo bruto, comprendiendo 4 inspecciones parciales **\$18,030.32**
- d). De más de 200 hasta 300 unidades de arqueo bruto, comprendiendo 4 inspecciones parciales **\$21,832.04**
- e). De más de 300 hasta 500 unidades de arqueo bruto, comprendiendo 4 inspecciones parciales **\$26,114.58**
- f). De más de 500 hasta 1000 unidades de arqueo bruto, comprendiendo 4 inspecciones parciales **\$34,732.00**
- g). De más de 1000 hasta 5000 unidades de arqueo bruto, comprendiendo 4 inspecciones parciales **\$42,857.63**
- h). De más de 5000 hasta 15000 unidades de arqueo bruto, comprendiendo 5 inspecciones parciales **\$53,894.11**
- i). De más de 15000 hasta 25000 unidades de arqueo bruto, comprendiendo 5 inspecciones parciales **\$64,903.03**
- j). De más de 25000 hasta 50000 unidades de arqueo bruto, comprendiendo 6 inspecciones parciales **\$107,919.36**

Inciso reformado DOF 14-11-2022



- k). De más de 50000 unidades de arqueo bruto en adelante, comprendiendo 6 inspecciones parciales, la cuota indicada en el inciso anterior, más **\$4.36** por cada unidad de arqueo bruto o fracción excedente.
- V. Por el reconocimiento en dique seco o testificación de inspección submarina de embarcaciones y artefactos navales, conforme a las siguientes cuotas:
- a). Hasta 200 unidades de arqueo bruto **\$7,035.07**
 - b). De más de 200 hasta 300 unidades de arqueo bruto **\$8,465.67**
 - c). De más de 300 hasta 1000 unidades de arqueo bruto **\$11,307.19**
 - d). De más de 1000 hasta 5000 unidades de arqueo bruto **\$13,949.89**
 - e). De más de 5000 hasta 10000 unidades de arqueo bruto **\$20,065.18**
 - f). De más de 10000 unidades de arqueo bruto **\$25,759.52**
- VI. Por el reconocimiento de unidades fijas mar adentro:
- a). Hasta 300 toneladas **\$6,963.11**
 - b). De más de 300 y hasta 500 toneladas **\$9,932.12**
 - c). De más de 500 y hasta 1,000 toneladas **\$13,329.18**
 - d). De más de 1,000 y hasta 2,000 toneladas **\$15,837.14**
 - e). De más de 2,000 toneladas, por las primeras 2,000 la cuota señalada en el inciso anterior, y por cada una o fracción de las excedentes **\$3.94**

Si se efectúa un segundo o subsecuente reconocimiento, se pagará lo que resulte de aplicar el factor de 0.15 a la cuota correspondiente.

Artículo adicionado DOF 09-12-2019

Artículo 195-Z-5. Por la autorización y determinación de señalamiento marítimo con que deben cumplir las instalaciones privadas o concesionadas, se pagará el derecho de señalamiento marítimo, conforme a las siguientes cuotas:

- I. Señales en escolleras **\$8,063.57**
- II. Señales en faros **\$40,658.01**
- III. Señales en muelles **\$9,505.66**
- IV. Señales en atracaderos y peines de marinas turísticas **\$31,528.20**
- V. Señales de enfilaciones **\$18,314.01**
- VI. Señales flotantes **\$19,386.61**
- VII. Señales diurnas **\$10,901.20**



VIII.	Señales laterales fijas	\$9,151.86
IX.	Señales acústicas	\$19,861.18
X.	Señales radioeléctricas	\$32,266.47
XI.	Otras señales	\$9,096.17

Artículo adicionado DOF 09-12-2019

Artículo 195-Z-6. Por los servicios de verificación de las pruebas de estabilidad, banco, botadura, sistemas y equipamiento, pruebas de mar y tirón a punto fijo, se pagará por cada embarcación, conforme a las siguientes cuotas:

I.	Hasta 200 unidades de arqueo bruto	\$7,173.30
II.	De más de 200 hasta 300 unidades de arqueo bruto	\$8,465.67
III.	De más de 300 hasta 1,000 unidades de arqueo bruto	\$11,307.19
IV.	De más de 1,000 hasta 5,000 unidades de arqueo bruto	\$13,949.89
V.	De más de 5,000 hasta 10,000 unidades de arqueo bruto	\$20,065.18
VI.	De más de 10,000 unidades de arqueo bruto	\$25,759.52
VII.	Por la revisión del protocolo de la prueba de estabilidad, banco, botadura, sistemas y equipamiento, pruebas de mar y tirón a punto fijo, se pagará por cada embarcación	\$2,314.18

Artículo adicionado DOF 09-12-2019

Artículo 195-Z-7. Por la revisión de los documentos técnicos, de embarcaciones y artefactos navales, establecidos en el Reglamento de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y, en su caso, expedición del documento de cumplimiento, se pagará por cada documento presentado, las siguientes cuotas:

I.	Hasta 200 unidades de arqueo bruto	\$7,671.23
II.	De más de 200 hasta 300 unidades de arqueo bruto	\$8,635.81
III.	De más de 300 hasta 1,000 unidades de arqueo bruto	\$11,796.53
IV.	De más de 1,000 hasta 5,000 unidades de arqueo bruto	\$13,284.04
V.	De más de 5,000 hasta 10,000 unidades de arqueo bruto	\$20,228.70
VI.	De más de 10,000 unidades de arqueo bruto	\$26,069.46

Artículo adicionado DOF 09-12-2019

Artículo 195-Z-8. Por la revisión del manual de operación de dique flotante y, en su caso, expedición del documento de aprobación, se pagará el derecho de revisión anual, conforme a las siguientes cuotas:

I.	Dique menor de 150 metros de eslora	\$25,851.76
----	---	-------------



II. Dique de 150 metros o más de eslora **\$39,412.64**

Artículo adicionado DOF 09-12-2019

Artículo 195-Z-9. Por la inspección, verificación y, en su caso, expedición y renovación del documento de aprobación para estaciones de servicio a balsas salvavidas, botes totalmente cerrados, equipos contra incendio de las embarcaciones o artefactos navales, astilleros, varaderos y diques flotantes, se pagará el derecho, conforme a las cuotas siguientes:

I. Por la expedición **\$41,564.27**

II. Por la renovación **\$28,223.47**

Por el análisis de la solicitud y, en su caso, autorización del personal técnico distinto o del que sustituya al considerado en el certificado otorgado, se pagará el derecho por cada persona, conforme a la cuota de **\$2,524.87**

Artículo adicionado DOF 09-12-2019. Reformado DOF 08-12-2020, 14-11-2022

Artículo 195-Z-10. Por la revisión de los documentos y, en su caso, autorización como inspector naval privado a personas físicas o morales, se pagarán anualmente las siguientes cuotas:

I. Por persona moral **\$32,693.64**

II. Por persona física **\$4,334.42**

Artículo adicionado DOF 09-12-2019

Artículo 195-Z-11. Se pagará el derecho de cumplimiento del Código Internacional para la Protección de los Buques y de las Instalaciones Portuarias, por cada buque, con excepción de los buques pesqueros o de cualquier otro giro, que no siendo de altura, realicen su actividad en puertos nacionales, conforme a las siguientes cuotas:

I. Por la revisión de la evaluación de protección:

a). De más de 10 hasta 200 unidades de arqueo bruto **\$6,886.27**

b). De más de 200 hasta 500 unidades de arqueo bruto **\$8,162.22**

c). De más de 500 hasta 1,000 unidades de arqueo bruto **\$9,582.07**

d). De más de 1,000 hasta 5,000 unidades de arqueo bruto **\$12,433.43**

e). De más de 5,000 hasta 10,000 unidades de arqueo bruto **\$17,443.18**

f). De más de 10,000 unidades de arqueo bruto **\$28,117.21**

II. Por la revisión y, en su caso, aprobación del Plan de Protección:

a). De más de 10 hasta 200 unidades de arqueo bruto **\$7,259.72**

b). De más de 200 hasta 500 unidades de arqueo bruto **\$8,598.01**

c). De más de 500 hasta 1,000 unidades de arqueo bruto **\$11,606.68**

d). De más de 1,000 hasta 5,000 unidades de arqueo bruto **\$13,201.51**



e). De más de 5,000 hasta 10,000 unidades de arqueo bruto **\$19,827.64**

f). De más de 10,000 de unidades de arqueo bruto **\$32,063.46**

También se pagarán los derechos establecidos en esta fracción, cuando se lleven a cabo modificaciones en el Plan de Protección de cada buque.

III. Por la verificación de la implantación del Plan de Protección y, en su caso, certificación o renovación anual:

a). De más de 10 y hasta 200 unidades de arqueo bruto **\$6,886.27**

b). De más de 200 y hasta 500 unidades de arqueo bruto **\$8,162.22**

c). De más de 500 y hasta 1,000 unidades de arqueo bruto **\$9,582.07**

d). De más de 1,000 y hasta 5,000 unidades de arqueo bruto **\$12,433.43**

e). De más de 5,000 y hasta 10,000 unidades de arqueo bruto **\$19,091.62**

f). De más de 10,000 unidades de arqueo bruto **\$28,117.21**

IV. Por la expedición, reposición o renovación del Certificado Internacional de Protección del Buque y del Certificado Internacional de Protección del Buque Provisional:

Párrafo reformado DOF 08-12-2020

a). De más de 10 hasta 200 unidades de arqueo bruto **\$6,886.27**

b). De más de 200 y hasta 500 unidades de arqueo bruto **\$8,162.22**

c). De más de 500 y hasta 1,000 unidades de arqueo bruto **\$9,582.07**

d). De más de 1,000 y hasta 5,000 unidades de arqueo bruto **\$12,433.43**

e). De más de 5,000 y hasta 10,000 unidades de arqueo bruto **\$17,443.18**

f). De más de 10,000 unidades de arqueo bruto **\$28,117.21**

Artículo adicionado DOF 09-12-2019

Artículo 195-Z-11 Bis. Por los servicios relacionados con el cumplimiento del Código Internacional para la Protección de los Buques y de las Instalaciones Portuarias, por cada instalación portuaria, se pagarán las siguientes cuotas:

I. Por la expedición, reposición o renovación de la declaración de cumplimiento **\$4,805.63**

II. Por la evaluación de protección **\$33,782.44**

III. Por la revisión y, en su caso, aprobación del plan de protección **\$12,652.17**

IV. Por la verificación inicial o anual de la implantación del plan de protección **\$24,928.87**



Artículo adicionado DOF 12-11-2021

Artículo 195-Z-11 Ter. Por los servicios relacionados con el cumplimiento de medidas de protección de las instalaciones portuarias que reciban embarcaciones menores a 500 unidades de arqueo bruto y realicen navegación de cabotaje se pagarán, por cada instalación portuaria, las siguientes cuotas:

- I. Expedición, reposición o renovación de la declaración nacional de cumplimiento **\$3,413.12**
- II. Por la evaluación de protección **\$17,084.68**
- III. Por la revisión y, en su caso, aprobación del plan de protección **\$9,285.40**
- IV. Verificación inicial, anual o de renovación de la implementación del plan de protección **\$13,321.60**

Artículo adicionado DOF 12-11-2021

Artículo 195-Z-11 Quáter. Por los servicios relacionados con el cumplimiento de medidas de protección de los puertos, se pagará por cada uno, las siguientes cuotas:

- I. Por la expedición, reposición o renovación de la declaración de cumplimiento **\$7,771.33**
- II. Por la evaluación de protección **\$67,487.74**
- III. Por la revisión y, en su caso, aprobación del plan de protección **\$17,175.85**
- IV. Por la verificación inicial, anual o de renovación de la implantación del plan de protección **\$45,482.21**

Artículo adicionado DOF 12-11-2021

Artículo 195-Z-12. Se pagará el derecho de cumplimiento del Código Internacional de Gestión de la Seguridad, por cada buque o empresa, con excepción de los buques pesqueros o de cualquier otro giro, que no siendo de altura, realicen su actividad en puertos nacionales, así como el cumplimiento del Sistema de Administración de la Seguridad (SAS), conforme a las cuotas de:

- I. Por la revisión de documentación y, en su caso, expedición de documento de cumplimiento o certificado, según corresponda:
 - a). Por empresa **\$13,074.27**
 - b). Por buque:
 - 1. De 10 hasta 200 unidades de arqueo bruto **\$5,276.91**
 - 2. De más de 200 hasta 500 unidades de arqueo bruto **\$6,339.13**
 - 3. De más de 500 hasta 1,000 unidades de arqueo bruto **\$7,827.70**
 - 4. De más de 1,000 hasta 5,000 unidades de arqueo bruto **\$10,926.78**
 - 5. De más de 5,000 hasta 10,000 unidades de arqueo bruto **\$13,745.87**



6. De más de 10,000 unidades de arqueo bruto **\$19,167.30**

También se pagarán los derechos establecidos en esta fracción, cuando se lleven a cabo modificaciones a los documentos de gestión de la seguridad de la empresa o de cada buque.

II. Por la verificación del cumplimiento del Código Internacional de Gestión de la Seguridad y, en su caso, expedición o renovación anual del documento de cumplimiento o certificado, según corresponda:

a) Por empresa **\$35,860.62**

b) Por buque:

1. De más de 10 y hasta 200 unidades de arqueo bruto **\$6,886.27**

2. De más de 200 y hasta 500 unidades de arqueo bruto **\$8,162.22**

3. De más de 500 y hasta 1,000 unidades de arqueo bruto **\$9,582.07**

4. De más de 1,000 y hasta 5,000 unidades de arqueo bruto **\$12,433.43**

5. De más de 5,000 y hasta 10,000 unidades de arqueo bruto **\$17,443.18**

6. De más de 10,000 unidades de arqueo bruto **\$28,117.21**

Artículo adicionado DOF 09-12-2019

Artículo 195-Z-13. Por la revisión y, en su caso, aprobación u homologación de chalecos salvavidas, aros salvavidas, dispositivos y medios de salvamento, por cada tipo, se pagará anualmente el derecho conforme a la cuota de **\$6,886.27**

Artículo adicionado DOF 09-12-2019

Artículo 195-Z-14. No pagarán los derechos a que se refieren los artículos 195-Z-4, 195-Z-11 y 195-Z-12 de esta Ley, las siguientes embarcaciones:

I. Las dedicadas exclusivamente a fines educativos, humanitarios o científicos.

II. Las pertenecientes al Gobierno Federal, Estados o Municipios, que estén dedicadas a servicios oficiales.

Artículo adicionado DOF 09-12-2019

Artículo 195-Z-15. Por la expedición y, en su caso, reposición de los siguientes documentos, se pagará el derecho conforme a las siguientes cuotas:

I. Expedición y reposición de libreta de mar y documento de identidad marítima se pagará por cada uno **\$555.15**

II. Por la expedición o reposición de refrendo y dispensa a personal subalterno **\$897.55**

Artículo adicionado DOF 09-12-2019

Artículo 195-Z-16. Por la revisión y, en su caso, validación de:



I. Cada certificado estatutario emitido por los inspectores navales privados y las Organizaciones Reconocidas (OR) autorizadas, conforme a las siguientes cuotas:

- a). Hasta 10 unidades de arqueo bruto **\$52.12**
- b). De más de 10 y hasta 20 unidades de arqueo bruto **\$58.49**
- c). De más de 20 y hasta 50 unidades de arqueo bruto **\$101.29**
- d). De más de 50 y hasta 75 unidades de arqueo bruto **\$273.36**
Inciso reformado DOF 08-12-2020
- e). De más de 75 y hasta 100 unidades de arqueo bruto **\$337.32**
Inciso reformado DOF 08-12-2020
- f). De más de 100 y hasta 200 unidades de arqueo bruto **\$354.03**
Inciso reformado DOF 08-12-2020
- g). De más de 200 y hasta 300 unidades de arqueo bruto **\$407.70**
Inciso reformado DOF 08-12-2020
- h). De más de 300 y hasta 500 unidades de arqueo bruto **\$497.56**
- i). De más de 500 y hasta 1,000 unidades de arqueo bruto **\$666.31**
- j). De más de 1,000 y hasta 2,000 unidades de arqueo bruto **\$791.56**
- k). Por las primeras 2,000 unidades de arqueo bruto la cuota señalada en el inciso anterior, y por cada una o fracción de las excedentes **\$1.98**

II. Cada reporte de cada servicio de evaluación y verificación de protección marítima a embarcaciones, que realizan las Organizaciones de Protección Reconocidas (OPR), se pagará la cuota de **\$2,058.66**

Artículo adicionado DOF 09-12-2019

Artículo 195-Z-17. Por el trámite y, en su caso, expedición del certificado técnico de operación y navegabilidad **\$1,910.14**

Artículo adicionado DOF 09-12-2019

Artículo 195-Z-18. Para obtener la aprobación inicial y, en su caso, renovación de la aprobación de los talleres de reparaciones navales **\$2,948.17**

Artículo adicionado DOF 09-12-2019

Artículo 195-Z-19. Por el trámite y, en su caso, la expedición de la autorización a terceros para la elaboración de documentos técnicos **\$1,910.14**

Artículo adicionado DOF 09-12-2019

Artículo 195-Z-20. Por el trámite y, en su caso, expedición de los certificados de exención de francobordo se pagará por cada embarcación conforme a las siguientes cuotas:

- I. De más de 10 hasta 200 unidades de arqueo bruto **\$6,886.27**
- II. De más de 200 hasta 500 unidades de arqueo bruto **\$8,162.22**



- III. De más de 500 hasta 1,000 unidades de arqueo bruto **\$9,582.07**
- IV. De más de 1,000 hasta 5,000 unidades de arqueo bruto **\$12,433.43**
- V. De más de 5,000 hasta 10,000 unidades de arqueo bruto **\$17,443.18**
- VI. De más de 10,000 unidades de arqueo bruto **\$28,117.21**

Artículo adicionado DOF 09-12-2019

Artículo 195-Z-21. Por el trámite y, en su caso, expedición del certificado de exención SOLAS se pagará por cada embarcación, conforme a las siguientes cuotas:

- I. De más de 10 hasta 200 unidades de arqueo bruto **\$6,886.27**
- II. De más de 200 hasta 500 unidades de arqueo bruto **\$8,162.22**
- III. De más de 500 hasta 1,000 unidades de arqueo bruto **\$9,582.07**
- IV. De más de 1,000 hasta 5,000 unidades de arqueo bruto **\$12,433.43**
- V. De más de 5,000 hasta 10,000 unidades de arqueo bruto **\$17,443.18**
- VI. De más de 10,000 unidades de arqueo bruto **\$28,117.21**

Artículo adicionado DOF 09-12-2019

Artículo 195-Z-22. Por el trámite y, en su caso, expedición, reposición o modificación del Registro Sinóptico Continuo, se pagará por cada embarcación **\$844.12**

Artículo adicionado DOF 09-12-2019. Reformado DOF 08-12-2020

Artículo 195-Z-23. Por el trámite y, en su caso, expedición o reposición de la constancia de Pruebas de Conformidad del Sistema de Identificación y Seguimiento de Largo Alcance de los Buques **\$816.91**

Artículo adicionado DOF 08-12-2020

Artículo 195-Z-24. Por el trámite y, en su caso, expedición, reposición o renovación de la autorización como Organización de Protección Reconocida **\$31,640.03**

Artículo adicionado DOF 08-12-2020

Artículo 195-Z-25. Por la verificación y, en su caso, asignación de número de registro permanente, y expedición, revalidación o reposición del certificado de aprobación marítima como instalación receptora de desechos, según corresponda:

Párrafo reformado DOF 12-11-2021

- I. Receptora de basuras **\$1,618.80**
- II. Receptora de sustancias nocivas líquidas e hidrocarburos **\$1,722.48**

Artículo adicionado DOF 08-12-2020

Artículo 195-Z-26. Por la autorización a terceros para efectuar el servicio de inspección submarina a embarcaciones y artefactos navales nacionales..... **\$1,618.80**

Artículo adicionado DOF 08-12-2020



Artículo 195-Z-27. Por la verificación y, en su caso, asignación de número de registro permanente y certificado de aprobación marítima a estaciones de servicio para el mantenimiento a equipos de radiocomunicación marítima e instalaciones eléctricas **\$2,735.29**

Artículo adicionado DOF 08-12-2020

Artículo 195-Z-28. Por los servicios que se presten a embarcaciones nacionales o extranjeras en horario ordinario de operación, que efectúen cualquier clase de navegación de altura o cabotaje, se pagará el derecho por cada autorización de arribo, despacho, maniobra de fondeo o enmienda, cuando sea a solicitud del particular, conforme a las siguientes cuotas:

- I.** De más de 3 hasta 20 unidades de arqueo bruto **\$383.55**
- II.** De más de 20 hasta 100 unidades de arqueo bruto **\$577.81**
- III.** De más de 100 hasta 500 unidades de arqueo bruto **\$947.36**
- IV.** De más de 500 hasta 1,000 unidades de arqueo bruto **\$1,928.19**
- V.** De más de 1,000 hasta 15,000 unidades de arqueo bruto **\$3,867.58**
- VI.** De más de 15,000 hasta 25,000 unidades de arqueo bruto **\$4,927.46**
- VII.** De más de 25,000 hasta 50,000 unidades de arqueo bruto **\$5,683.45**
- VIII.** De más de 50,000 unidades de arqueo bruto **\$6,852.86**

Para los efectos de la fracción I y cuando la embarcación se utilice para el servicio de carga y pasaje en navegación interior, se pagará el 50% de la cuota establecida.

Cuando los servicios se presten en días inhábiles o fuera del horario ordinario de operación se pagará el doble de las cuotas señaladas, aplicable a cada caso, salvo lo previsto en la fracción I.

Para los efectos de este artículo, se entenderá que el horario ordinario de operación comprende de lunes a viernes de 9:00 a las 14:30 horas tiempo del centro del país.

No se pagará el derecho a que se refiere este artículo, por las embarcaciones que hagan navegación fluvial, lacustre, interior de puertos que estén dedicadas a la pesca comercial. Tampoco pagarán el derecho a que se refiere este artículo, las embarcaciones nacionales, de hasta 30 unidades de arqueo bruto que se dediquen a las actividades pesqueras.

El pago que deba realizarse a la autoridad competente por los servicios anteriormente descritos, podrá ser efectuado en su totalidad previo a la autorización del despacho de la embarcación del puerto de que se trate.

Artículo adicionado DOF 12-11-2021

Artículo 195-Z-29. Por el análisis de la solicitud y, en su caso, expedición del permiso de vertimiento en las zonas marinas mexicanas, se pagará el derecho conforme a la cuota de **\$23,804.51**

Artículo adicionado DOF 14-11-2022

Artículo 195-Z-30. Por la expedición de certificados de inscripción y no inscripción en el Registro Público Marítimo Nacional se pagará la cuota de **\$669.03**

Artículo adicionado DOF 13-11-2023



Artículo 195-Z-31. Por la solicitud, análisis y, en su caso, resolución de trámites a cargo de la Secretaría de Marina, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

- I. Por la expedición de autorización para la permanencia de artefactos navales y permiso para servicio de dragado en zonas marinas mexicanas, por unidad de arqueo bruto o fracción de registro internacional:
 - a). Hasta 500 unidades de arqueo bruto **\$13.1939**
 - b). De 500.01 hasta 1,000 unidades de arqueo bruto **\$10.9083**
 - c). De 1,000.01 hasta 5,000 unidades de arqueo bruto **\$9.0634**
 - d). De 5,000.01 hasta 15,000 unidades de arqueo bruto **\$6.7949**
 - e). De 15,000.01 unidades de arqueo bruto en adelante **\$4.5260**
- II. Por la expedición del permiso de navegación para embarcaciones mercantes extranjeras de carga en general, o mixto incluyendo el de pasajeras y pasajeros, por unidad de arqueo bruto o fracción de registro internacional:
 - a). Hasta 500 unidades de arqueo bruto **\$49.37**
 - b). De 500.01 hasta 1,000 unidades de arqueo bruto **\$40.91**
 - c). De 1,000.01 hasta 5,000 unidades de arqueo bruto **\$34.30**
 - d). De 5,000.01 hasta 15,000 unidades de arqueo bruto **\$25.76**
 - e). De 15,000.01 unidades de arqueo bruto en adelante **\$17.13**
- III. Por la expedición del permiso especial para servicio de pasajeras y pasajeros a partir de 2 unidades de arqueo bruto, por unidad de arqueo bruto o fracción **\$11.63**

No pagarán los derechos a que se refiere este artículo, las embarcaciones o artefactos navales siguientes:

- I. Las dedicadas exclusivamente a fines humanitarios o científicos.
- II. Las pertenecientes al Gobierno Federal, que estén dedicadas a servicios oficiales.

Artículo adicionado DOF 13-11-2023

Artículo 195-Z-32. Por el estudio y trámite de la solicitud y, en su caso, expedición, prórroga, renovación, modificación, ampliación o cesión de concesiones, permisos o autorizaciones para el uso o aprovechamiento de obras marítimo portuarias, así como para la prestación de servicios portuarios en las vías generales de comunicación por agua, se pagará el derecho de solicitud correspondiente, conforme a las siguientes cuotas:

- I. Concesión de bienes sujetos al régimen de dominio público de la Federación destinados a la administración portuaria integral o a la construcción, operación y explotación de terminales, marinas e instalaciones portuarias **\$82,167.80**



- II. Permiso para la prestación de servicios portuarios o para la construcción y uso de embarcaderos, atracaderos, botaderos y demás similares en las vías generales de comunicación por agua **\$20,871.49**
- III. Autorización para la construcción de obras marítimas y de dragado **\$65,470.58**

No pagarán los derechos a que se refiere este artículo:

- I. Las Instituciones que se dediquen a la investigación oceanográfica.
- II. Las escuelas de preparación y capacitación de personal técnico para la explotación del mar.
- III. Los hospitales de beneficencia pública.
- IV. Las instalaciones de señales marítimas y maniobras de rescate.

Artículo adicionado DOF 13-11-2023

Artículo 195-Z-33. Por otorgar permisos para la explotación de embarcaciones en servicio de navegación de cabotaje, o su renovación, se pagará anualmente el derecho correspondiente por cada embarcación, conforme a las cuotas siguientes:

- I. Cruceros turísticos:
 - a) Embarcaciones de pasajeras y pasajeros, de hasta 499.99 unidades de arqueo bruto, equipadas para brindar servicios de pernocta, descanso y recreativos a bordo y en puerto **\$23,254.71**
 - b). Embarcaciones de 500 hasta 1,000 unidades de arqueo bruto **\$48,623.45**
 - c). Embarcaciones de 1,000.01 hasta 5,000.00 unidades de arqueo bruto **\$64,480.20**
 - d). Embarcaciones de más de 5,000.01 unidades de arqueo bruto **\$75,050.55**
- II. Transporte de pasajeras y pasajeros en navegación de cabotaje:
 - a). Embarcaciones cuya capacidad sea hasta 3.5 unidades de arqueo bruto **\$1,033.47**
 - b). Embarcaciones mayores a 3.5 y menores de 500 unidades de arqueo bruto **\$2,066.96**
 - c). Embarcaciones de 500 o más unidades de arqueo bruto **\$4,133.91**

Artículo adicionado DOF 13-11-2023

Artículo 195-Z-34. Por el estudio de la solicitud y, en su caso, la expedición o reposición de los siguientes documentos, se pagará el derecho correspondiente, conforme a las siguientes cuotas:

- I. Títulos profesionales al personal de la marina mercante nacional, tanto de cubierta como de máquinas **\$1,389.98**



- II. Certificados de competencia para mandar embarcaciones, tanto en el departamento de cubierta como en el de máquinas **\$926.44**
- III. Certificados de competencia especial para mandar o laborar en buques especializados **\$1,853.59**
- IV. Documento oficial para poder ejercer como tripulante en la categoría inmediata superior a bordo de las embarcaciones mercantes mexicanas:
 - a). Personal subalterno, para ejercer un cargo que requiera certificado de competencia **\$926.44**
 - b). Personal titulado **\$1,389.98**
- V. Expedición de refrendos de títulos a oficialidad de la marina mercante **\$694.68**
- VI. Por la expedición de la autorización para prestar el servicio de pilotaje **\$1,041.67**

Artículo adicionado DOF 13-11-2023

Artículo 195-Z-35. Por la autorización para ejercer como Agente Naviero Consignatario de Buques, Agente Naviero General o Agente Naviero Protector, se pagará el derecho de agente naviero, conforme a las siguientes cuotas:

- I. Por la expedición de la autorización de Agente Naviero Consignatario de Buques en:
 - a). Navegación de Altura **\$12,338.05**
 - b). Navegación de Cabotaje **\$8,812.45**
- II. Por la expedición de la autorización para actuar como Agente Naviero General o Agente Naviero Protector **\$25,089.75**

Artículo adicionado DOF 13-11-2023

Artículo 195-Z-36. Por la solicitud, análisis y, en su caso, la expedición de la autorización, certificado o su renovación, para ejercer como institución educativa particular o como instructor o instructora en instituciones educativas particulares, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

- I. Para ejercer como institución educativa particular, o su renovación **\$15,367.82**
- II. Para ejercer como instructor o instructora en instituciones educativas particulares, o su renovación **\$1,535.50**

Artículo adicionado DOF 13-11-2023

TITULO SEGUNDO

De los Derechos por el Uso o Aprovechamiento de Bienes del Dominio Público

CAPITULO I

Bosques y Areas Naturales Protegidas

Denominación del Capítulo reformada DOF 31-12-1999, 01-01-2002

Artículo 196.- Por el aprovechamiento de bosques nacionales en terrenos pertenecientes al Gobierno Federal, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:



I.- Por el aprovechamiento de la vegetación arbórea:

- a).- Maderas, por metro cúbico rollo fustal sin corteza autorizado de: caoba, cedro rojo, primavera, fresno, nogal, guayacán y otras especies similares **\$3,841.25**
- b).- Maderas, por metro cúbico rollo fustal sin corteza autorizado de: chacáguanacastle, ceiba, bojón, cedrillo y especies similares **\$723.72**
- c).- (Se deroga).
- d).- (Se deroga).
- e).- Chicle, por tonelada autorizada. **\$9,977.69**

II.- Por el aprovechamiento de la vegetación herbácea para pastoreo, por cabeza-mes.

- a) De ganado mayor **\$24.17**
- b) De ganado menor **\$11.66**

Los ingresos que se obtengan por la recaudación de los derechos a que se refiere este artículo, se destinarán a la Comisión Nacional Forestal para los programas de restauración forestal con especies nativas.

Párrafo adicionado DOF 30-12-2002

Artículo 197.- El derecho sobre bosques se pagará previamente al aprovechamiento de bosques, en las oficinas que al efecto autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 197-A.- Por la explotación de la vegetación arbórea en los cauces y zona federal de los ríos, se pagará el derecho de aprovechamiento forestal conforme a la cuota de **\$209.30** por metro cúbico de rollo de árbol autorizado.

El pago del derecho a que este artículo se refiere, se hará previamente al aprovechamiento forestal ante las oficinas que al efecto autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Los ingresos que se obtengan por la recaudación de los derechos a que se refiere este artículo, se destinarán a la Comisión Nacional Forestal para los programas de restauración forestal con especies nativas.

Párrafo adicionado DOF 30-12-2002

Artículo 198. Por el uso o aprovechamiento no extractivo de los elementos naturales y escénicos que se realizan en las Áreas Naturales Protegidas marinas, insulares y terrestres sujetos al régimen de dominio público de la Federación, derivado de actividades recreativas, turísticas y deportivas de buceo autónomo, buceo libre, esquí acuático, recorridos en embarcaciones motorizadas y no motorizadas, observación de fauna marina en general, pesca deportiva en cualquiera de sus modalidades, la navegación en mares, canales, esteros, rías y lagunas costeras, ciclismo, paseo a caballo, rappel, montañismo, excursionismo, alta montaña, campismo, pernocta, observación de aves y otra fauna y flora silvestre, espeleología, escalada en roca, visitas guiadas y no guiadas, descenso en ríos, uso de kayak y otras embarcaciones a remo o motorizadas y recorridos en vehículos motorizados se pagarán derechos, conforme a las siguientes cuotas:



- I. Por persona, por día, por cada Área Natural Protegida considerada como de capacidad de carga baja por la alta vulnerabilidad y fragilidad de sus ecosistemas, de conformidad con la siguiente lista: **\$217.32**

Párrafo reformado DOF 19-12-2024

- Parque Nacional Bahía de Loreto
- Parque Nacional Arrecifes de Cozumel
- Parque Nacional Isla Contoy
- Área de Protección de Flora y Fauna Islas del Golfo de California
- Reserva de la Biosfera El Vizcaíno
- Reserva de la Biosfera Sian Ka'an
- Reserva de la Biosfera Arrecifes de Sian Ka'an
- Parque Nacional Zona Marina del Archipiélago de Espíritu Santo
- Reserva de la Biosfera Zona Marina Bahía de los Ángeles, canales de Ballenas y de Salsipuedes
- Reserva de la Biosfera Calakmul
- Reserva de la Biosfera Complejo Lagunar Ojo de Liebre
- Reserva de la Biosfera El Pinacate y Gran Desierto de Altar
- Reserva de la Biosfera El Triunfo
- Reserva de la Biosfera Isla San Pedro Mártir
- Área de Protección de Flora y Fauna La porción norte y la franja costera oriental, terrestres y marinas de la Isla de Cozumel
- Parque Nacional Palenque
- Reserva de la Biosfera Tiburón Ballena
- Área de Protección de Flora y Fauna Valle de los Cirios
- Área de Protección de Flora y Fauna Yum Balam

- I Bis. Por persona, por día, por cada Área Natural Protegida considerada como de muy baja capacidad de carga por la muy alta vulnerabilidad y fragilidad de sus ecosistemas, de conformidad con la siguiente lista: **\$3,622.02**

Párrafo reformado DOF 19-12-2024

- Parque Nacional Revillagigedo
- Reserva de la Biosfera Isla Guadalupe

- I Ter. Por persona, por día, por cada Área Natural Protegida considerada como de capacidad de carga media por la mediana vulnerabilidad y fragilidad de sus ecosistemas, de conformidad con la siguiente lista: **\$120.74**

Párrafo reformado DOF 19-12-2024

- Parque Nacional Arrecife de Puerto Morelos
- Parque Nacional Arrecifes de Xcalak
- Área de Protección de Flora y Fauna Balandra
- Reserva de la Biosfera Barranca de Metztitlán
- Área de Protección de Flora y Fauna Cabo San Lucas
- Parque Nacional Cabo Pulmo
- Área de Protección de Flora y Fauna Cañón de Santa Elena
- Parque Nacional Cañón del Sumidero
- Área de Protección de Flora y Fauna Cascada de Agua Azul
- Parque Nacional Cascada de Bassaseachic
- Parque Nacional Cofre de Perote o Nauhcampatépétl



- Parque Nacional Constitución de 1857
- Parque Nacional Costa Occidental de Isla Mujeres, Punta Cancún y Punta Nizuc
- Parque Nacional Cumbres de Monterrey
- Parque Nacional Huatulco
- Reserva de la Biosfera Islas del Pacífico de la Península de Baja California
- Parque Nacional Islas Marietas
- Parque Nacional Iztaccíhuatl-Popocatepetl
- Reserva de la Biosfera Janos
- Reserva de la Biosfera La Encrucijada
- Reserva de la Biosfera La Michilía
- Parque Nacional La Montaña Malinche o Matlalcuéyatl
- Reserva de la Biosfera La Sepultura
- Parque Nacional Lagunas de Montebello
- Reserva de la Biosfera Los Petenes
- Área de Protección de Flora y Fauna Maderas del Carmen
- Área de Protección de Flora y Fauna Manglares de Nichupté
- Reserva de la Biosfera Mariposa Monarca
- Reserva de la Biosfera Marismas Nacionales Nayarit
- Área de Protección de Flora y Fauna Médanos de Samalayuca
- Reserva de la Biosfera Montes Azules
- Área de Protección de Flora y Fauna Nevado de Toluca
- Área de Protección de Flora y Fauna Ocampo
- Reserva de la Biosfera Pantanos de Centla
- Reserva de la Biosfera Ría Celestún
- Reserva de la Biosfera Ría Lagartos
- Reserva de la Biosfera Selva El Ocote
- Área de Protección de Flora y Fauna Sierra de Álamos-Río Cuchujaqui
- Parque Nacional Sierra de Órganos
- Parque Nacional Sierra de San Pedro Mártir
- Reserva de la Biosfera Sierra del Abra Tanchipa
- Reserva de la Biosfera Sierra Gorda
- Reserva de la Biosfera Sierra Gorda de Guanajuato
- Reserva de la Biosfera Sierra La Laguna
- Reserva de la Biosfera Tehuacán-Cuicatlán
- Parque Nacional Volcán Nevado de Colima
- Reserva de la Biosfera Volcán Tacaná
- Parque Nacional Zona marina del Archipiélago de San Lorenzo
- Parque Nacional Grutas de Cacahuamilpa
- Reserva de la Biosfera Caribe Mexicano
- Parque Nacional Pico de Orizaba
- Parque Nacional Tulum
- Reserva de la Biosfera Mapimí
- Área de Protección de Flora y Fauna Cuatrociénegas
- Parque Nacional Cumbres de Majalca
- Parque Nacional Isla Isabel

I Quáter. Por persona, por día, por cada Área Natural Protegida considerada como de baja capacidad de carga por la muy alta vulnerabilidad y fragilidad de sus ecosistemas, de conformidad con la siguiente lista: **\$724.40**

Párrafo reformado DOF 12-11-2021, 19-12-2024



- Reserva de la Biosfera Banco Chinchorro
- Reserva de la Biosfera Islas Marías
- Parque Nacional Arrecife Alacranes

Área natural adicionada DOF 12-11-2021

- II. Por las demás Áreas Naturales Protegidas no enlistadas en las fracciones I, I Bis, I Ter y I Quáter por persona, por día, por Área Natural Protegida: **\$92.46**

Párrafo reformado DOF 19-12-2024

No pagarán el derecho establecido en esta fracción, las personas que hayan pagado el derecho señalado en las fracciones I, I Bis, I Ter y I Quáter de este artículo, siempre y cuando la visita a las Áreas Naturales Protegidas por las que se efectúa el pago previsto en esta fracción se realice el mismo día.

Fracción reformada DOF 12-11-2021

- III. Las personas podrán optar por pagar los derechos a que se refiere este artículo, por persona, por año, para todas las Áreas Naturales Protegidas, con excepción de las señaladas en la fracción I Bis del presente artículo: **\$3,622.02**

Fracción reformada DOF 19-12-2024

La obligación del pago de los derechos previstos en las fracciones I, I Bis, I Ter, I Quáter y II de este artículo, será de los titulares de registros, autorizaciones, permisos o concesiones para la prestación de servicios turísticos, deportivos, recreativos y náutico-recreativos o acuático-recreativos. En los casos en que las actividades a las que se refieren las fracciones de este artículo se realicen sin la participación de los titulares mencionados, la obligación del pago será de cada individuo.

Párrafo reformado DOF 12-11-2021

No pagarán los derechos a que se refieren las fracciones I, I Bis, I Ter, I Quáter y II de este artículo, quienes por el servicio que prestan realicen estas actividades dentro del Área Natural Protegida, la tripulación de las embarcaciones que presten servicios náutico-recreativos y acuático-recreativos, el transporte público y de carga, así como los recorridos de vehículos automotores en tránsito o de paso realizados en vías pavimentadas, ni los residentes permanentes que se encuentren dentro de las Áreas Naturales Protegidas, los de las localidades contiguas a las mismas, ni los de la zona de influencia de éstas, acreditando dicha condición con una identificación oficial con domicilio en dichas localidades y/o con la certificación de esta calidad, otorgada por la autoridad responsable, previa presentación de la documentación correspondiente, y realicen actividades recreativas sin fines de lucro.

Párrafo reformado DOF 12-11-2021

Estarán exentos del pago de los derechos a que se refieren las fracciones I, I Bis, I Ter, I Quáter y II de este artículo, los menores de 12 años, las personas con discapacidad, las personas adultas mayores con credencial del Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores, los pensionados y los jubilados. Los estudiantes y profesores con credencial vigente, así como los habitantes de los municipios que se ubiquen en las zonas de alta y muy alta marginación, identificados en el listado de la Declaratoria de las Zonas de Atención Prioritaria, siempre que se acredite con una identificación oficial con domicilio en dichos municipios, tendrán un 75% de descuento. Los visitantes nacionales y los extranjeros residentes en el país, que acrediten su nacionalidad y residencia, respectivamente, tendrán un 50% de descuento.

Párrafo reformado DOF 12-11-2021, 19-12-2024

Los ingresos que se obtengan por la recaudación de los derechos a que se refiere este artículo, se destinarán a la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, para el manejo sustentable de las Áreas Naturales Protegidas.



El pago del derecho a que se refiere este artículo, no exime a los obligados del mismo del cumplimiento de las obligaciones que pudieran adquirir con los propietarios o legítimos poseedores de los terrenos que se encuentran dentro de las Áreas Naturales Protegidas.

En el caso de que para acceder a una determinada Área Natural Protegida que por sus características geográficas sea contigua con otra y solamente se pueda acceder a la misma transitando por la otra, únicamente se pagarán los derechos a los que hacen referencia las fracciones I, I Bis, I Ter, I Quáter y II, según sea el caso, por aquella en la que usen o aprovechen los elementos naturales marinos, insulares y terrestres de la misma, siempre y cuando sea en el mismo día y no se usen o aprovechen los elementos del Área Natural Protegida contigua.

Párrafo reformado DOF 12-11-2021

Las cuotas de los derechos señalados en el presente artículo, se ajustarán para su pago a múltiplos de \$5.00. Para efectuar este ajuste, las cuotas aumentarán o disminuirán, según sea el caso, a la unidad de ajuste más próxima. Cuando la cuota se encuentre a la misma distancia de dos unidades de ajuste, se disminuirá a la unidad inmediata anterior.

Párrafo adicionado DOF 19-12-2024

Artículo adicionado DOF 31-12-1999. Reformado DOF 01-01-2002, 30-12-2002, 31-12-2003, 01-12-2004, 21-12-2005, 27-12-2006, 24-12-2007, 13-11-2008, 11-12-2013, 08-12-2020

Artículo 198-A. (Se deroga).

Artículo adicionado DOF 01-01-2002. Reformado DOF 30-12-2002, 31-12-2003, 01-12-2004, 21-12-2005, 27-12-2006, 24-12-2007, 11-12-2013. Derogado DOF 08-12-2020

Artículo 198-B. (Se deroga).

Artículo adicionado DOF 31-12-2003. Reformado DOF 01-12-2004, 21-12-2005. Derogado DOF 18-11-2010

CAPITULO II

Pesca

Artículo 199.- Las personas físicas y morales que al amparo de permisos excepcionales, realicen la pesca con embarcaciones de matrícula extranjera dentro de la zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial, pagarán el derecho de pesca por tonelada neta de registro o fracción del barco, por cada viaje hasta de 60 días, conforme a la cuota de **\$4,043.51**

Párrafo reformado DOF 26-12-1990, 18-12-1992, 29-12-1997

En los casos en que para practicar la pesca se requiera la captura de especies que sirvan de carnada, las personas físicas y morales a que se refiere el primer párrafo de este artículo pagarán un 25% adicional del derecho de pesca a su cargo.

El pago del derecho a que se refiere este artículo se hará previamente a la extracción de las especies señaladas en el permiso correspondiente, en las oficinas que al efecto autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Párrafo reformado DOF 26-12-1990

Lo dispuesto en este artículo, no modificará los convenios o acuerdos celebrados en esta materia por México con otros países.

Artículo 199-A.- Las personas físicas y morales mexicanas que en su caso y conforme a la Ley de Pesca, practiquen la pesca comercial en aguas de jurisdicción nacional pagarán el derecho de pesca, anualmente, conforme a las siguientes cuotas:

ESPECIE	CUOTA ANUAL POR TONELADA NETA O	DE ARTES O EQUIPOS
---------	------------------------------------	-----------------------



FRACCIÓN DE REGISTRO DE
LA EMBARCACIÓN

I.-	ABULÓN	\$1,142.93	
II.-	SARGAZO	\$152.75	\$4,136.99
III.-	ALGAS MARINAS	\$7,030.59	\$4,136.99
IV.-	ALMEJAS.	\$961.10	\$4,136.99
V.-	ANCHOVETA	\$104.95	
VI.	CALAMAR	\$155.73	
	<i>Fracción reformada DOF 21-12-2005</i>		
VII.-	CAMARÓN DE ALTAMAR	\$71.45	
VIII.-	CAMARÓN DE AGUAS PROTEGIDAS	\$147.99	
IX.-	CANGREJO	\$124.04	
X.-	CARACOL	\$521.08	
XI.-	ERIZO	\$2,400.78	
XII.-	JAIBA	\$81.03	
XIII.-	ESPECIES MARINAS DE ESCAMA	\$104.95	
XIV.-	ESPECIES DE ESCAMA DE AGUA DULCE	\$52.30	
XV.-	LANGOSTA	\$497.10	
XVI.-	LANGOSTINO	\$81.03	
XVII.-	OSTIÓN	\$104.95	
XVIII.-	PICUDOS	\$90.57	
XIX.-	PULPO	\$296.29	\$401.52
XX.-	SARDINA	\$104.95	
XXI.	TIBURÓN	\$26.32	
	<i>Fracción reformada DOF 21-12-2005</i>		
XXII.-	TÚNIDOS	\$71.45	
XXIII.-	OTRAS PESQUERÍAS MARINAS	\$95.40	\$401.52
XXIV.-	OTRAS PESQUERÍAS DE AGUA	\$52.30	\$401.52



DULCE

- XXV.-** Por la extracción de organismos adultos de especies de la fauna acuática del medio natural, para utilizarlos como pie de cría o reproductores, se pagará la cuota anual por tonelada neta de registro establecida para la especie de que se trate.
- XXVI.-** Por la extracción de larvas y postlarvas de camarón del medio natural, para abastecer unidades de producción acuícola, se pagará la cuota de **\$1,099.74** por cada millón de organismos autorizados.
- XXVII.-** Por la extracción de larvas, postlarvas, crías, huevos, semillas o alevines de otras especies de la flora y fauna acuáticas distintas al camarón del medio natural, para abastecer unidades de producción acuícola, se pagará la cuota anual por tonelada neta de registro establecida para la especie de que se trate.

Las cuotas anuales señaladas en las fracciones I a la XXIV deberán pagarse, por primera vez, al cubrir el derecho por la expedición del permiso o concesión y previo a la entrega del documento respectivo.

El pago se efectuará atendiendo a la vigencia y fecha de expedición de los permisos o concesiones de pesca comercial, los que se refieran a períodos menores a un año se cubrirán mediante cuotas por cada mes o fracción, dividiendo la cuota anual correspondiente a la especie de que se trate entre doce. El pago de cuotas correspondientes a años subsecuentes amparados por el permiso o concesión expedido se cubrirá dentro del mes de enero del ejercicio fiscal correspondiente.

Artículo adicionado DOF 26-12-1990. Reformado DOF 03-12-1993, 30-12-1996

Artículo 199-B.- Por el aprovechamiento de los recursos pesqueros en la pesca deportivo-recreativa, se pagará, el derecho de pesca, por permiso individual, conforme a las siguientes cuotas:

- | | |
|---|-------------------|
| I.- Por un día. | \$187.66 |
| II.- Por una semana. | \$470.44 |
| III.- Por un mes. | \$705.74 |
| IV.- Por un año. | \$941.24 |
| V.- Para excursiones de pesca deportiva procedentes del extranjero, por cada integrante y por viaje de más de tres días y hasta por un año | \$1,338.95 |

En este último caso, si son menores a tres días, se pagará la cuota señalada por día, multiplicada por el número de días de viaje.

Las Entidades Federativas que hayan celebrado convenio de colaboración administrativa en materia fiscal federal con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que directamente, cuando así lo acuerden expresamente, ejerzan funciones operativas de administración, sobre los ingresos que se obtengan por el cobro del derecho a que se refiere este artículo, percibirán la totalidad de los ingresos que se generen por su cobro.

Párrafo adicionado DOF 31-12-2003

Artículo adicionado DOF 30-12-1996. Reformado DOF 29-12-1997

CAPITULO III Puerto y Atraque



Capítulo derogado DOF 20-12-1991. Reestablecido por referencia en Artículo Décimo Noveno del Decreto DOF 15-12-1995

Artículo 200. Las personas físicas y morales que usen los puertos nacionales o las terminales de uso público fuera de puerto habilitado, pagarán por cada embarcación en tráfico de altura que entre a los mismos, el derecho de puerto de altura conforme a la cuota de **\$9.49**, por unidad de arqueo bruto o fracción.

Tratándose de embarcaciones que realicen tráfico mixto, se pagará el 90% de la cuota correspondiente al derecho de puerto de altura, por cada puerto o terminal de uso público fuera de puerto habilitado en que entren.

Artículo derogado DOF 20-12-1991. Adicionado DOF 15-12-1995. Reformado DOF 27-11-2009

Artículo 200-A. Las personas físicas y morales cuyas embarcaciones entren a los puertos nacionales o a las terminales de uso público fuera de puerto habilitado pagarán, por cada embarcación de altura dedicada exclusivamente a actividades turísticas, el derecho de puerto de altura, conforme a la cuota de **\$4.20**, por unidad de arqueo bruto o fracción.

Tratándose de las embarcaciones que realicen exclusivamente actividades turísticas y que en un viaje entren a diversos puertos nacionales, se pagará el 90% de la cuota a que se refiere el párrafo anterior, por cada uno de los puertos o terminales de uso público fuera de puerto habilitado, siguientes al primero.

Artículo derogado DOF 20-12-1991. Adicionado DOF 15-12-1995. Reformado DOF 27-11-2009

Artículo 201. Las personas físicas y morales cuyas embarcaciones usen los puertos nacionales o las terminales de uso público fuera de puerto habilitado, pagarán por cada embarcación en tráfico de cabotaje que entre a los mismos, el derecho de puerto de cabotaje conforme a la cuota de **\$3.01**, por unidad de arqueo bruto o fracción.

Las embarcaciones dedicadas exclusivamente a actividades turísticas pagarán el 75% de la cuota del derecho de puerto de cabotaje, por cada puerto o terminal de uso público fuera de puerto habilitado en que entren.

Artículo reformado DOF 26-12-1990. Derogado DOF 20-12-1991. Adicionado DOF 15-12-1995. Reformado DOF 27-11-2009

Artículo 201-A.- Los derechos a que se refieren los artículos 200, 200-A y 201 de esta ley se pagarán dentro de los 5 días siguientes a aquél en que entre a puerto la embarcación o previo a su salida, lo que ocurra primero.

Artículo adicionado DOF 15-12-1995

Artículo 202.- Por las embarcaciones que atraquen en muelles propiedad de la Federación, por cada hora o fracción mayor de 15 minutos y por cada metro de eslora o fracción, se pagará el derecho de atraque conforme a las siguientes cuotas:

- | | | |
|------|---------------------------------------|---------------|
| I. | Por embarcación comercial | \$0.92 |
| II. | Por yate | \$0.59 |
| III. | Por embarcación arrejera | \$0.42 |
| IV. | Por embarcación local comercial | \$0.62 |

Para los efectos de este artículo, se entiende por embarcación comercial cualquiera que se destine a la realización de actos de comercio; por yate, toda embarcación que esté destinada exclusivamente al placer personal de sus propietarios o poseedores, sin perseguir fines de lucro; por embarcación arrejera, aquella que únicamente utiliza el muelle para ser amarrada, por lo que no atraca en el mismo,



o bien sólo hace contacto con él con su proa o su popa por hallarse en posición perpendicular al muelle; y por embarcación local comercial, la que opera únicamente en un puerto y está registrada en el mismo.

El derecho a que se refiere este artículo se pagará previamente al desatraque de las embarcaciones.

Artículo reformado DOF 26-12-1990. Derogado DOF 20-12-1991. Adicionado DOF 15-12-1995

Artículo 203.- Las embarcaciones que utilicen dos o más puertos que, por razones geográficas y operativas, se encuentren integrados en una unidad, pagarán el derecho de puerto de altura o el de cabotaje, según sea el caso, únicamente cuando entren al primero de los puertos que formen la unidad.

No se pagará el derecho de puerto por las embarcaciones que salgan de un puerto y regresen al mismo sin haber entrado a otro.

Las embarcaciones extranjeras que estén autorizadas para realizar el tráfico de cabotaje pagarán el derecho de puerto de cabotaje de conformidad con las cuotas que establece el artículo 201 de esta Ley.

Las autoridades portuarias, antes de expedir el despacho de salida de una embarcación, verificarán el pago correspondiente de los derechos a que se refiere este capítulo.

Artículo derogado DOF 20-12-1991. Adicionado DOF 15-12-1995

Artículo 204.- No se pagarán los derechos a que se refiere este capítulo, por las embarcaciones siguientes:

- I. Las nacionales de guerra y las extranjeras en caso de reciprocidad.
- II. Las civiles al servicio oficial de gobiernos extranjeros, en caso de reciprocidad.
- III. Las dedicadas a la conservación o reparación de cables submarinos.
- IV. Las dedicadas a fines humanitarios o científicos.
- V. Las de arribo forzoso legalmente justificado, si no descargan o reciben definitivamente sus mercancías en el puerto.
- VI. Las que deban ingresar en el puerto o permanecer atracados en el mismo por caso fortuito o fuerza mayor, o porque las autoridades así lo requieran por causa no imputable a las personas físicas o morales responsables de la embarcación.
- VII. Las que lleguen para limpiar sus fondos, para ser reparadas o para matricularse, siempre que no efectúen operaciones comerciales.
- VIII. Las nacionales dedicadas exclusivamente a la pesca comercial.
- IX. Las de dependencias oficiales dedicadas a trabajos de construcción, conservación, mantenimiento y operación de los puertos nacionales, siempre que por sus características y emblemas se identifiquen como embarcaciones destinadas a esos fines.

Artículo reformado DOF 26-12-1990. Derogado DOF 20-12-1991. Adicionado DOF 15-12-1995

Artículo 204-A. La totalidad de los ingresos que se obtengan por la recaudación de los derechos señalados en el presente capítulo, se destinarán al Fondo de Desarrollo de la Marina Mercante Mexicana.

Artículo derogado DOF 20-12-1991. Adicionado DOF 21-12-2005

Artículo 204-B.- (Se deroga).

Artículo adicionado DOF 26-12-1990. Derogado DOF 20-12-1991



Artículo 205.- Los derechos a que se refiere este capítulo no se causarán cuando el uso o aprovechamiento del puerto de que se trata hayan sido concesionados a un administrador portuario.

Artículo reformado DOF 26-12-1990. Derogado DOF 20-12-1991. Adicionado y reubicado DOF 15-12-1995

CAPITULO IV

Muelle, Embarque y Desembarque

Capítulo derogado DOF 20-12-1991. Reestablecido por referencia en Artículo Décimo Noveno del Decreto DOF 15-12-1995

Artículo 206.- Los propietarios, remitentes o destinatarios de las mercancías que utilicen los muelles propiedad de la Federación, por sí o por conducto de los agentes aduanales, pagarán el derecho de muelle por cada tonelada o fracción de carga, conforme a las siguientes cuotas:

- | | |
|--|----------------|
| I. Mercancías de exportación | \$8.98 |
| II. Mercancías de importación | \$19.38 |
| III. Mercancías de tráfico de cabotaje | \$4.62 |

El derecho a que se refiere la fracción I de este artículo se pagará dentro de los cinco días siguientes a aquél en que se presente a las autoridades aduaneras el pedimento de exportación; el derecho a que se refiere la fracción II del mismo artículo se pagará dentro de los cinco días siguientes a aquél en que se realice la descarga de las mercancías correspondientes a cada conocimiento de embarque; y el derecho a que se refiere la fracción III del propio numeral se pagará dentro de los cinco días siguientes a aquél en que se realice la carga o la descarga de las mercancías amparadas por cada conocimiento de embarque.

Artículo reformado DOF 26-12-1990. Derogado DOF 20-12-1991. Adicionado DOF 15-12-1995

Artículo 207.- El pasajero que embarque o desembarque en muelles propiedad de la Federación, pagará el derecho de embarque o desembarque conforme a las siguientes cuotas:

- | | |
|--|----------------|
| I. En instalaciones no dedicadas exclusivamente al servicio de pasajeros | \$45.22 |
| II. En instalaciones exclusivas para pasajeros | \$68.09 |

Los derechos a que se refiere este artículo se pagarán, por una sola vez en cada puerto, al momento en que se realice el embarque o desembarque de pasajeros.

Los pasajeros de embarcaciones nacionales que efectúen exclusivamente tráfico de cabotaje dentro de una unidad operativa declarada como tal por la autoridad competente, pagarán en el puerto de salida, el 15% del derecho de embarque o desembarque a que se refiere este artículo.

Artículo derogado DOF 20-12-1991. Adicionado DOF 15-12-1995

Artículo 208.- No se pagará el derecho de muelle a que se refiere este capítulo:

- I. Por la carga que pertenezca a la explotación pesquera nacional.
- II. Por los contenedores en que se transporten mercancías, así como por los vacíos que se importen temporalmente.
- III. Por el equipaje o menaje de los pasajeros de la embarcación de que se trate.
- IV. Por los víveres, combustibles, aguada y demás mercancías destinadas al uso de la embarcación.



- V. Por la correspondencia en general.
- VI. Por los restos de naufragio o accidente de mar.
- VII. Por la carga o descarga motivadas por caso fortuito o fuerza mayor, o por orden de autoridad dictada por causa no imputable al dueño o responsable de los bienes objeto de dichas operaciones.

Artículo derogado DOF 20-12-1991. Adicionado DOF 15-12-1995

Artículo 208-A.- (Se deroga).

Artículo adicionado DOF 26-12-1990. Derogado DOF 20-12-1991

Artículo 209.- No se pagará el derecho de embarque o desembarque a que se refiere este capítulo, por las embarcaciones siguientes:

- I. Las nacionales de guerra y las extranjeras en caso de reciprocidad.
- II. Las civiles al servicio oficial de gobiernos extranjeros, en caso de reciprocidad.
- III. Las dedicadas a la conservación o reparación de cables submarinos.
- IV. Las dedicadas a fines humanitarios o científicos.
- V. Las de arribo forzoso legalmente justificado, si no descargan o reciben definitivamente sus mercancías en el puerto.
- VI. Las que deban ingresar en el puerto o permanecer atracados en el mismo por caso fortuito o fuerza mayor, o porque las autoridades así lo requieran por causa no imputable a las personas físicas o morales responsables de la embarcación.
- VII. Las que lleguen para limpiar sus fondos, para ser reparadas o para matricularse, siempre que no efectúen operaciones comerciales.
- VIII. Las nacionales dedicadas exclusivamente a la pesca comercial.

No pagarán el derecho de embarque o desembarque los pasajeros de embarcaciones que salen del puerto y regresan al mismo sin entrar a otro puerto.

Artículo derogado DOF 20-12-1991. Adicionado DOF 15-12-1995

Artículo 209-A.- (Se deroga).

Artículo derogado DOF 20-12-1991

Artículo 209-B.- (Se deroga).

Artículo derogado DOF 26-12-1990

Artículo 209-C.- (Se deroga).

Artículo adicionado DOF 26-12-1990. Derogado DOF 20-12-1991

Artículo 210.- No se pagarán los derechos a que se refiere este capítulo cuando los muelles propiedad de la Federación hayan sido concesionados.

Artículo derogado DOF 26-12-1990. Adicionado y reubicado DOF 15-12-1995



Artículo 211.- Los derechos de muelle, embarque y desembarque se pagarán en las oficinas que al efecto autoricen las autoridades fiscales.

Las autoridades portuarias, antes de expedir el despacho de salida de una embarcación, verificarán el pago correspondiente de los derechos.

Artículo derogado DOF 26-12-1990. Adicionado y reubicado DOF 15-12-1995

CAPÍTULO V SALINAS

Denominación del Capítulo reformada DOF 21-12-2005

Artículo 211-A. Están obligados a pagar el derecho de explotación de sal, las personas físicas o morales, titulares de permisos, autorizaciones o concesiones mineras que al amparo de las mismas exploten las sales o subproductos que se obtengan de salinas formadas de aguas provenientes de mares actuales, en forma natural o artificial. El derecho se calculará aplicando la cantidad de **\$2.9756** por cada tonelada enajenada de sal o sus subproductos.

El derecho se pagará semestralmente mediante declaración que se presentará ante las oficinas autorizadas por el Servicio de Administración Tributaria, dentro de los 5 días posteriores al último día del semestre al que corresponda el pago.

Artículo adicionado DOF 21-12-2005

Artículo 211-B. Las personas físicas o morales a que se refiere el artículo anterior, que para realizar las actividades descritas en este Capítulo usen o aprovechen la zona federal marítimo terrestre, adicionalmente al derecho previsto en el artículo 211-A de esta Ley, pagarán anualmente el derecho de uso de la zona federal marítimo terrestre para la explotación de salinas, por cada metro cuadrado, la cantidad de **\$0.1841**

El derecho se determinará tomando como base únicamente la faja de 20 metros que corresponda a la zona federal marítimo terrestre utilizada.

El derecho se calculará y pagará por ejercicios fiscales, mediante declaración que se presentará ante las oficinas autorizadas por el Servicio de Administración Tributaria, dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que termine el ejercicio fiscal que corresponda.

A cuenta del derecho anual, los contribuyentes efectuarán pagos provisionales bimestrales mediante declaración que se presentará ante las oficinas autorizadas por el Servicio de Administración Tributaria, a más tardar el día 17 de los meses de marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre del mismo ejercicio fiscal y enero del siguiente. El pago provisional será una sexta parte del monto del derecho que corresponda al año.

Los contribuyentes obligados al pago de este derecho, podrán optar por realizarlo por todo el ejercicio en la primera declaración bimestral y presentar posteriormente sólo la declaración anual del ejercicio o, en su caso, efectuar el pago conforme a lo señalado en los párrafos anteriores.

Al monto total del derecho que resulte por el ejercicio de que se trate en los términos de este artículo, se le restará el importe de los pagos provisionales cubiertos durante el ejercicio. La diferencia que resulte a su cargo se enterará conjuntamente con la declaración anual de derechos por el mismo ejercicio. Cuando resulte saldo a favor, éste podrá acreditarse contra los pagos provisionales del derecho que resulte a su cargo en el ejercicio siguiente, posteriores a la presentación de la declaración anual del ejercicio inmediato anterior.



Los ingresos generados por la recaudación de este derecho, estarán a lo dispuesto en los párrafos quinto y sexto del artículo 232-C de esta Ley, cuando así proceda.

Artículo adicionado DOF 21-12-2005

CAPITULO VI Carreteras y Puentes

Artículo 212.- Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos está obligado al pago de derechos por el uso de carreteras y puentes federales.

Artículo reformado DOF 26-12-1990

Artículo 213. Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos determinará el derecho por cada ejercicio fiscal, aplicando la tasa del 1.0% sobre los ingresos por la venta de bienes y servicios que obtenga por el uso de las carreteras y puentes federales, conforme a sus estados financieros dictaminados y que presente ante la Secretaría de la Función Pública.

Párrafo reformado DOF 09-04-2012, 11-12-2013

Para la determinación de la base del derecho a que se refiere el párrafo anterior, no se considerarán los ingresos provenientes de los bienes que se encuentren fideicomitidos, así como los que el organismo entere a la Federación por concepto de coordinación fiscal, de acuerdo con el artículo 9-A de la Ley de Coordinación Fiscal.

Párrafo reformado DOF 11-12-2013

El derecho a que se refiere este artículo, se causará en el momento en que se cobren o sean exigibles los pagos a favor de Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos o se expida el comprobante que ampare la venta de bienes o servicios a que se refiere el primer párrafo del presente artículo, lo que suceda primero.

El derecho del ejercicio se pagará mediante declaración que se presentará ante las oficinas autorizadas por el Servicio de Administración Tributaria, dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que termine el ejercicio fiscal.

Artículo adicionado DOF 26-12-1990. Reformado DOF 20-12-1991, 03-12-1993, 15-12-1995, 30-12-2002

Artículo 214.- Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos efectuará pagos provisionales mensuales a cuenta del derecho del ejercicio a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél en que corresponda el pago.

El pago provisional se calculará aplicando la tasa del 1% a los ingresos por la venta de bienes y servicios obtenidos desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que corresponda el pago. Al pago provisional así determinado, se le restarán los pagos provisionales de este derecho efectivamente realizados en los meses anteriores de dicho ejercicio y la diferencia será el pago provisional a enterar.

Párrafo reformado DOF 20-12-1991, 03-12-1993, 30-12-2002, 11-12-2013

Reforma DOF 30-12-2002: Derogó del artículo el entonces párrafo tercero (antes reformado DOF 20-12-1991, 03-12-1993)

Artículo adicionado DOF 26-12-1990

Artículo 215.- Al monto total del derecho que resulte por el ejercicio de que se trate en los términos del artículo 213, se le restará el monto total de los pagos provisionales enterados durante el ejercicio. La diferencia que resulte a su cargo se enterará conjuntamente con la declaración anual del derecho del mismo ejercicio. Cuando resulte saldo a favor, dicho saldo podrá compensarse contra los pagos provisionales del derecho que resulte a su cargo en el ejercicio siguiente, posteriores a la presentación de la declaración anual del ejercicio inmediato anterior.

Artículo adicionado DOF 26-12-1990. Reformado DOF 03-12-1993, 30-12-2002



Artículo 216.- (Se deroga)

Artículo adicionado DOF 26-12-1990. Reformado DOF 20-12-1991, 03-12-1993. Derogado DOF 30-12-2002

Artículo 217.- (Se deroga).

Artículo 218.- (Se deroga).

CAPITULO VII Aeropuertos

Artículo 219.- Las personas titulares de asignaciones y concesiones a que se refiere la Ley de Aeropuertos, así como los organismos descentralizados, que lleven a cabo la administración, operación, conservación, explotación y, en su caso, construcción de aeropuertos federales, están obligados al pago de derechos por el uso, goce o explotación de los aeropuertos federales.

Artículo reformado DOF 26-12-1990, 31-12-2000, 13-11-2023

Artículo 220.- Las personas titulares de asignaciones a que se refiere la Ley de Aeropuertos y los organismos descentralizados, a que se refiere este capítulo, determinarán el derecho, por cada ejercicio fiscal, aplicando la tasa del 5% a la suma de los ingresos brutos por servicios aeroportuarios, complementarios y comerciales, señalados en la Ley de Aeropuertos y su Reglamento, conforme a sus estados financieros dictaminados.

Párrafo reformado DOF 13-11-2023

Tratándose de servicios complementarios, por lo que se refiere al suministro de combustible, la base para el cálculo del derecho será el ingreso bruto obtenido por el servicio de abastecimiento y/o succión de combustible.

Artículo adicionado DOF 26-12-1990. Reformado DOF 20-12-1991, 03-12-1993, 31-12-2000

Artículo 220-A. Las personas titulares de concesiones a que se refiere la Ley de Aeropuertos, determinarán el derecho, por cada ejercicio fiscal, aplicando la tasa del 9% a la suma de los ingresos brutos por servicios aeroportuarios, complementarios y comerciales, señalados en la Ley de Aeropuertos y su Reglamento, conforme a sus estados financieros dictaminados.

Los ingresos que se obtengan por la recaudación de este derecho se concentrarán en la Tesorería de la Federación y se destinarán en un 60% a la Secretaría de la Defensa Nacional y en un 40% a la Secretaría de Marina para el fortalecimiento de los sistemas aeroportuarios bajo la coordinación de dichas dependencias. Estas secretarías aportarán dichos recursos a los fideicomisos públicos federales sin estructura constituidos para esos efectos, en términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y su Reglamento, en los que dichas secretarías fungen como unidades responsables, respectivamente.

Párrafo reformado DOF 19-12-2024

Artículo adicionado DOF 13-11-2023

Artículo 221. Los sujetos a que se refiere el artículo 219 de esta Ley, efectuarán pagos provisionales bimestrales a más tardar los días 17 de los meses de marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre del mismo ejercicio fiscal y enero del siguiente mediante declaración que presentarán en las oficinas autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. El pago provisional por el derecho de uso, goce o explotación de los aeropuertos federales se calculará considerando los ingresos brutos obtenidos durante el bimestre inmediato anterior, por los conceptos señalados en los artículos 220 y 220-A de esta Ley.

Párrafo reformado DOF 13-11-2023



El derecho del ejercicio, deducidos los pagos provisionales bimestrales, se pagará mediante declaración que se presentará ante las oficinas autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dentro de los tres meses siguientes al cierre del ejercicio fiscal.

Cuando resulte saldo a favor para los sujetos a que se refiere el primer párrafo de este artículo podrán acreditarlo contra los pagos provisionales del derecho que resulte a su cargo, por los ejercicios subsecuentes al que se declara, hasta agotarse.

Párrafo reformado DOF 13-11-2023

Artículo adicionado DOF 26-12-1990. Reformado DOF 20-12-1991, 03-12-1993, 29-12-1997, 31-12-2000

Artículo 221-A.- (Se deroga).

Artículo adicionado DOF 26-12-1990. Reformado DOF 03-12-1993. Derogado DOF 31-12-2000

Artículo 221-B.- (Se deroga).

Artículo adicionado DOF 26-12-1990. Reformado DOF 20-12-1991, 03-12-1993. Derogado DOF 31-12-2000

CAPÍTULO VIII

Agua

Artículo 222. Están obligadas al pago del derecho sobre agua, las personas físicas y morales que usen, exploten o aprovechen aguas nacionales, bien sea de hecho o al amparo de títulos de asignación, concesión, autorización o permiso, otorgados por el Gobierno Federal, de acuerdo con la zona de disponibilidad de agua en que se efectúe su extracción.

Artículo reformado DOF 18-12-1992, 29-12-1997, 31-12-1998, 11-12-2013

Artículo 223. Por la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales a que se refiere este Capítulo, se pagará el derecho sobre agua, de conformidad con la zona de disponibilidad de agua y la cuenca o acuífero en que se efectúe su extracción y de acuerdo con las siguientes cuotas:

- A.** Por las aguas provenientes de fuentes superficiales o extraídas del subsuelo, por cada metro cúbico:

Zona de disponibilidad	Aguas superficiales	Aguas Subterráneas
1	\$21.7931	\$29.3655
2	\$10.0330	\$11.3668
3	\$3.2897	\$3.9579
4	\$2.5156	\$2.8769

Las empresas públicas y privadas que tengan asignación o concesión para explotar, usar o aprovechar aguas nacionales, que cuenten con el permiso por parte de los municipios u organismos operadores para la prestación de los servicios de agua potable, cumplan con las condiciones de calidad de agua para consumo humano establecidas en las normas oficiales mexicanas y suministren volúmenes de agua para consumo doméstico a centros o núcleos de población, cubrirán el derecho respecto de los volúmenes de agua suministrada, con las cuotas establecidas en el Apartado B, fracción I, de este artículo; para tales efectos, deberán contar con medidor que contabilice exclusivamente el volumen de agua que proporcionen para el citado uso. Los contribuyentes podrán aplicar las cuotas preferenciales que establece el Apartado B, fracción I de este artículo, siempre y cuando cumplan con todos los requisitos previstos en este párrafo.

De los ingresos que se obtengan por la recaudación de los derechos por la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales por usuarios distintos de los municipales y organismos



operadores de los mismos, 300 millones de pesos tendrán destino específico para el Fondo Forestal Mexicano para el desarrollo y operación de Programas de Pago por Servicios Ambientales. Estos recursos ampliarán el presupuesto que se asigne a la Comisión Nacional Forestal.

- B.** Por las aguas provenientes de fuentes superficiales o extraídas del subsuelo, se pagará el derecho sobre agua por cada mil metros cúbicos, destinadas a:

I. Uso de agua potable:

- a).** Asignada a Entidades Federativas, Municipios, organismos paraestatales, paramunicipales.
- b).** Concesionadas a empresas que presten el servicio de agua potable o alcantarillado y que mediante autorización o concesión, presten el servicio en sustitución de las personas morales a que se refiere el inciso a).
- c).** Concesionada a colonias constituidas como personas morales que por concesión de las personas morales a que se refiere el inciso a), presten el servicio de suministro de agua potable de uso doméstico.

Para los efectos del uso de agua potable, se considerará:

Zona de disponibilidad	Aguas superficiales	Aguas subterráneas
1	\$647.69	\$676.10
2	\$310.63	\$311.75
3	\$155.13	\$175.73
4	\$77.23	\$81.93

Los ingresos que se obtengan por la recaudación de los derechos por la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales a que se refiere esta fracción, que paguen los municipios, se destinarán a la Comisión Nacional del Agua para obras de infraestructura hidráulica.

Las tarifas a que se refiere esta fracción, serán aplicables a los sujetos que en las mismas se señalan cuando el consumo de agua en el periodo sea inferior o igual a un volumen equivalente a los 300 litros por habitante al día, de acuerdo con la población indicada en los resultados definitivos del ejercicio inmediato anterior, referidos exclusivamente a población, provenientes del último Censo General de Población y Vivienda publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

En aquellos casos en que el consumo sea superior a los volúmenes que se mencionan en el párrafo anterior, se aplicarán las siguientes tarifas sobre el volumen de consumo excedente:

Zona de disponibilidad	Aguas superficiales	Aguas subterráneas
1	\$1,295.37	\$1,352.20
2	\$621.30	\$623.49
3	\$310.25	\$351.51
4	\$154.45	\$163.84



II. Generación Hidroeléctrica y generación geotérmica **\$7.4877**

Fracción reformada DOF 11-08-2014

III. Acuacultura:

Zona de disponibilidad	Aguas superficiales	Aguas subterráneas
1	\$5.3843	\$5.9122
2	\$2.6863	\$2.7387
3	\$1.2336	\$1.3603
4	\$0.5719	\$0.6235

IV. Balnearios y centros recreativos:

Zona de disponibilidad	Aguas superficiales	Aguas subterráneas
1	\$16.0484	\$19.0109
2	\$8.9565	\$9.3657
3	\$4.1777	\$4.5939
4	\$1.7229	\$2.0512

Lo dispuesto en esta fracción no es aplicable a hoteles, centros recreativos de acceso exclusivo o privado y campos de golf.

- C. Por las aguas provenientes de fuentes superficiales o extraídas del subsuelo, destinadas a uso agropecuario, se pagará el derecho sobre agua por cada metro cúbico que exceda el volumen concesionado a cada distrito de riego o por cada metro cúbico que exceda el volumen concesionado a los usuarios agropecuarios restantes, conforme a las siguientes cuotas:

Zona de disponibilidad 1 a 4 **\$0.2471**

Los ingresos que se obtengan por la recaudación del derecho a que se refiere este Apartado, se destinarán a la Comisión Nacional del Agua para la instalación de dispositivos de medición y tecnificación del propio sector agropecuario.

Artículo reformado DOF 26-12-1990, 20-12-1991, 18-12-1992, 03-12-1993, 15-12-1995, 30-12-1996, 29-12-1997, 31-12-1998, 31-12-2000, 01-01-2002, 30-12-2002, 31-12-2003, 27-11-2009, 11-12-2013

Artículo 223-Bis. Las personas físicas y morales a que se refieren los artículos 222 y 223 de esta Ley, que trasvasen directamente las aguas nacionales, así como aquéllas que se benefician del trasvase indirecto, pagarán adicionalmente a las cuotas previstas en el artículo 223 citado, las cuotas siguientes atendiendo a los usos establecidos en el artículo 223 de esta Ley, así como a las zonas de disponibilidad de donde se efectúa la exportación del agua trasvasada y la de importación.

Apartado A, del artículo 223 de esta Ley, fuente de extracción aguas superficiales

Zona de disponibilidad exportadora	Zona de disponibilidad importadora			
	ZD	1	2	3
	1	\$3.9548		
	2	\$2.1689	\$1.8210	
	3	\$1.4589	\$0.8455	\$0.5968
	4	\$1.3919	\$0.7655	\$0.4665



Apartado B, fracción I del artículo 223 de esta Ley, fuente de extracción aguas superficiales

Zona de disponibilidad exportadora	Zona de disponibilidad importadora				
	ZD	1	2	3	4
	1	\$117.56			
	2	\$65.99	\$56.37		
	3	\$48.70	\$32.44	\$28.16	
	4	\$41.59	\$23.64	\$16.18	\$13.99

Apartado B, fracción II del artículo 223 de esta Ley, fuente de extracción aguas superficiales

Zona de disponibilidad exportadora	Zona de disponibilidad importadora				
	ZD	1	2	3	4
	1	\$1.3587			
	2	\$1.3587	\$1.3587		
	3	\$1.3587	\$1.3587	\$1.3587	
	4	\$1.3587	\$1.3587	\$1.3587	\$1.3587

Apartado B, fracción III del artículo 223 de esta Ley, fuente de extracción aguas superficiales

Zona de disponibilidad exportadora	Zona de disponibilidad importadora				
	ZD	1	2	3	4
	1	\$0.9773			
	2	\$0.5618	\$0.4877		
	3	\$0.3994	\$0.2669	\$0.2239	
	4	\$0.3401	\$0.1949	\$0.1233	\$0.1037

Apartado B, fracción IV del artículo 223 de esta Ley, fuente de extracción aguas superficiales

Zona de disponibilidad exportadora	Zona de disponibilidad importadora				
	ZD	1	2	3	4
	1	\$2.9123			
	2	\$1.7972	\$1.6253		
	3	\$1.2398	\$0.8980	\$0.7580	
	4	\$1.0142	\$0.6331	\$0.3917	\$0.3128

Apartado C, del artículo 223 de esta Ley, fuente de extracción aguas superficiales

Zona de disponibilidad exportadora	Zona de disponibilidad importadora				
	ZD	1	2	3	4
	1	\$0.0415			
	2	\$0.0415	\$0.0415		
	3	\$0.0415	\$0.0415	\$0.0415	
	4	\$0.0415	\$0.0415	\$0.0415	\$0.0415

La cuota que resulte de las tablas anteriores, se aplicará por cada metro cúbico o mil metros cúbicos de agua que durante el trimestre trasvase directamente el contribuyente, así como por cada metro cúbico o mil metros cúbicos de los que se haya beneficiado el contribuyente derivado del trasvase indirecto, según corresponda.



El contribuyente podrá optar por adicionar a la cuota prevista en el artículo 223 de esta Ley, la cuota que se determine de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$t^* = \left[\left(1 - \frac{t_i}{t_j} \right) * \gamma * t_j \right] + \left[\left(\frac{t_i}{t_j} \right) * \gamma * t_i \right] + (t_i * \delta)$$

Donde:

t^* : Cuota aplicable al trasvase de aguas nacionales.

t_i : Cuota prevista en el artículo 223 de esta Ley, aplicable según la zona de disponibilidad de exportación para trasvasar y el uso que corresponda.

t_j : Cuota prevista en el artículo 223 de esta Ley, aplicable según la zona de disponibilidad de importación del agua trasvasada y el uso que corresponda.

γ : Porcentaje de los costos de agotamiento y degradación ambiental respecto al Producto Interno Bruto determinado con base en los costos totales por agotamiento y degradación ambiental sin considerar los costos por agotamiento de hidrocarburos, que hace público el Instituto Nacional de Estadística y Geografía vigente al treinta y uno de diciembre del ejercicio fiscal anterior.

δ : Tasa social de descuento vigente al treinta y uno de diciembre del ejercicio fiscal anterior, publicada en el Diario Oficial de la Federación por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

$\left[\left(1 - \frac{t_i}{t_j} \right) * \gamma * t_j \right]$: Factor de ajuste ambiental de la zona exportadora.

$\left[\left(\frac{t_i}{t_j} \right) * \gamma * t_i \right]$: Factor de ajuste ambiental de la zona importadora.

$(t_i * \delta)$: Factor de ajuste de costo de oportunidad social.

Como facilidad administrativa, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicará en el Diario Oficial de la Federación, a más tardar el último día del segundo mes del ejercicio fiscal que corresponda, las cuotas aplicables al trasvase durante dicho ejercicio.

Para los efectos de este artículo se considerará trasvase, el uso, explotación o aprovechamiento de aguas nacionales conducidas de una cuenca hidrológica a otra mediante obras de infraestructura hidráulica, que para los fines de la presente Ley pueden ser:

Párrafo reformado DOF 13-11-2023

- a). Directo: El que realizan los asignatarios y concesionarios con autorización de la Comisión Nacional del Agua.



- b). Indirecto: El que efectúa el Estado en beneficio de los asignatarios o concesionarios, con inversión federal o con participación de inversión estatal, municipal, social o privada. Dicho beneficio tiene lugar cuando concesionarios y asignatarios usan, aprovechan o explotan aguas nacionales trasvasadas previamente por el Estado.

Artículo adicionado DOF 11-12-2013

Artículo 224.- No se pagará el derecho a que se refiere este Capítulo, en los siguientes casos:

- I.- Por la extracción o derivación de aguas nacionales que realicen personas físicas dedicadas a actividades agrícolas o pecuarias para satisfacer las necesidades domésticas y de abrevadero, sin desviar las aguas de su cauce natural.
- II.- Por el uso o aprovechamiento de aguas residuales, cuando se deje de usar o aprovechar agua distinta a ésta en la misma proporción o cuando provengan directamente de colectores de áreas urbanas o industriales.
- III.- Por las aguas que broten o aparezcan en el laboreo de las minas o que provengan del desagüe de éstas, salvo las que se utilicen en la explotación, beneficio o aprovechamiento de las mismas, para uso industrial o de servicios.
- IV. Por los usos agrícola y pecuario definidos como tales en la Ley de Aguas Nacionales y siempre que sus procesos se efectúen de forma indivisa, incluyendo a los distritos y unidades de riego, así como a las juntas de agua, con excepción de las usadas en la agroindustria, hasta por la dotación autorizada a los distritos de riego por la Comisión Nacional del Agua o, en su caso, hasta por el volumen concesionado. Tampoco se pagará el derecho establecido en este Capítulo, por el uso o aprovechamiento que en sus instalaciones realicen las instituciones educativas con reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de las leyes de la materia, diferentes a la conservación y mantenimiento de zonas de ornato o deportivas.
- V.- Por las aguas que regresen a su fuente original o que sean vertidas en cualquier otro sitio previamente autorizado por la Comisión Nacional del Agua en los términos de la Ley de Aguas Nacionales, siempre que tengan el certificado de calidad del agua expedido por esta última en los términos del Reglamento de la citada Ley, de que cumple los lineamientos de calidad del agua señalados en la tabla contenida en esta fracción, de acuerdo con el grado de calidad correspondiente al destino inmediato posterior y se acompañe una copia de dicho certificado a la declaración del ejercicio. Estos contribuyentes deberán tener instalado medidor tanto a la entrada como a la salida de las aguas.

Fracción reformada DOF 30-12-2002, 12-12-2011

El certificado a que se refiere el párrafo anterior será válido únicamente por el periodo del ejercicio fiscal por el que se expide.

El certificado de calidad del agua deberá solicitarse dentro de los tres primeros meses del ejercicio fiscal de que se trate. En caso de ser solicitado posteriormente al plazo antes señalado, el certificado será válido a partir del momento en que se solicitó.

Tabla
Lineamientos de Calidad del Agua

Parámetros	USOS			
Unidades en mg/l si no se indican otras	1	2	3	4
Parámetros Inorgánicos				



Alcalinidad (como CaCO ₃)	400.0	-	(I)	(I)
Aluminio	0.02	5.0	0.05	0.2
Antimonio	0.1	0.1	0.09	-
Arsénico	0.05	0.1	0.2	0.04
Asbestos (Fibras/L)	3000	-	-	-
Bario	1.0	-	0.01	0.5
Berilio	0.005	0.5	0.003	0.1
Boro	1.0	0.7 (II)	-	0.009 (III)
Cadmio	0.01	0.01	0.004	0.0002
Cianuro (como CN ⁻)	0.02	0.02	0.005 (III)	0.005
Cloruros (como Cl ⁻)	250	150	250	-
Cobre	1.0	0.20	0.05	0.01
Cromo Total	0.05	0.1	0.05	0.01
Fierro	0.3	5.0	1.0	0.05
Fluoruros (como F ⁻)	1.4	1.0	1.0	0.5
Fósforo Total	0.1	-	0.05	0.01
Manganeso	0.05	0.2	-	0.02
Mercurio	0.001	-	0.0005	0.0001
Níquel	0.01	0.2	0.6	0.002
Nitratos (NO ₃ ⁻ como N)	5.0	-	-	0.04
Nitritos (NO ₂ como N)	0.05	-	-	0.01
<i>Fe de erratas al parámetro DOF 12-05-1999</i>				
Nitrógeno Amoniacal (como N)	-	-	0.06	0.01
Oxígeno Disuelto	4.0	-	5.0	5.0
Plata	0.001	-	0.06	0.002
Plomo	0.05	0.5	0.03	0.01
Selenio (como Selenato)	0.01	0.02	0.008	0.005
<i>Fe de erratas al uso 3 DOF 12-05-1999</i>				
Sulfatos (como SO ₄ ²⁻)	250	250	-	-
Sulfuros (como H ₂ S)	0.2	-	0.002	0.002
Talio	0.01	-	0.01	0.02
Zinc	5.0	2.0	0.02	0.02

Parámetros	USOS			
Unidades en mg/l si no se indican otras	1	2	3	4
Parámetros Orgánicos				
Acenafteno	0.02	-	0.02	0.01
Acido 2,4 Diclorofenoxiacético	0.1	-	-	-
Acrlonitrilo	0.0006	-	0.07	-
Acroleína	0.3	0.1	0.0007	0.0005
Aldrín	0.001	0.02	0.0003	0.0074
Benceno	0.01	-	0.05	0.005
Bencidina	0.0001	-	0.02	-
Bifenilos policlorados	0.0005	-	0.0005	0.0005
BHC	-	-	0.001	0.000004
BHC (Lindano)	0.003	-	0.002	0.0002
Bis (2-Cloroetil) Éter	0.0003	-	0.00238	-
Bis (2-Cloroisopropil) Éter	0.03	-	0.00238	-
Bis (2-Etilhexil) Ftalato	0.032	-	0.0094	0.02944
4-Bromofenil-Fenil-Éter	-	-	0.01	-
Bromoformo	0.002	-	-	-
Bromuro de Metilo	0.002	-	-	-
Carbono Orgánico:				
Extractable en Alcohol	1.5	-	-	-
Extractable en Cloroformo	0.3	-	-	-
Clordano (Mezcla Técnica de Metabolitos)	0.003	0.003	0.002	0.00009
Clorobenceno	0.02	-	0.0025	0.0016
2-Cloroetil-Vinil-Éter	-	-	0.5	-
2-Clorofenol	0.03	-	0.04	0.1
Cloroformo	0.03	-	0.03	0.1
CloroNaftalenos	-	-	0.02	0.0001
Cloruro de Metileno	0.002	-	-	-



Cloruro de Metilo	0.002	-	-	-
Cloruro de Vinilo	0.005	-	-	-
DDD=Diclorofenildicloroetano	0.001	-	0.00001	0.00001
DDE=1,1 Di (Clorofenil)-2,2	-	0.04	0.01	0.0001
Dicloroetileno				
DDT=1,1 Di (Clorofenil)-2,2,2	0.001	-	0.001	0.0001
Tricloroetano				
Diclorobencenos	0.4	-	0.01	0.02
1,2 Dicloroetano	0.003	-	1.2	1.1
1,1 Dicloroetileno	0.003	-	0.116	2.24
1,2 Dicloroetileno	0.0003	-	0.116	2.24
2,4 Diclorofenol	0.03	-	0.02	-
1,2 Dicloropropano	-	-	0.2	0.1
1,2 Dicloropropileno	0.09	-	0.06	0.008
Dieldrin	0.001	0.02	0.002	0.0009
Dietilftalato	0.35	-	0.0094	0.02944
1,2 Difenilhidracina	0.0004	-	0.003	-
2,4 Dimetilfenol	0.4	-	0.02	-
Dimetilftalato	0.3	-	0.0094	0.02944
2,4 Dinitrofenol	0.07	-	0.002	0.05
Dinitro-o-Cresol	0.01	-	-	0.01
2,4 Dinitrotolueno	0.001	-	0.0033	0.0059
2,6 Dinitrotolueno	-	-	0.0033	0.0059
Endosulfan (Alfa y Beta)	0.07	-	0.0002	0.00003
Endrin	0.0005	-	0.00002	0.00004
Etilbenceno	0.3	-	0.1	0.5
Fenol	0.001	-	0.1	0.06
Fluoranteno	0.04	-	-	0.0004
Gases Disueltos	-	-	(V)	(V)
Halometanos	0.002	-	0.1	-
Heptacloro	0.0001	0.02	0.0005	0.0005
Hexaclorobenceno	0.00005	-	0.0025	0.0016
Hexaclorobutadieno	0.004	-	0.0009	0.0003
Hexaclorociclopentadieno	0.001	-	0.0001	0.0001
Hexacloroetano	0.02	-	0.01	0.009
Hidrocarburos Aromáticos	0.0001	-	-	0.1
Polinucleares				
Isofurona	0.052	-	1.2	0.1
Metoxicloro	0.03	-	0.000005	0.00044
Naftaleno	-	-	0.02	0.02
Nitrobenzeno	0.020	-	0.3	0.07
2-Nitrofenol y 4-Nitrofenol	0.07	-	0.002	0.05
N-Nitrosodifenilamina	0.05	-	0.0585	0.033
N-Nitrosodimetilamina	0.0002	-	0.0585	0.033
N-Nitrosodi-N-Propilamina	-	-	0.0585	0.033
Paration	0.0001	-	0.0001	0.0001
Pentaclorofenol	0.03	-	0.0005	0.0005
Sustancias Activas al Azul de Metileno	0.5	-	0.1	0.1
2,3,7,8 Tetraclorodibenzo-P-Dioxina	0.0001	-	0.0001	0.0001
1,1,2,2 Tetracloroetano	0.002	-	0.09	0.09
Tetracloroetileno	0.008	-	0.05	0.1
Tetracloruro de Carbono	0.0002	-	0.3	0.5
Tolueno	0.7	-	0.2	0.06
Toxafeno	0.005	0.005	0.0002	0.0002
1,1,1 Tricloroetano	0.2	-	0.2	0.3
1,1,2 Tricloroetano	0.006	-	0.2	-
Tricloroetileno	0.03	-	0.01	0.02
2,4,6 Triclorofenol	0.01	-	0.01	-

Parámetros	USOS			
Unidades en mg/l si no se indican otras	1	2	3	4
Parámetros Físicos				
Color (unidades de escala Pt-Co)	75.0	-	15.0	15.0
Grasas y Aceites	10.0	-	10.0	10.0



Materia Flotante	Ausente	Ausente	Ausente	Ausente
Olor	Ausente	-	-	-
Potencial Hidrógeno (pH)	6.0 - 9.0	6.0 - 9.0	6.5 - 8.5	6.0 - 9.0
Sabor	Característico	-	-	-
Sólidos Disueltos Totales	500.0	500.0 (IV)	-	-
Sólidos Suspendidos Totales	50.0	50.0	30.0	30.0
Sólidos Totales	550.0	-	-	-
Temperatura (°C)	CN + 2.5	-	CN + 1.5	CN + 1.5
Turbiedad (Unidades de Turbiedad Nefelométricas)	10	-	-	-
Parámetros Microbiológicos				
Coliformes Fecales (NMP/100 ml)	1000	1000	1000	240

Para la aplicación de los valores contenidos en la tabla de lineamientos de calidad del agua, se deberá considerar lo siguiente:

USO 1: Fuente de abastecimiento para uso público urbano.

USO 2: Riego Agrícola.

USO 3: Protección a la vida acuática: Agua dulce, incluye humedales.

USO 4: Protección a la vida acuática: Aguas costeras y estuarios.

(I): La alcalinidad natural no debe reducirse en más del 25%, ni cuando ésta sea igual o menor a 20 mg/l.

(II): Cultivos sensibles al boro, un máximo de 0.75 mg/l; otros hasta 3 mg/l.

(III): La concentración promedio de 4 días de esta sustancia no debe exceder este nivel, más de una vez cada año.

(IV): Cultivos sensibles 500-1000 mg/l; cultivos con manejo especial 1000-2000 mg/l; cultivos tolerantes en suelos permeables 2000-5000 mg/l; para frutas sensibles relación de absorción de sodio $RAS \leq 4$, y para forrajes de 8-18, cuando la descarga sea directamente a suelo con uso en riesgo agrícola.

(V): La concentración total de gases disueltos no debe exceder a 1.1 veces el valor de saturación en las condiciones hidrostáticas y atmosféricas prevalecientes.

C.N. Condiciones Naturales del sitio donde sea vertida la descarga de aguas residuales.

NMP= Número más probable. BHC=HCH=1,2,3,4,5,6 Hexaclorociclohexano. Niveles máximos en mg/l, excepto cuando se indique otra unidad.

Los contribuyentes para comprobar el cumplimiento de la calidad establecida en la tabla de lineamientos de calidad del agua, en su caso, una vez obtenido el certificado de calidad del agua, se deberá entregar a la Comisión Nacional del Agua, un reporte trimestral de la calidad del agua sobre una muestra simple, tomada en día normal de operación, representativa del proceso que genera la descarga de aguas residuales. El reporte deberá entregarse en un máximo de veinte días hábiles posteriores al trimestre que se informa y en caso de omisión de la presentación del reporte o si se da el incumplimiento de los



parámetros, la exención dejará de surtir sus efectos en el trimestre que se debió haber presentado el reporte o se incumplió en los parámetros.

Párrafo adicionado DOF 31-12-2003

Lo dispuesto en esta fracción no será aplicable al agua que se use o aproveche para la generación de energía hidroeléctrica.

- VI.** Por la explotación, extracción, uso o aprovechamiento de las aguas interiores salobres, cuando el contribuyente acredite que éstas contienen más de 2,500 miligramos por litro, de sólidos disueltos totales, independientemente de si se desaliniza o se trata.

Para efectos de la exención a que se refiere esta fracción, el contribuyente estará obligado a realizar alguna de las siguientes opciones:

- a). Llevar a cabo el muestreo y análisis de la calidad del agua explotada, usada o aprovechada en cada punto de extracción y de forma diaria, mediante reportes basados en determinaciones analíticas realizadas por un laboratorio acreditado ante la entidad autorizada por la Secretaría de Economía y aprobado por la Comisión Nacional del Agua, los cuales deberán adjuntarse a la declaración trimestral que corresponda.
- b). Instalar los aparatos de medición de calidad, cuyas características, instalación, calibración y funcionamiento deberán cumplir con los requisitos que la Comisión Nacional del Agua establezca mediante reglas de carácter general, publicadas en el Diario Oficial de la Federación, y solicitar la validación de que se cumple con los referidos requisitos.

La validación a que se refiere este inciso se solicitará a la Comisión Nacional del Agua, previo pago del derecho a que se refiere el artículo 192-F de esta Ley, la cual deberá notificarse dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud y del comprobante del pago, considerando para efectos del cálculo del derecho por aguas nacionales lo siguiente:

- i) Cuando la citada Comisión notifique al contribuyente la resolución de validación favorable dentro del plazo previsto de diez días hábiles, el contribuyente considerará las lecturas diarias del medidor de calidad a partir de la fecha de su instalación o reparación; en caso de que la resolución sea en sentido negativo se considerará que el agua contiene menos de 2,500 miligramos por litro de sólidos disueltos totales.
- ii) En el caso de que la referida Comisión no notifique al contribuyente la resolución con motivo de la validación dentro del plazo previsto de diez días hábiles, el contribuyente considerará que las lecturas diarias del medidor contienen más de 2,500 miligramos por litro de sólidos disueltos totales a partir de la fecha de su instalación o reparación, hasta en tanto la Comisión le notifique la resolución respectiva.

Cuando la Comisión Nacional del Agua no reciba información de la calidad del agua por cinco días hábiles consecutivos, se entenderá que el aparato de medición se descompuso y el contribuyente deberá repararlo o sustituirlo en un plazo que no exceda de un mes contado a partir del primer día en que la Comisión dejó de recibir información de la medición de calidad del agua.



Una vez reparado o sustituido el medidor de calidad, el contribuyente deberá solicitar la validación a que se refiere este inciso.

Para el periodo comprendido desde que se descompuso el medidor de calidad y hasta el día en que se haya reparado o sustituido, se considerarán los muestreos y análisis referidos en el inciso a) de esta fracción, o a través del promedio de los resultados de la medición de sólidos disueltos totales de los quince días naturales inmediatos anteriores a la descompostura del medidor, para lo cual se sumarán las lecturas diarias del citado medidor de los referidos quince días y el resultado lo dividirá entre quince, el cociente obtenido será la calidad del agua que se considerará para efectos de determinar el volumen exento.

Para la determinación del volumen usado, explotado o aprovechado exento en el trimestre, el contribuyente considerará el volumen que efectivamente usó, explotó o aprovechó en cada uno de los días del trimestre en los que se acreditó que el agua contiene más de 2,500 miligramos por litro de sólidos disueltos totales, para lo cual deberá contar con el medidor volumétrico a que se refiere el párrafo primero del artículo 225 de esta Ley y llevar un registro diario de lecturas.

El contribuyente podrá optar para la determinación del volumen usado, explotado o aprovechado exento en el trimestre, considerando la lectura del aparato de medición volumétrico a que se refiere el artículo 225 de esta Ley durante el último día hábil del trimestre de que se trate y disminuir la lectura realizada el último día del trimestre anterior, el resultado se dividirá entre el número de días que conforman el trimestre para obtener el promedio diario de volumen, el cual se multiplicará por el número de días que durante el trimestre se acreditó que el agua contenía más de 2,500 miligramos por litro de sólidos disueltos totales.

Los contribuyentes a que se refiere esta fracción están obligados a permitir el acceso al personal de la Comisión Nacional del Agua para verificar los medidores, de lo contrario no podrán gozar del beneficio previsto en esta fracción.

Fracción reformada DOF 31-12-1999, 31-12-2000, 11-12-2013

VII.- Por el uso o aprovechamiento de aguas efectuado por las poblaciones rurales de hasta 2,500 habitantes de conformidad con el último Censo General de Población y Vivienda y por los organismos operadores de agua potable y alcantarillado, públicos o privados, que abastezcan de agua para consumo doméstico a estas poblaciones, por los volúmenes suministrados para este fin.

VIII.- Por el uso o aprovechamiento de aguas nacionales efectuada por entidades públicas o privadas, que sin fines de lucro presten servicios de asistencia médica, servicio social o de impartición de educación escolar gratuita en beneficio de poblaciones rurales de hasta 2,500 habitantes de conformidad con el último Censo General de Población y Vivienda.

IX. Por el uso, explotación o aprovechamiento de aguas tomadas del mar.

Fracción adicionada DOF 11-12-2013

Las personas físicas o morales que estén exentas en los términos del presente artículo y que realicen usos o aprovechamientos diferentes a éstos, deberán medir los volúmenes y pagar los derechos respectivos en los términos del presente Capítulo. Cuando no se midan los volúmenes exentos respecto de los que sí causan derechos, estarán obligados al pago de los mismos por la totalidad de los volúmenes de agua que usen o aprovechen, quedando sin efecto las citadas exenciones.



El cumplimiento de calidad del agua a que se refieren las fracciones V y VI del presente artículo, se realizará con base en determinaciones analíticas efectuadas por un laboratorio acreditado ante el Sistema Nacional de Acreditamiento de Laboratorios de Prueba (SINALP) de la Secretaría de Economía y aprobado por la Comisión Nacional del Agua.

Párrafo reformado DOF 09-04-2012

Artículo reformado DOF 26-12-1990, 03-12-1993, 15-12-1995, 30-12-1996, 29-12-1997, 31-12-1998

Artículo 224-A. Los contribuyentes de los derechos a que se refiere el presente Capítulo, al momento de presentar sus declaraciones, podrán disminuir del pago del derecho respectivo las cantidades siguientes:

Párrafo reformado DOF 12-12-2011

- I.- El costo comprobado de los aparatos de medición que adquieran y cumplan con las características y especificaciones señaladas en las reglas de carácter general emitidas por la Comisión Nacional del Agua, así como los gastos de su instalación, sin incluir las cantidades que además se carguen o cobren al adquirente por otras contribuciones, para calcular el volumen de agua explotada, usada o aprovechada, en los términos de la presente Ley.

A fin de hacer efectiva dicha disminución, los contribuyentes deberán conservar y presentar ante las oficinas de la Comisión Nacional del Agua, para su verificación, el comprobante fiscal de la compra del aparato de medición y de su instalación, que deberá cumplir con los requisitos fiscales a que se refiere el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación.

Fracción reformada DOF 31-12-1999, 31-12-2000, 19-12-2024

- II. (Se deroga).

Fracción reformada DOF 31-12-1998, 31-12-2000, 12-12-2011. Derogada DOF 11-12-2013

El monto a disminuir deberá señalarse en la declaración trimestral definitiva. Cuando el monto a disminuir sea mayor al derecho a cargo el excedente se descontará en las siguientes declaraciones trimestrales definitivas.

Párrafo adicionado DOF 12-12-2011

Artículo reformado DOF 29-12-1997

Artículo 225. Los contribuyentes del derecho a que se refiere este Capítulo, deberán contar con aparatos de medición de las aguas que usen, exploten o aprovechen que al efecto instale la Comisión Nacional del Agua y deberán permitir el acceso y brindar las facilidades y apoyos necesarios al personal de dicha Comisión para que los instale y realice la toma de las lecturas correspondientes.

El contribuyente deberá utilizar las lecturas de los medidores a que se refiere el párrafo anterior para calcular y pagar el derecho conforme a la cuota que corresponda en los plazos establecidos para tal efecto, en términos de los artículos 223 y 226 de esta Ley.

Hasta que la Comisión Nacional del Agua instale el aparato de medición a que se refiere el presente artículo el contribuyente estará obligado a:

- I. Adquirir e instalar o, en su caso, conservar un aparato de medición que cumpla con las reglas de carácter general que emita la Comisión Nacional del Agua.

Fracción reformada DOF 19-12-2024

- II. Calcular y pagar el derecho conforme a los artículos 223 y 226 de esta Ley, utilizando para tales efectos las lecturas del aparato de medición a que hace referencia la fracción anterior.

Fracción reformada DOF 19-12-2024



- III. Determinar el volumen usado, explotado o aprovechado a través de métodos indirectos cuando se trate de contribuyentes con uso agrícola y pecuario.
- IV. Informar a la Comisión Nacional del Agua las descomposturas de su medidor dentro del término de treinta días hábiles contados a partir de que tuvieron conocimiento de las mismas.

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, sin perjuicio de la consulta directa de los medidores instalados por la Comisión Nacional del Agua, los contribuyentes podrán consultar vía Internet, en el transcurso del trimestre que corresponda, el estado que guardan sus consumos, de conformidad con el procedimiento que al efecto señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Las personas físicas y morales que usen, exploten o aprovechen aguas nacionales, estarán obligadas a llevar un registro de las lecturas de su medidor en el formato que para tal efecto autorice el Servicio de Administración Tributaria. Dicho registro deberá conservarse en términos de lo dispuesto en el artículo 30 del Código Fiscal de la Federación.

Artículo reformado DOF 18-12-1992, 01-01-2002, 12-12-2011

Artículo 226. El contribuyente calculará el derecho sobre agua trimestralmente y efectuará su pago a más tardar el último día hábil de los meses de enero, abril, julio y octubre, mediante declaración trimestral definitiva que presentará en las oficinas autorizadas por el Servicio de Administración Tributaria. El pago se hará por el derecho que corresponda al agua que se haya usado, explotado o aprovechado durante los tres meses inmediatos anteriores, para lo cual efectuará la lectura del aparato de medición durante el último día hábil del trimestre de que se trate y de la lectura realizada disminuirá la lectura efectuada el último día del trimestre anterior y el volumen resultante será sobre el cual calculará el derecho.

Los contribuyentes señalados en el tercer párrafo del artículo 225 de esta Ley efectuarán directamente las lecturas del aparato de medición con el que cuenten y aplicarán el procedimiento descrito en el párrafo anterior a fin de calcular el derecho sobre el volumen de agua utilizado, explotado o aprovechado en el trimestre de que se trate.

Para los efectos de este artículo el contribuyente deberá presentar una declaración por todos los aprovechamientos con que cuente en sus instalaciones, sean de aguas superficiales o provenientes del subsuelo, en anexo libre declarará y reportará a la Comisión Nacional del Agua sus aprovechamientos, debiendo incluir: nombre o razón social, registro federal de contribuyentes, número de títulos de concesión o asignaciones, incluyendo por cada aprovechamiento la zona de disponibilidad, el volumen declarado, la tarifa aplicada y el monto pagado.

Los contribuyentes deberán contar con la documentación original comprobatoria del pago de los derechos en su domicilio fiscal y con copia de dicho pago en el lugar donde se usen, exploten o aprovechen las aguas nacionales, cuando se trate de un lugar distinto a su domicilio fiscal.

Artículo reformado DOF 20-12-1991, 31-12-2000, 01-01-2002, 30-12-2002, 18-11-2010, 12-12-2011

Artículo 227. Cuando no se pueda medir el volumen de agua, como consecuencia del cambio, descompostura, alteración o desajuste del aparato de medición, por causas no imputables al contribuyente, el derecho sobre agua se pagará conforme a la cantidad de metros cúbicos extraídos en promedio durante los cuatro últimos trimestres.

Cuando no exista aparato de medición o éste no se hubiere reparado, repuesto o ajustado dentro de los tres meses siguientes a su descompostura, cambio, desajuste o alteración, el pago trimestral del derecho por el uso, explotación o aprovechamiento de aguas nacionales, se efectuará conforme a lo siguiente:



- I. Para aquellos usuarios que cuenten con título de asignación, concesión, permiso o autorización, se aplicará el volumen correspondiente a la cuarta parte del volumen total que tengan asignado, concesionado, permisionado o autorizado.
- II. Para aquellos usuarios que usen, exploten o aprovechen aguas nacionales de hecho, se estará al procedimiento previsto en la fracción III del artículo 229 de esta Ley.

Artículo reformado DOF 20-12-1991, 31-12-2000, 13-11-2008, 18-11-2010

Artículo 228.- La autoridad fiscal podrá proceder a determinar presuntivamente el volumen del agua, en los siguientes casos:

Párrafo reformado DOF 01-01-2002

- I.- No se tenga instalado aparato de medición.
 - II. No funcione el aparato de medición y tal circunstancia no se haya informado dentro del plazo que se establece en el artículo 225 de esta Ley o habiéndolo informado dicho aparato no se hubiera reparado dentro del trimestre siguiente.
- Fracción reformada DOF 20-12-1991, 18-11-2010*
- III. Estén rotos los sellos o se haya alterado o desajustado el funcionamiento, del aparato de medición.
- Fracción reformada DOF 18-11-2010*
- IV.- El contribuyente no efectúe el pago del derecho en los términos del artículo 226 de esta Ley.
 - V.- Se opongan u obstaculicen la iniciación o desarrollo de las facultades de comprobación, verificación y medición o no presenten la información o documentación que le solicite la Comisión Nacional del Agua.
- Fracción reformada DOF 01-01-2002*
- VI. Cuando no se lleven los registros de las lecturas del aparato de medición, se lleven incorrectamente o en contravención de lo dispuesto por el artículo 225 de la presente Ley, o bien, no se conserven en los términos de lo establecido en el artículo 30 del Código Fiscal de la Federación.
- Fracción adicionada DOF 01-01-2002. Reformada DOF 18-11-2010*
- VII. Se lleven a cabo instalaciones hidráulicas o derivaciones de agua sin la autorización respectiva o cuando se realicen modificaciones o manipulaciones a las tuberías o ramales de distribución.
- Fracción adicionada DOF 18-11-2010*
- VIII. Cuando se detecte que se lleva a cabo el uso, explotación o aprovechamiento de las aguas nacionales de hecho.
- Fracción adicionada DOF 18-11-2010*

La determinación presuntiva a que se refiere este artículo procederá independientemente de las sanciones a que haya lugar.

Artículo 229. Para los efectos de la determinación presuntiva a que se refiere el artículo anterior, se calculará el derecho a que se refiere este Capítulo, considerando lo dispuesto en cualquiera de las siguientes fracciones:

Párrafo reformado DOF 18-11-2010

- I.- El volumen que señale el título de asignación, concesión, autorización o permiso.



- II. Los volúmenes que señalen los registros de las lecturas de sus medidores, su aparato de medición o que se desprendan de alguna de las declaraciones trimestrales presentadas del mismo ejercicio o de cualquier otro, con las modificaciones que, en su caso, hubieran tenido con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación.

Fracción reformada DOF 01-01-2002, 12-11-2021

- III. Calculando la cantidad de agua que el contribuyente pudo obtener durante el trimestre para el cual se efectúe la determinación, para lo cual se aplicará la siguiente fórmula:

$$VAEE = \frac{368.073413 \times EF \times e}{Ha}$$

Donde:

VAEE: Volumen de Agua Estimado Extraído (en metros cúbicos)

368.073413: Constante de relación de p (densidad del agua), g (constante gravitacional) y unidades t (unidades de tiempo)

EF: Energía Facturada (en kilowatts hora)

Ha: Profundidad del nivel de agua (en metros)

e: Eficiencia del sistema motor-bomba

El consumo de Energía Facturada correspondiente al trimestre a determinar presuntivamente que se tomará en cuenta para los efectos de esta fracción, será el que corresponda al promedio diario de consumo en kilowatts hora señalado en la factura de que se trate y se multiplicará por el número de días correspondientes a dicha factura que se encuentren comprendidos en el trimestre sujeto a la determinación debiéndose considerar cada una de las facturas que comprenda el citado trimestre. La suma de los resultados de las operaciones anteriores, será la que se utilice en la fórmula a que se refiere esta fracción, a fin de obtener el Volumen de Agua Estimado Extraído al trimestre.

Cuando no se cuente con la información del total de la Energía Facturada correspondiente al trimestre a determinar presuntivamente, se considerará cualquier promedio diario de consumo en kilowatts hora con el que se cuente, de preferencia el más reciente al trimestre a determinar; dicho promedio diario se multiplicará por el número de días que comprendan el trimestre a determinar, y el resultado obtenido será el dato que se utilice en la fórmula a que se refiere esta fracción, a fin de obtener el Volumen de Agua Estimado Extraído al trimestre.

Fracción reformada DOF 26-12-1990, 29-12-1997, 18-11-2010

- IV.- Otra información obtenida por las autoridades fiscales en el ejercicio de sus facultades de comprobación.
- V.- Los medios indirectos de la investigación económica o de cualquier otra clase.
- VI. Cualquier otra información que obtenga la autoridad fiscal distinta a las anteriores.

Fracción adicionada DOF 20-12-1991, Reformada DOF 31-12-2000

En el caso de contribuyentes que cuenten con títulos de asignación, concesión, autorización o permisos, si el volumen señalado en los mismos resulta menor al volumen que se obtenga de la



información y documentación con que cuenten la Comisión Nacional del Agua o el Servicio de Administración Tributaria, se deberá considerar este último.

Párrafo adicionado DOF 18-11-2010

Tratándose de contribuyentes que efectúen el uso, explotación o aprovechamiento de aguas nacionales de hecho, se deberá considerar el volumen que resulte mayor de aquellos con los que cuenten la Comisión Nacional del Agua o el Servicio de Administración Tributaria, en caso de contar con varios de ellos.

Párrafo adicionado DOF 18-11-2010

Reforma DOF 20-12-1991: Derogó del artículo el entonces párrafo segundo

Artículo 230.- (Se deroga).

Artículo derogado DOF 20-12-1991

Artículo 230-A.- Tratándose del derecho a que se refiere el presente Capítulo, la Comisión Nacional del Agua está facultada para ejercer las atribuciones a que se refiere el artículo 192-E de esta Ley.

Artículo adicionado DOF 20-12-1991. Reformado DOF 29-12-1997, 01-01-2002

Artículo 231. Las zonas de disponibilidad a que se refiere el artículo 223 de esta Ley, se determinarán conforme a lo siguiente:

- I. Tratándose de aguas superficiales la determinación será por cuenca hidrológica aplicando la siguiente fórmula:

$$Dr = \frac{Cp + Ar + R + Im}{Uc + Rxy + Ex + Ev + \Delta V}$$

Donde:

Dr= Disponibilidad relativa.

Cp= Volumen medio anual de escurrimiento natural.

Ar= Volumen medio anual de escurrimiento desde la cuenca aguas arriba.

R= Volumen anual de retornos.

Im= Volumen anual de importaciones.

Uc= Volumen anual de extracción de agua superficial.

Rxy= Volumen anual actual comprometido aguas abajo.

Ex= Volumen anual de exportaciones.

Ev= Volumen anual de evaporación en embalses.

ΔV = Volumen anual de variación del almacenamiento en embalses.

El volumen anual de retornos, se determina mediante aforo de las salidas de los volúmenes que se reincorporan a la red de drenaje de una cuenca.



El volumen anual de evaporación en embalses, se determina a partir de la lámina de evaporación medida, aplicada a la superficie libre del agua expuesta, en los embalses naturales o artificiales.

El volumen anual de variación del almacenamiento en embalses, se determina mediante la diferencia del volumen final, menos el volumen inicial (V final-V inicial), de cada año en particular.

Las variables que integran la fórmula prevista en esta fracción, salvo Ev (volumen anual de evaporación en embalses) y ΔV (volumen anual de variación del almacenamiento en embalses) se determinarán en términos del método obligatorio previsto en la Norma Oficial Mexicana NOM-011-CONAGUA-2000 que establece las especificaciones y el método para determinar la disponibilidad media anual de las aguas nacionales.

En caso de que la Norma Oficial Mexicana señalada en el párrafo anterior se modifique, para efectos de este artículo se continuará aplicando la NOM-011-CONAGUA-2000.

La Comisión Nacional del Agua, publicará anualmente en el Diario Oficial de la Federación, a más tardar el segundo mes del ejercicio fiscal de que se trate, como facilidad administrativa, los valores de cada una de las variables que integran la citada fórmula.

El resultado obtenido de la fórmula prevista en esta fracción, se ubicará dentro de los rangos siguientes para determinar la zona de disponibilidad que le corresponda a la cuenca:

Zona de disponibilidad 1	Menor o igual a 1.4
Zona de disponibilidad 2	Mayor a 1.4 y menor o igual a 3.0
Zona de disponibilidad 3	Mayor a 3.0 y menor o igual a 9.0
Zona de disponibilidad 4	Mayor a 9.0

- II. Tratándose de aguas subterráneas la determinación será por acuífero aplicando la siguiente fórmula:

$$Idas = \frac{Dma}{(R - Dnc)}$$

Donde:

Idas= Índice de disponibilidad.

Dma= Disponibilidad media anual de agua subterránea en una unidad hidrogeológica.

R= Recarga total media anual.

Dnc= Descarga natural comprometida.

Las variables que integran la fórmula prevista en esta fracción se determinarán en términos del método obligatorio previsto en la Norma Oficial Mexicana NOM-011-



CONAGUA-2000 que establece las especificaciones y el método para determinar la disponibilidad media anual de las aguas nacionales.

En caso de que la Norma Oficial Mexicana señalada en el párrafo anterior se modifique, para efectos de este artículo se continuará aplicando la NOM-011-CONAGUA-2000.

La Comisión Nacional del Agua, publicará anualmente en el Diario Oficial de la Federación, a más tardar el segundo mes del ejercicio fiscal de que se trate, como facilidad administrativa, los valores de cada una de las variables que integran la citada fórmula.

El resultado obtenido de la fórmula prevista en esta fracción, se ubicará dentro de los rangos siguientes para determinar la zona de disponibilidad que le corresponda al acuífero:

Zona de disponibilidad 1	Menor o igual a -0.1
Zona de disponibilidad 2	Mayor a -0.1 y menor o igual a 0.1
Zona de disponibilidad 3	Mayor a 0.1 y menor o igual a 0.8
Zona de disponibilidad 4	Mayor a 0.8

- III. La Comisión Nacional del Agua para fines informativos publicará en su página de Internet en el mes de septiembre los valores preliminares calculados a dicho mes de cada una de las variables que integran las fórmulas previstas en las fracciones I y II de este artículo, así como la zona de disponibilidad que correspondería a cada cuenca o acuífero.

Lo previsto en esta fracción es sin menoscabo de lo dispuesto en las fracciones anteriores de este artículo.

Con independencia que los contribuyentes puedan determinar la zona de disponibilidad que corresponda a la cuenca hidrológica o acuífero donde se realiza la extracción, la Comisión Nacional del Agua, como facilidad administrativa, publicará a más tardar el tercer mes del ejercicio fiscal de que se trate, la zona de disponibilidad que corresponda a cada cuenca hidrológica y acuífero del país.

Artículo reformado DOF 26-12-1990, 20-12-1991, 03-12-1993, 15-12-1995, 30-12-1996, 29-12-1997, 31-12-1998, 31-12-1999, 31-12-2000, 01-01-2002, 30-12-2002, 31-12-2003, 11-12-2013

Artículo 231-A. Los ingresos que se obtengan de las entidades y organismos públicos o privados a que se refiere el apartado B, fracción I del artículo 223 de esta Ley, se destinarán a la Comisión Nacional del Agua para la realización de programas que contemplen acciones de mejoramiento de eficiencia y de infraestructura de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales en una cantidad equivalente de hasta por el monto de los derechos cubiertos por las personas antes mencionadas, en el ejercicio de que se trate.

Los ingresos que se obtengan por la recaudación del derecho a que se refiere el apartado B, fracción I del artículo 223 de esta Ley por concepto de trasvase de aguas nacionales en términos del diverso 223-Bis de la presente Ley, se destinarán a la Comisión Nacional del Agua, para la realización de programas que contemplen acciones de restauración, rescate y preservación de acuíferos y cuencas de la zona o región exportadora.

La Comisión Nacional del Agua, previa solicitud que formulen las personas que se mencionan en el párrafo primero de este artículo, emitirá un dictamen con base en el programa de acciones que deberán presentar y, en su caso, asignará recursos para la realización del mismo, hasta por una suma igual a la inversión que realicen, la cual no podrá exceder del monto de los derechos que hubiesen cubierto.



La Comisión Nacional del Agua en conjunto con los organismos y entidades estará obligada a formalizar trimestralmente las acciones contenidas en los programas a que se refiere el párrafo primero de este artículo con la asignación efectiva de los recursos.

Los organismos y entidades quedarán obligadas a acreditar trimestralmente ante la Comisión Nacional del Agua, los avances en el cumplimiento de los programas a que se refiere este artículo.

La Comisión Nacional del Agua informará, trimestralmente, al H. Congreso de la Unión acerca de la devolución de los recursos destinados a las acciones de mejoramiento de eficiencia y de infraestructura de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales.

Artículo adicionado DOF 03-12-1993. Reformado DOF 15-12-1995, 29-12-1997, 31-12-1998, 31-12-2000, 01-01-2002, 30-12-2002, 18-11-2015

CAPITULO IX

Uso o Goce de Inmuebles

Artículo 232.- Están obligadas a pagar el derecho por el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles, las personas físicas y las morales que usen, gocen o aprovechen bienes del dominio público de la Federación en los puertos, terminales, e instalaciones portuarias, la zona federal marítima, los diques, cauces, vasos, zonas de corrientes, depósitos de propiedad nacional y otros inmuebles del dominio público distintos de los señalados en otros Capítulos de este Título, conforme a lo que a continuación se señala:

Párrafo reformado DOF 31-12-1998

- I.- El 7.5% anual del valor del inmueble concesionado o permisionado incluyendo terreno, áreas de agua ocupadas, obras e instalaciones, en su caso.

Cuando se trate de bienes nacionales comprendidos en los artículos 113 y 114 de la Ley de Aguas Nacionales, distintos de los señalados en las fracciones IV y V de este artículo, pagarán anualmente por metro cuadrado de superficie, la siguiente cuota **\$4.3229**

*Párrafo reformado DOF 31-12-2000
Fracción reformada DOF 31-12-1998*

- II.- El 3.5% anual del valor del inmueble concesionado o permisionado, cuando se destine para protección y ornato, no se realicen construcciones y el concesionario o permisionario sea propietario, poseedor o arrendatario del predio colindante a éste.
- III.- El 2% anual del valor del inmueble concesionado o permisionado, cuando en el inmueble se realicen actividades agropecuarias.

Para los efectos de las fracciones I, II y III que anteceden, el valor del inmueble se determinará conforme a un avalúo que emita el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, mismo que será actualizado anualmente en términos de lo dispuesto en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación.

Párrafo reformado DOF 07-12-2016

Cada cinco años como máximo deberá realizarse un nuevo avalúo, si el término de la concesión o permiso excede del periodo mencionado. Dicho avalúo únicamente deberá considerar el inmueble como originalmente se concesionó o permisionó, sin incluir las mejoras y adiciones que se hubieren efectuado durante la concesión o el permiso.

- IV.- De **\$0.0679** anual por metro cuadrado, cuando el uso o goce consista en la realización de actividades agrícolas o pecuarias, en el caso de los bienes nacionales comprendidos en los artículos 113 y 114 de la Ley de Aguas Nacionales.



Fracción reformada DOF 31-12-1998

- V.- De **\$4.3843** anual por metro cuadrado, cuando el uso o goce consista en la realización de actividades de protección y ornato, no se realicen construcciones y el concesionario o permisionario sea propietario, poseedor o arrendatario del predio colindante a éste, respecto de aquellos bienes nacionales comprendidos en los artículos 113 y 114 de la Ley de Aguas Nacionales.

Fracción reformada DOF 31-12-1998

- VI.- De **\$4.3950** anual por metro cuadrado cuando el uso o goce consista en la realización de actividades pesqueras.

Fracción reformada DOF 31-12-1998

- VII.- De **\$0.1733** anual por metro cuadrado, cuando el uso o goce consista en la realización de actividades de acuacultura.

Fracción reformada DOF 31-12-1998

- VIII. (Se deroga).

Fracción reformada DOF 01-01-2002. Derogada DOF 07-12-2016

- IX.- Por los espacios dentro de inmuebles de propiedad federal que no rebasen 30 m², en donde se instalen módulos o máquinas expendedoras de bienes o servicios, se pagará por metro cuadrado o fracción, por cada mes **\$405.94**

El derecho a que se refiere esta fracción, se efectuará anticipadamente mediante pagos provisionales semestrales a más tardar el día 17 de los meses de enero y julio del ejercicio de que se trate.

El derecho del ejercicio, deducidos los pagos provisionales semestrales, se pagará mediante declaración que se presentará en las oficinas autorizadas dentro de los dos meses siguientes al cierre del mismo ejercicio.

- X.- Por el depósito de restos humanos áridos o cremados en un nicho construido en templos de propiedad federal o sus anexidades, por cada depósito **\$1,177.45**

- XI. (Se deroga).

Fracción adicionada DOF 27-12-2006. Derogada (con disposición de vigencia) DOF 28-12-2018, 09-12-2019

Las cuotas señaladas en las fracciones III y IV que anteceden, sólo se aplicarán cuando la actividad señalada en cada caso constituya la principal del concesionario o permisionario. En todo caso los contribuyentes podrán optar por pagar conforme a lo establecido en la fracción I de este artículo.

Para los efectos de este artículo, no se estará obligado al pago de los derechos tratándose de los siguientes casos:

- a). Las personas físicas y morales que estén obligadas a pagar el aprovechamiento establecido en el artículo 37 de la Ley de Puertos;
- b). Las personas físicas o morales contratadas por dependencias del Gobierno Federal o por sus organismos descentralizados, para la realización de servicios tales como conservación, mantenimiento, vigilancia, limpieza o jardinería que deben realizar en el interior de los inmuebles y que requieren de espacios para el alojamiento de equipos, enseres diversos y la estancia de personas, por los espacios ocupados en dichos inmuebles;



- c). Las empresas contratistas y arrendadoras financieras que ejecuten obras dentro de los inmuebles de que se trate a cargo del Gobierno Federal, por dichos inmuebles.
- d). Las instituciones de crédito que proporcionen a las dependencias del Gobierno Federal, los servicios bancarios de consulta, depósito y retiro de los montos de las cuentas del personal que labore en dichos inmuebles, mediante el servicio de cajeros automáticos, por el espacio que ocupen dichos cajeros en los inmuebles del Gobierno Federal o de sus organismos descentralizados.
- e). Las instituciones de crédito y entidades financieras que sean autorizadas para funcionar como auxiliares conforme a lo dispuesto por la Ley de Tesorería de la Federación y que realicen la función de recaudación de contribuciones federales, por el espacio que ocupen dichos auxiliares dentro de los inmuebles de la Federación o de los organismos descentralizados de la Administración Pública Federal Paraestatal, así como por el equipo que instalen dentro de los inmuebles señalados.

Inciso adicionado DOF 31-12-2003

Inciso adicionado DOF 31-12-2003. Reformado DOF 07-12-2016

Párrafo con incisos reformado DOF 30-12-2002

Artículo reformado DOF 26-12-1990, 20-12-1991, 18-12-1992, 03-12-1993, 28-12-1994, 15-12-1995, 30-12-1996, 29-12-1997

Artículo 232-A.- Las personas físicas y las morales, titulares de concesiones o permiso para el uso, goce o explotación de bienes del dominio público que queden afectos a servicios públicos distintos a los señalados en el artículo anterior, así como los permisionarios de servicios portuarios a que se refiere el artículo 37 de la Ley de Puertos, pagarán el derecho de uso, goce o explotación que ascenderá al 5% de los ingresos brutos que obtengan por esos conceptos.

No pagarán los derechos a que se refiere este artículo, los permisionarios de servicios portuarios de pilotaje en puerto, ni las personas titulares de concesiones a que se refiere el artículo 220-A de esta Ley.

Párrafo adicionado DOF 30-12-2002. Reformado DOF 23-04-2024

Artículo reformado DOF 15-12-1995

Artículo 232-B.- Por el uso, goce o aprovechamiento de los bienes del dominio público a que se refiere la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario y de aquellos que queden afectos a la prestación de los servicios públicos y a los servicios auxiliares previstos en dicho ordenamiento, se pagarán derechos conforme a lo siguiente:

- I.- Del primero al décimo quinto año de vigencia de la concesión, anualmente, el monto equivalente al 0.5% del total de ingresos brutos que obtengan por esos conceptos.
- II.- Del décimo sexto año en adelante, se pagará anualmente un monto equivalente al 1.25% del total de ingresos brutos que obtengan por esos conceptos.

Los derechos a que se refiere este artículo se enterarán mediante pagos definitivos bimestrales dentro de los primeros diez días naturales de los meses de marzo, mayo, julio, septiembre, noviembre del mismo ejercicio fiscal y enero del siguiente.

Los bienes a que se refiere este artículo en ningún caso serán objeto de los derechos establecidos en los artículos 232 y 232-A.

Artículo adicionado DOF 30-12-1996

Artículo 232-C.- Están obligadas a pagar el derecho por el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles, las personas físicas y las morales que usen, gocen o aprovechen las playas, la zona federal marítimo terrestre, y los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas. El



monto del derecho a pagar se determinará con los siguientes valores y las zonas a que se refiere el artículo 232-D de esta Ley:

Zonas	Usos		
	Protección u Ornato (\$/m2)	Agricultura, ganadería, pesca, acuacultura y la extracción artesanal de piedra bola (\$/m2)	General (\$/m2)
ZONA I	\$0.49	\$0.199	\$1.85
ZONA II	\$1.20	\$0.199	\$3.89
ZONA III	\$2.59	\$0.199	\$7.94
ZONA IV	\$4.00	\$0.199	\$11.97
ZONA V	\$5.37	\$0.199	\$16.05
ZONA VI	\$8.37	\$0.199	\$24.17
ZONA VII	\$11.17	\$0.199	\$32.26
ZONA VIII	\$21.10	\$0.199	\$60.74
ZONA IX	\$28.19	\$0.199	\$80.99
ZONA X	\$56.58	\$0.199	\$162.21
ZONA XI	Subzona A	Subzona A	Subzona A
	Subzona B	Subzona B	Subzona B

Tabla reformada DOF 31-12-1998, 01-01-2002, 01-12-2004, 21-12-2005. Zona XI adicionada a la Tabla DOF 13-11-2008

Se considerará como uso de protección, el que se dé a aquellas superficies ocupadas que mantengan el estado natural de la superficie concesionada, no realizando construcción alguna y donde no se realicen actividades de lucro.

Párrafo adicionado DOF 31-12-1998. Reformado DOF 11-12-2013

Se considerará como uso de ornato, el que se dé a aquellas superficies ocupadas en las cuales se hayan realizado obras cuya construcción no requiera de trabajos de cimentación, y que estén destinadas exclusivamente para el embellecimiento del lugar o para el esparcimiento del solicitante, siempre y cuando dichas áreas no estén vinculadas con actividades lucrativas.

Párrafo adicionado DOF 31-12-1998. Reformado DOF 11-12-2013

Se considera como uso general el que se dé a aquellas superficies ocupadas en las cuales se hayan realizado construcciones u obras con cimentación o estén vinculadas con actividades de lucro.

Párrafo adicionado DOF 31-12-1998. Reformado DOF 11-12-2013

En aquellos casos en que las entidades federativas y municipios hayan celebrado convenios de colaboración administrativa en materia fiscal con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, los ingresos que se obtengan por el cobro de los derechos por el uso, goce o aprovechamiento de los inmuebles ubicados en la zona federal marítimo terrestre, y los terrenos ganados al mar podrán destinarlos cuando así lo convengan expresamente con ésta, a la vigilancia, administración, mantenimiento, preservación y limpieza de la zona federal marítimo terrestre, así como a la prestación de los servicios que requiera la misma.

Párrafo reformado DOF 31-12-1998

La Federación, las entidades federativas y los municipios que hayan convenido en dar el destino a los ingresos obtenidos conforme a lo señalado en el párrafo anterior, también podrán convenir en crear fondos para cumplir con los fines señalados en el mismo párrafo. La aportación a dichos fondos, se hará por la entidad federativa, por el municipio o cuando así lo acuerden por ambos, en un equivalente a dos veces el monto aportado por la Federación. En ningún caso la aportación de la Federación excederá del porcentaje que le corresponda como participación derivada del convenio de colaboración administrativa



en materia fiscal federal y sólo se efectuará respecto de los ingresos que provengan de derechos efectivamente pagados y que hayan quedado firmes.

Tratándose de la zona XI de la tabla contenida en este artículo, previo a la conformación de los fondos mencionados en el párrafo anterior, sin perjuicio de los porcentajes que en términos de los convenios celebrados para la creación de tales fondos deban destinarse a la vigilancia, administración, mantenimiento, preservación y limpieza de la zona federal marítimo terrestre a que se refiere el párrafo que antecede, cuando menos el 30% de los ingresos recaudados por el derecho que corresponda cubrir en términos de este precepto deberá destinarse única y exclusivamente a la recuperación, conservación y mantenimiento de las playas ubicadas en dicha zona, así como a la atención integral de los efectos negativos provocados por fenómenos naturales que alteren la citada zona, incluso para el pago de adeudos generados con motivo de los financiamientos contratados para la realización de dichas actividades.

Párrafo adicionado DOF 13-11-2008. Reformado DOF 09-12-2019

Reforma DOF 31-12-1998: Derogó del artículo el entonces párrafo segundo

Reforma DOF 31-12-2003: Derogó del artículo el entonces párrafo séptimo (antes adicionado DOF 01-01-2002 y reformado DOF 30-12-2002)

Artículo adicionado DOF 29-12-1997

Artículo 232-D.- Las zonas a que se refiere el artículo 232-C de esta Ley, son las siguientes:

ZONA I. Estado de Campeche: Calkiní, Escárcega, Hecelchakán, Palizada y Tenabo; Estado de Chiapas: Acapetahua, Arriaga, Huixtla, Mapastepec, Mazatán, Pijijiapan, Suchiate y Villa Comaltitlán; Estado de Guerrero: Cuajinicuilapa, Coyuca de Benítez, Florencio Villarreal y San Marcos; Estado de Oaxaca: San Dionisio del Mar, San Francisco del Mar, San Francisco Ixhuatán, San Mateo del Mar, San Miguel del Puerto, San Pedro Huamelula, San Pedro Huilotepec, San Pedro Tapanatepec, San Pedro Tututepec, Santa María Huazolotitlán, Santa María Tonameca, Santa María Xadani, Santiago Astata, Santiago Jamiltepec, Santiago Pinotepa Nacional, Santiago Tapextla, Santo Domingo Armenta, Santos Reyes Nopala, Santo Domingo Tehuantepec y Santo Domingo Zanatepec; Estado de Sinaloa: Angostura, Elota, Escuinapa de Hidalgo, Guasave, Rosario y San Ignacio; Estado de Sonora: Bacum, Benito Juárez, Cajeme, Empalme, Etchojoa, Pitiquito, San Ignacio Río Muerto, y San Luis Río Colorado; Estado de Tabasco: Cárdenas, Centla y Paraíso.

ZONA II. Estado de Guerrero: Marquelia, Copala, Benito Juárez y Tecpan de Galeana; Estado de Jalisco: Cabo Corrientes y Tomatlán; Estado de Michoacán: Aquila; Estado de Nayarit: Santiago Ixcuintla; Estado de Oaxaca: Juchitán de Zaragoza y Santa María Colotepec; Estado de Quintana Roo: Felipe Carrillo Puerto; Estado de Sinaloa: Culiacán; Estado de Tamaulipas: Aldama, Matamoros, San Fernando y Soto la Marina; Estado de Veracruz: Tamalín y Tantima.

Párrafo de zona reformado DOF 31-12-1999, 19-12-2024

ZONA III. Estado de Campeche: Champotón y Seybaplaya; Estado de Colima: Armería y Tecomán; Estado de Chiapas: Tapachula y Tonalá; Estado de Guerrero: Petatlán y La Unión; Estado de Jalisco: La Huerta; Estado de Michoacán: Coahuayana y Lázaro Cárdenas; Estado de Oaxaca: Salina Cruz y San Pedro Pochutla; Estado de Sinaloa: Ahome; Estado de Sonora: Caborca, Hermosillo y Huatabampo; Estado de Tamaulipas: Altamira, Cd. Madero; Estado de Veracruz: Medellín de Bravo y Pueblo Viejo; Estado de Yucatán: Hunucma, Sinanche, Yobain, Dzidzantún, Dzilam de Bravo y Tizimín.

Párrafo de zona reformado DOF 08-12-2020, 14-11-2022, 19-12-2024

ZONA IV. Estado de Campeche: El Carmen; Estado de Nayarit: Tecuala y Rosamorada; Estado de Quintana Roo: Lázaro Cárdenas y Othón P. Blanco; Estado de Veracruz: Ángel R. Cabada, La Antigua, Lerdo de Tejada, Mecayapan, Ozuluama, Pajapan, Papantla, Tatahuicapan, Tampico Alto; Estado de Yucatán: Telchac Puerto, Río Lagartos y San Felipe.

Párrafo de zona reformado DOF 09-12-2019, 08-12-2020, 19-12-2024



ZONA V. Estado de Baja California: Mexicali y San Felipe; Estado de Campeche: Campeche; Estado de Nayarit: San Blas; Estado de Sinaloa: Navolato; Estado de Veracruz: Vega de Alatorre, Tamiahua, Nautla, Alto Lucero, Cazones de Herrera, San Andrés Tuxtla, Catemaco, Actopan, Úrsulo Galván, Agua Dulce y Tuxpan; Estado de Yucatán: Celestun, Dzemul e Ixil.

Párrafo de zona reformado DOF 14-11-2022, 19-12-2024

ZONA VI. Estado de Baja California: Ensenada y San Quintín; Estado de Baja California Sur: Comondú; Estado de Veracruz: Alvarado y Tecolutla; Estado de Yucatán: Progreso.

Párrafo de zona reformado DOF 14-11-2022

ZONA VII. Estado de Baja California: Tijuana; Estado de Baja California Sur: Mulegé; Estado de Jalisco: Cihuatlan; Estado de Nayarit: Compostela; Estado de Sonora: Guaymas; Estado de Veracruz: Coatzacoalcos.

Párrafo de zona reformado DOF 21-12-2005

ZONA VIII. Estado de Baja California: Playas de Rosarito; Estado de Baja California Sur: Loreto; Estado de Colima: Manzanillo; Estado de Oaxaca: San Pedro Mixtepec; Estado de Quintana Roo: Isla Mujeres y Bacalar; Estado de Nayarit: Bahía de Banderas; Estado de Sinaloa: Mazatlán; Estado de Sonora: Puerto Peñasco; Estado de Veracruz: Boca del Río y Veracruz.

Párrafo de zona reformado DOF 21-12-2005, 08-12-2020

ZONA IX. Estado de Baja California Sur: La Paz; Estado de Guerrero: José Azueta; Estado de Oaxaca: Santa María Huatulco.

Párrafo de zona reformado DOF 21-12-2005, 13-11-2008

ZONA X. Estado de Baja California Sur: Los Cabos; Estado de Guerrero: Acapulco de Juárez; Estado de Jalisco: Puerto Vallarta.

Párrafo de zona reformado DOF 21-12-2005, 13-11-2008

ZONA XI. Subzona A. Estado de Quintana Roo: Cozumel. Subzona B. Estado de Quintana Roo: Benito Juárez, Puerto Morelos, Solidaridad y Tulum.

Párrafode zona adicionado DOF 13-11-2008. Reformado DOF 07-12-2016, 09-12-2019, 08-12-2020

Artículo adicionado DOF 29-12-1997. Reformado DOF 31-12-1998

Artículo 232-D-1.- Están obligadas a pagar el derecho por extracción de materiales pétreos, las personas físicas y morales que los extraigan de las playas, la zona federal marítimo terrestre y los terrenos ganados al mar o de cualquier otro depósito de aguas marítimas, así como del lecho marino, conforme a la cuota que resulte por metro cúbico:

Párrafo reformado DOF 31-12-2003

Material	\$/M ³
Grava	\$21.48
Arena	\$21.48
Arcillas y limos	\$15.60
Materiales en greña	\$16.83
Piedra bola	\$18.56
Otros	\$6.44



El derecho se pagará por ejercicios fiscales mediante declaración que se presentará en las oficinas autorizadas por el Servicio de Administración Tributaria, dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que termine el ejercicio fiscal.

A cuenta del derecho, se realizarán pagos provisionales mensuales, mediante declaración que se presentará en las oficinas autorizadas por el Servicio de Administración Tributaria, dentro de los diez días previos al mes en el que se efectúe la extracción, considerando el volumen de material que se tenga programado extraer durante ese periodo.

Al monto total del derecho que resulte por el ejercicio de que se trate en los términos de este artículo, se le restará el monto total de los pagos provisionales enterados durante el ejercicio. La diferencia que resulte a su cargo se enterará conjuntamente con la declaración anual del derecho del mismo ejercicio. Cuando resulte saldo a favor, dicho saldo podrá compensarse contra los pagos provisionales del derecho que resulte a su cargo en el ejercicio siguiente, posteriores a la presentación de la declaración anual del ejercicio inmediato anterior.

Las personas físicas y morales que extraigan materiales pétreos, estarán obligados a llevar un registro diario de los volúmenes extraídos en el formato que para tal efecto autorice el Servicio de Administración Tributaria. Dicho registro deberá conservarse en términos de lo establecido en el artículo 30 del Código Fiscal de la Federación.

Los ingresos recaudados por este derecho se destinarán a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para los programas de censo, delimitación, mesas de regularización y rezago histórico en el otorgamiento de concesiones de la zona federal marítimo terrestre.

No se pagará el derecho a que se refiere este artículo por obras de dragado y mantenimiento de puertos.

Artículo adicionado DOF 30-12-2002

Artículo 232-D-2. (Se deroga).

Artículo adicionado DOF 30-12-2002. Reformado DOF 01-12-2004. Derogado DOF 12-12-2011

Artículo 232-E.- Las entidades federativas que estén adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, podrán celebrar convenios de colaboración administrativa en materia fiscal federal con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que directamente o por conducto de sus municipios, cuando así lo acuerden expresamente, ejerzan funciones operativas de administración, sobre los ingresos que se obtengan por el cobro de derechos a que se refiere el artículo 232, fracción I, segundo párrafo de esta Ley, así como las fracciones IV y V del mismo artículo, por el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles ubicados en los cauces, vasos, así como en las riberas o zonas federales contiguas a los cauces de las corrientes y en los vasos o depósitos de propiedad nacional.

Párrafo reformado DOF 31-12-2000

En los términos de los convenios que se hubieren celebrado de conformidad con lo dispuesto en el párrafo anterior, las entidades federativas, o en su caso, los municipios, así como el Distrito Federal, percibirán el 90% de la recaudación que se obtenga por los derechos y sus correspondientes accesorios, así como el 100% de las multas impuestas por ellos en el ejercicio de sus atribuciones.

Párrafo reformado DOF 31-12-2000

De dichos ingresos las entidades federativas, los municipios y el Distrito Federal destinarán, cuando menos, el 50% a la custodia, conservación, mantenimiento y regularización de la zona federal a que este artículo se refiere, así como a la prestación de los servicios que la misma requiera.

Párrafo reformado DOF 01-01-2002



El 10% restante, se enterará a la Federación de conformidad con los propios convenios que se hayan suscrito.

Artículo adicionado DOF 31-12-1998

Artículo 233.- Para los efectos de los artículos 232 y 232-C, se estará a lo siguiente:

I.- (Se deroga).

Fracción derogada DOF 31-12-1998

II.- Tratándose del uso o goce de bienes de dominio público, se estará obligado al pago del derecho correspondiente, se tenga o no permiso, concesión, acuerdo de destino o autorización cuando se obtenga un aprovechamiento especial, debiéndose revisar y ajustar el pago anualmente de conformidad a lo establecido por la presente Ley.

Se entenderá por aprovechamiento especial el que se obtenga por usar, gozar o aprovechar un bien nacional de uso común, comprendido en los artículos 232 y 232-C de esta Ley, de modo que se limite el derecho de terceros para su libre uso.

Fracción reformada DOF 31-12-1999

III. No se pagará el derecho a que se refiere este artículo cuando el inmueble sea otorgado en destino para labores de investigación científica.

Para efectos del artículo 232-C de esta Ley, también estarán exentos los concesionarios de los sectores social y privado, que realicen en el inmueble concesionado labores de investigación científica, siempre y cuando estén inscritos en el Registro Nacional de Instituciones y Empresas Científicas y Tecnológicas a que se refiere el artículo 17, fracción II de la Ley de Ciencia y Tecnología.

Fracción reformada DOF 18-11-2015

IV. No pagarán las asociaciones y sociedades civiles sin fines de lucro que tengan concesión o permiso para el uso de las playas, la zona federal marítima terrestre o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, así como la zona federal administrada por la Comisión Nacional del Agua y que realicen acciones destinadas a la conservación o restauración del medio ambiente en la superficie concesionada, entendiendo por conservación lo establecido en la fracción IX del artículo 3o. de la Ley General de Vida Silvestre y por restauración lo establecido en la fracción XXXIV del artículo 3o. de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Fracción reformada DOF 12-12-2011

V.- No se pagará el derecho a que se refiere el artículo 232-C de esta Ley, cuando la zona federal marítimo terrestre y los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas estén ocupados por monumentos arqueológicos, históricos o museos, bajo la administración del Instituto Nacional de Antropología e Historia.

Fracción adicionada DOF 31-12-1998

VI.- No se pagará el derecho a que se refiere el artículo 232-C de esta Ley, cuando la zona federal marítimo terrestre y los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas estén destinados a labores de seguridad nacional, que realicen las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina.

Fracción adicionada DOF 31-12-1998

VII. No se pagarán los derechos a que se refiere este artículo cuando los inmuebles de dominio público de la Federación estén destinados a labores propias de las capitanías de puerto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.



Fracción adicionada DOF 31-12-1998. Reformada DOF 27-11-2009

- VIII.** No se pagará el derecho a que se refiere el artículo 232-C de esta Ley, cuando la zona federal marítimo terrestre, los terrenos ganados al mar o cualquier otro depósito de aguas marinas, se usen o aprovechen para la explotación de salinas formadas de aguas provenientes de mares actuales, superficiales o subterráneos, naturales o artificiales, para lo cual se estará a lo dispuesto en el Capítulo V denominado "Salinas", de este Título.

Fracción adicionada DOF 01-01-2002. Reformada DOF 21-12-2005

- IX.** No se pagarán los derechos a que se refiere este artículo cuando la zona federal marítimo terrestre, los terrenos ganados al mar o cualquier otro depósito de aguas marítimas, la zona federal marítima o las aguas interiores, estén destinados al servicio de las Secretarías de Estado y órganos desconcentrados de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal que cumplan con los fines públicos para los que fueron creados.

Fracción adicionada DOF 01-01-2002. Reformada DOF 27-11-2009

- X.** No se pagará el derecho a que se refiere el artículo 232-C, cuando la zona federal marítimo terrestre y los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, estén destinadas al servicio de instituciones de beneficencia pública cuando realicen acciones de salvamento.

Fracción adicionada DOF 01-01-2002

- XI.** No se pagará el derecho a que se refiere el artículo 232 de esta Ley, tratándose de obras de protección contra fenómenos naturales en los puertos.

Fracción adicionada DOF 27-11-2009

Artículo derogado DOF 18-12-1992. Adicionado DOF 28-12-1994. Reformado DOF 29-12-1997

Artículo 234.- Los derechos a que se refieren los artículos 232, 232-A y 232-C de esta Ley, se calcularán por ejercicios fiscales. Los contribuyentes efectuarán pagos provisionales bimestrales a más tardar los días 17 de los meses de marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre del mismo ejercicio fiscal y enero del siguiente, mediante declaración que presentarán en las oficinas autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. El pago provisional por el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles será una sexta parte del monto del derecho calculado al año.

Párrafo reformado DOF 31-12-1998

El derecho del ejercicio, deducidos los pagos provisionales bimestrales, se pagará mediante declaración que se presentará ante las oficinas autorizadas dentro de los tres meses siguientes al cierre del ejercicio.

Los contribuyentes que estén obligados al pago de los derechos establecidos en los artículos 232, fracciones IV y V y 232-C de esta Ley, podrán optar por realizar el pago del derecho de todo el ejercicio en la primera declaración bimestral y posteriormente presentar la declaración anual del ejercicio correspondiente o, en su caso, efectuar el pago conforme a lo señalado en los párrafos anteriores.

Párrafo adicionado DOF 31-12-1998. Reformado DOF 31-12-1999

Artículo reformado DOF 20-12-1991, 28-12-1994, 29-12-1997

Artículo 234-A. (Se deroga).

Artículo adicionado DOF 29-12-1997. Reformado DOF 31-12-1998. Derogado DOF 01-12-2004

Artículo 235.- Para los efectos de este Capítulo, las autoridades fiscales estarán facultadas para:

- I.-** Determinar el valor mínimo del suelo, el que deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación. Cuando éste resulte superior al valor declarado por el contribuyente, este se modificará.



- II.- Incrementar el valor catastral con la cantidad que resulte de aplicarle el factor que establezca el Congreso de la Unión.
- III.- Determinar la cantidad de materiales extraídos de los cauces, vasos y zonas de corrientes, así como de los depósitos de propiedad nacional, en base a la diferencia que resulte de los estimados al inicio del ejercicio de los existentes al momento de la determinación.

Fracción adicionada DOF 26-12-1990

Cuando las autoridades fiscales hagan las valuaciones a que se refiere este artículo, proporcionarán al contribuyente un extracto del avalúo.

Artículo 236.- Están obligadas a pagar el derecho por extracción de materiales, las personas físicas y morales que extraigan de los cauces, vasos y zonas de corrientes, así como de los depósitos de propiedad nacional, por cada metro cúbico, conforme a las siguientes cuotas:

I. Zona 1

Estados de Baja California, Guanajuato, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Veracruz y Zacatecas:

Grava	\$33.31
Arena	\$33.31
Arcillas y limos	\$26.15
Materiales en greña	\$26.15
Piedra	\$28.56
Otros	\$11.93

Fracción reformada DOF 01-12-2004

II. Zona 2

Los Estados no comprendidos en la fracción anterior y el Distrito Federal:

Grava	\$21.42
Arena	\$21.42
Arcillas y limos	\$16.64
Materiales en greña	\$16.64
Piedra	\$19.03
Otros	\$7.11

El derecho por extracción de materiales se pagará previamente, mediante declaración que se presente en las oficinas que autorice el Servicio de Administración Tributaria.

El derecho se pagará mensualmente, dentro de los diez días previos a la extracción, considerando el volumen de material que se tenga programado extraer durante ese periodo.



Las personas físicas y morales que extraigan materiales pétreos, estarán obligados a llevar un registro diario de los volúmenes extraídos en el formato que para tal efecto autorice el Servicio de Administración Tributaria. Dicho registro deberá conservarse en términos de lo establecido en el artículo 30 del Código Fiscal de la Federación.

No se pagará el derecho a que se refiere este artículo cuando el material se extraiga por actividades de desazolve, siempre que estas actividades hayan sido aprobadas previamente por la Comisión Nacional del Agua y se cuente con el título de concesión o asignación respectivo.

Artículo reformado DOF 15-12-1995, 30-12-1996, 29-12-1997, 31-12-1998, 01-01-2002, 31-12-2003

Artículo 236-A.- La autoridad fiscal podrá proceder a determinar presuntivamente el derecho por extracción de materiales, en los siguientes casos:

- I.- No se tengan libros diarios de los volúmenes del material que se extraiga.
- II.- El contribuyente no efectúe el pago del derecho en los términos del artículo 236 de esta Ley.
- III.- Se oponga u obstaculice la iniciación o desarrollo de las facultades de comprobación, verificación y medición o no se presente la información o documentación que le solicite la Comisión Nacional del Agua.
- IV.- No se cuente con título de concesión.

Artículo derogado DOF 20-12-1991. Adicionado DOF 01-01-2002

Artículo 236-A-1.- Para efectos de la determinación presuntiva a que se refiere el artículo anterior, se calculará el derecho de extracción de materiales, considerando indistintamente:

- I.- El volumen que señale el título de asignación, concesión, autorización o permiso.
- II.- Los volúmenes que se desprendan de las bitácoras, registros y controles diarios de los volúmenes de extracción o de alguna de las declaraciones mensuales o anuales presentadas del mismo ejercicio o de cualquier otro, con las modificaciones que, en su caso, hubieran tenido con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación.
- III.- El volumen calculado por el contribuyente, durante el período en el cual se efectúe la extracción.
- IV.- El volumen calculado por el contribuyente, tomando como base las características de sus instalaciones y equipo de trabajo, para lo cual deberá observar los siguientes elementos:
 - a).- Altura o desnivel entre el nivel de la superficie concesionada y el del resto del cauce o superficie colindante.
 - b).- La cantidad de material de despalme y el desecho que se encuentra depositado en los márgenes del banco concesionado.
- V.- La información obtenida por las autoridades fiscales en el ejercicio de sus facultades de comprobación.
- VI.- El volumen o cualquier información proporcionada por el contribuyente a la autoridad respectiva.

Artículo adicionado DOF 01-01-2002



Artículo 236-B. Tratándose del derecho a que se refieren los artículos 232, fracciones I, segundo párrafo, IV y V y 236 de esta Ley, la Comisión Nacional del Agua está facultada para ejercer las atribuciones establecidas en el artículo 192-E de esta Ley.

Artículo adicionado DOF 20-12-1991. Reformado DOF 15-12-1995, 29-12-1997, 31-12-1998, 30-12-2002, 12-12-2011

Artículo 237.- Por el permiso para la instalación de anuncios publicitarios fuera del derecho de vía e instalación de señalamientos informativos dentro del derecho de vía de las carreteras federales y en los recintos portuarios, se pagarán anualmente los derechos conforme a las cuotas que para cada caso a continuación se señala:

Párrafo reformado DOF 26-12-1990, 28-12-1994

- | | |
|--|--------------------|
| I.- Anuncios publicitarios que tienen una superficie total hasta de 50 metros cuadrados | \$8,001.48 |
| II.- Anuncios publicitarios que tienen una superficie total de más de 50 metros cuadrados y de hasta 75 metros cuadrados | \$12,002.44 |
| III.- Señales informativas | \$12,001.00 |

Fracción reformada DOF 28-12-1994

El derecho a que se refiere este artículo se pagará por anualidades adelantadas mediante declaración que se presentará en las oficinas autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Párrafo reformado DOF 28-12-1994

Artículo 237-A. (Se deroga).

Artículo derogado DOF 12-12-2011

Artículo 237-B.- (Se deroga.)

Artículo adicionado DOF 26-12-1990. Derogado DOF 20-12-1991

Artículo 237-C.- Los distritos de riego y unidades de riego y de drenaje a los que se les hubiere otorgado permiso o concesión para la administración, operación, conservación y mantenimiento de los mismos, no pagarán el derecho por el uso, goce y explotación de la infraestructura de los distritos de riego o unidades de riego o de drenaje; tampoco se pagará en el caso de descentralización de acueductos o sistemas de suministro de agua en bloque construidos por el gobierno federal.

No pagarán el derecho que se establece en el artículo 232-A, las entidades federativas o los municipios que presten el servicio público de agua potable y alcantarillado, que usen, o aprovechen infraestructura hidráulica destinada a la conducción de agua potable, así como la infraestructura de drenaje y saneamiento, cuando su construcción haya estado a cargo del Gobierno Federal.

Párrafo adicionado DOF 31-12-1998

Artículo adicionado DOF 26-12-1990. Reformado DOF 28-12-1994

CAPITULO X Aprovechamiento de la Vida Silvestre

Denominación del Capítulo reformada DOF 01-01-2002

Sección Primera Aprovechamiento Extractivo

Sección adicionada DOF 01-01-2002

Artículo 238. Por el aprovechamiento extractivo de ejemplares de fauna silvestre, en predios federales y zonas federales, se pagará el derecho de aprovechamiento extractivo por ejemplar o, en su



caso, por lote determinado en las tasas de aprovechamiento autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, conforme a las siguientes cuotas:

Párrafo reformado DOF 30-12-2002, 31-12-2003, 01-12-2004

I.- Borrego Cimarrón	\$703,944.76
II. Venado Bura en Sonora o Cola Blanca texano	\$67,711.72
<i>Fracción reformada DOF 01-12-2004</i>	
III.- Puma	\$26,072.00
IV.- Venado Bura Cola Blanca en el resto del país y Temazate	\$20,857.59
V.- Faisán de Collar	\$13,035.97
VI. Patos, palomas, codornices, cercetas, gansos, perdiz, tinamú, branta negra del pacífico y otras aves, por lote	\$38,369.98
<i>Fracción reformada DOF 30-12-2002, 01-12-2004</i>	
VII.- Guajolote Silvestre y Pavo Ocelado	\$7,821.60
VIII.- Zorra gris y otros pequeños mamíferos	\$7,821.60
IX.- Gato Montés	\$5,214.39
X.- Jabalí (de collar, labios blancos, europeo)	\$5,214.39
XI.- Borrego Audat o Berberisco	\$1,303.57
XII. (Se deroga).	
<i>Fracción reformada DOF 30-12-2002. Derogada DOF 01-12-2004</i>	
XIII. (Se deroga).	
<i>Fracción derogada DOF 30-12-2002</i>	

El pago de este derecho se hará previamente a la obtención de la autorización correspondiente, mediante declaración que se presentará ante las oficinas autorizadas por el Servicio de Administración Tributaria e incluirá el costo de los cintillos que se utilizan para el marcaje de los animales aprovechados. En el caso de que se aprovechen animales en exceso de los que señale la autorización respectiva o sin ésta, se cobrará el derecho que corresponda independientemente de que se impongan las sanciones a que haya lugar.

Párrafo reformado DOF 31-12-2003, 01-12-2004

Los ingresos que se obtengan por la recaudación de este derecho, se destinarán a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para la gestión de Proyectos de Manejo Regional y de Proyectos de Recuperación de Especies Prioritarias.

Párrafo reformado DOF 30-12-2002, 31-12-2003, 01-12-2004

Sólo se pagará el 10% del derecho a que se refiere este artículo, en los casos en que el manejo para la conservación de los predios o zonas federales esté a cargo de terceros, distintos al gobierno federal.

Párrafo reformado DOF 01-12-2004



No se estará obligado al pago del derecho a que se refiere este artículo, cuando las actividades extractivas se realicen con la autorización de la autoridad competente, para la investigación científica, para proyectos de repoblación o reintroducción, o como medidas de manejo o control.

Párrafo adicionado DOF 30-12-2002. Reformado DOF 01-12-2004

Artículo reformado DOF 30-12-1996, 29-12-1997, 01-01-2002

Artículo 238-A. (Se deroga).

Artículo reformado DOF 30-12-2002, 31-12-2003. Derogado DOF 12-12-2011

Sección Segunda Aprovechamiento no Extractivo

Sección adicionada DOF 01-01-2002

Artículo 238-B. (Se deroga).

Artículo adicionado DOF 01-01-2002. Reformado DOF 30-12-2002, 31-12-2003. Derogado DOF 01-12-2004

Artículo 238-C. Por el aprovechamiento no extractivo de tortugas terrestres, dulceacuícolas y marinas y de la vida silvestre en general, originado por el desarrollo de las actividades de observación en centros para la protección y conservación de las tortugas propiedad de la Nación y en los centros para la conservación e investigación de la vida silvestre, se pagará el derecho de aprovechamiento no extractivo por persona, conforme a lo siguiente:

I. Por persona, por día: **\$45.93**

II. Se podrá optar por pagar el derecho a que se refiere este artículo, por persona, por año, para todos los centros para la protección y conservación de las tortugas propiedad de la Nación y en los centros para la conservación e investigación de la vida silvestre: **\$477.75**

Párrafo reformado DOF 31-12-2003, 21-12-2005. Reformado con fracciones DOF 27-12-2006

Estarán exentos del pago del derecho a que se refiere la fracción I de este artículo, los menores de 12 años, las personas con discapacidad, las personas adultas mayores con credencial del Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores, los pensionados y los jubilados. Los estudiantes y profesores con credencial vigente tendrán un 50% de descuento.

Párrafo reformado DOF 21-12-2005, 27-12-2006, 08-12-2020, 19-12-2024

No pagarán el derecho a que se refiere la fracción I de este artículo, las personas que accedan a los centros para la protección y conservación de las tortugas con fines de investigación, previa acreditación por la dirección de dichos centros, así como los residentes permanentes de las localidades contiguas a los centros para la protección y conservación de las tortugas y de los centros para la conservación e investigación de la vida silvestre, siempre y cuando cuenten con la certificación de esta calidad otorgada por la autoridad responsable, previa presentación de la documentación correspondiente y realicen actividades recreativas sin fines de lucro.

Párrafo reformado DOF 31-12-2003, 21-12-2005, 27-12-2006

En el supuesto de que el aprovechamiento no extractivo a que se refiere este artículo, se lleve a cabo en un Área Natural Protegida, no se pagará este derecho, debiéndose enterar únicamente el derecho establecido en el artículo 198 de esta Ley.

Los ingresos que se obtengan por la recaudación del derecho a que se refiere este artículo, se destinarán a la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas para programas de conservación, mantenimiento y operación de los centros tortugueros.

Párrafo reformado DOF 31-12-2003, 21-12-2005



Los residentes de la zona de influencia de las Áreas Naturales Protegidas que realicen algunas de las actividades a que se hace referencia en este precepto, que demuestren dicha calidad ante la autoridad competente, pagarán el 50% de la cuota establecida en el presente artículo.

Párrafo adicionado DOF 18-11-2010

Las cuotas de los derechos señalados en el presente artículo, se ajustarán para su pago a múltiplos de \$5.00. Para efectuar este ajuste, las cuotas aumentarán o disminuirán, según sea el caso, a la unidad de ajuste más próxima. Cuando la cuota se encuentre a la misma distancia de dos unidades de ajuste, se disminuirá a la unidad inmediata anterior.

Párrafo adicionado DOF 19-12-2024

Artículo adicionado DOF 30-12-2002

CAPITULO XI Espacio Aéreo

Nota: Por Decreto **DOF 01-12-2004** se suprimió del Capítulo XI la referencia a la Sección Primera "Espectro Radioeléctrico" (antes Sección Única reenumerada DOF 31-12-2003).

Artículo 239.- Las personas físicas y las morales que usen o aprovechen el espacio aéreo y, en general, cualquier medio de propagación de las ondas electromagnéticas en materia de telecomunicaciones, están obligadas a pagar el derecho por el uso del espectro radioeléctrico, conforme a las disposiciones aplicables.

Este derecho se pagará anualmente dentro de los meses de enero a marzo del año de que se trate.

Párrafo reformado DOF 11-12-2013

En el caso de autorizaciones para uso temporal de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico a que se refiere la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, el pago de los derechos deberá efectuarse dentro de los tres meses siguientes al otorgamiento de la autorización correspondiente.

Párrafo adicionado DOF 13-11-2023

No pagarán el derecho que se establece en este Capítulo las empresas de radio y televisión que estén obligadas a retener el impuesto por servicios expresamente declarados de interés público por Ley, en los que intervengan empresas concesionarias de bienes del dominio directo de la nación.

Aquellos concesionarios o permisionarios u otros usuarios de servicios de telecomunicaciones, que hayan contratado la operación de frecuencias o bandas de frecuencias con concesionarios que hayan obtenido frecuencias o bandas de frecuencias mediante licitación pública y que estén autorizados para la prestación del servicio de provisión de capacidad para el establecimiento de enlaces microondas de punto a punto, punto a multipunto o para la prestación del servicio de acceso inalámbrico, fijo o móvil, así como para la prestación del servicio de televisión o radio restringido u otros servicios, estarán exentos del pago de la cuota de derechos correspondiente a las frecuencias contratadas.

Las instituciones de asistencia médica o de beneficencia o de prevención y atención de accidentes y desastres no contribuyentes del impuesto sobre la renta y las personas usuarias de las frecuencias que se autoricen durante las visitas al país de jefes de estado y misiones diplomáticas extranjeras, cuyas autorizaciones sean gestionadas por conducto de las embajadas en el país o por la Secretaría de Relaciones Exteriores, siempre que acrediten dichas circunstancias, estarán exentas del pago del derecho por el uso del espectro radioeléctrico previsto en este capítulo. Asimismo, quedan exentas del pago de derechos previsto en este capítulo, las concesiones de uso público otorgadas a las Entidades Federativas y Municipios, dedicadas a actividades de prevención y atención de accidentes, desastres, seguridad pública, seguridad nacional, salud, seguridad social, protección del ambiente y educación.

Párrafo adicionado DOF 01-01-2002. Reformado DOF 11-12-2013, 13-11-2023



Los concesionarios de espectro radioeléctrico para servicios de telecomunicaciones para uso social indígena que no tengan relación ni vínculos de tipo comercial, organizativo, económico o jurídico con concesionarios del espectro radioeléctrico para uso comercial que generen influencia directa o indirecta en la administración u operación de la concesión, estarán exentos del pago de los derechos por el uso del espectro radioeléctrico previstos en el presente Capítulo.

Párrafo adicionado DOF 09-12-2019

Para efectos de acceder al beneficio previsto en el párrafo anterior, los titulares de las concesiones, durante el ejercicio fiscal anterior al que corresponda el pago, no deberán incurrir en la causal de revocación establecida en la fracción XIV del artículo 303 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, de lo contrario se deberá cubrir el monto del derecho correspondiente. Para el caso de nuevos concesionarios del espectro radioeléctrico para servicios de telecomunicaciones para uso social indígena, no será aplicable el requisito previsto en el presente párrafo durante el primer ejercicio fiscal de vigencia de la concesión correspondiente.

Párrafo adicionado DOF 09-12-2019

Los Poderes de la Unión, las entidades paraestatales federales y los organismos constitucionalmente autónomos estarán sujetos a los derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación del espectro radioeléctrico establecidos en este Capítulo, independientemente de la concesión, permiso o asignación que les otorguen para su uso, goce, aprovechamiento o explotación.

Párrafo adicionado DOF 11-12-2013

Lo dispuesto en este Capítulo, será aplicable para cualquier concesión, permiso, asignación o como se denomine de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables, por lo que las referencias efectuadas en este Capítulo a los términos antes señalados, serán aplicados igualmente a las figuras que se determinen en las disposiciones jurídicas aplicables en la materia.

Párrafo adicionado DOF 11-12-2013

Reforma DOF 31-12-1998: Derogó del artículo el entonces párrafo tercero

Reforma DOF 30-12-2002: Derogó del artículo el entonces párrafo cuarto (antes reformado DOF 31-12-1998)

Artículo reformado DOF 20-12-1991, 29-12-1997

Artículo 240.- El derecho por el uso del espectro radioeléctrico, por los sistemas de radiocomunicación privada, se pagará anualmente por cada frecuencia asignada, conforme a las siguientes cuotas:

Párrafo reformado DOF 26-12-1990, 28-12-1994, 29-12-1997, 31-12-1998

I. Para redes que cuenten con estaciones base o repetidoras:

a) Por cada estación base **\$13,176.73**

b) Por cada estación repetidora **\$19,765.19**

Fracción reformada DOF 20-12-1991. Reformada con incisos DOF 31-12-1998

II. Para quienes únicamente cuenten con equipos móviles o portátiles en la red, se pagará por todos los equipos móviles, portátiles o terminales de radiocomunicación privada de usuario **\$8,668.90**

Fracción reformada DOF 18-12-1992, 31-12-1998

III. (Se deroga).

Fracción reformada DOF 26-12-1990, 20-12-1991, 18-12-1992, 15-12-1995. Derogada DOF 31-12-1998

IV. Por cada frecuencia asignada a nivel nacional, no importando la cantidad de estaciones bases, móviles o fijas **\$1,766,434.03**



- a). Por frecuencia asignada a nivel regional, se pagará por Entidad Federativa, sin importar la cantidad de estaciones bases, móviles o fijas **\$85,471.97**
Fracción reformada DOF 26-12-1990. Reformada con inciso DOF 30-12-2002
- V.- Por los sistemas de alta frecuencia H.F., la cuota del derecho se pagará por hora frecuencia, tomando como mínimo dos horas diarias, por equipo terminal base o móvil. **\$1,854.24**
Fracción reformada DOF 20-12-1991, 15-12-1995, 29-12-1997
- VI.- Por la autorización provisional que no exceda de seis meses, se pagará diariamente por cada frecuencia **\$141.67**
Fracción adicionada DOF 26-12-1990
- VII. (Se deroga).
Fracción adicionada DOF 20-12-1991. Reformada DOF 15-12-1995. Derogada DOF 30-12-2002
- VIII. Para sistemas que utilicen el espectro radioeléctrico con fines de pruebas, propósitos de experimentación, comprobación de viabilidad técnica y económica de tecnologías en desarrollo o pruebas temporales de equipo, con autorizaciones temporales con vigencia máxima de 2 años, se pagarán los derechos por el uso del espectro radioeléctrico en los términos siguientes:
Párrafo reformado DOF 12-11-2021
- a). En sistemas que operen en periodos de hasta seis meses **\$4,235.30**
- b). En sistemas que operen en periodos superiores a seis meses **\$8,470.71**
Fracción adicionada DOF 20-12-1991. Reformada DOF 31-12-1999. Reformada con incisos DOF 01-01-2002
- IX.- Para el servicio privado móvil de radiocomunicación especializada de flotillas (trunking) se pagará por cada frecuencia sin importar el número de bases, móviles y repetidores **\$17,345.20**
Fracción adicionada DOF 15-12-1995
- X. Por el uso y aprovechamiento del espectro radioeléctrico para uso secundario:
- a). En la banda de 88 a 108 MHz **\$12,738.62**
- b). En las demás bandas de frecuencias **\$50,091.12**

Si el uso a que se refiere esta fracción resultara por un período menor a un año, el monto del derecho que se deberá pagar será el que se obtenga de dividir la cuota del inciso a) o b), según corresponda, entre 365 y su resultado multiplicarlo por la cantidad de días autorizados.

Fracción adicionada DOF 29-12-1997. Derogada DOF 18-11-2010. Adicionada DOF 12-11-2021

Reforma DOF 01-01-2002; Derogó del artículo el entonces párrafo segundo (antes adicionado DOF 30-12-1996 y reformado DOF 29-12-1997, 31-12-1999)

Artículo 241.- Los concesionarios de derechos de emisión y recepción de señales y bandas de frecuencias asociadas a sistemas satelitales extranjeros que cubran y puedan prestar servicios en Territorio Nacional, que proporcionen el servicio de provisión de capacidad satelital pagarán por el uso, goce o aprovechamiento del espectro radioeléctrico en el tramo comprendido dentro del Territorio Nacional, por cada día de uso, conforme a las siguientes cuotas:

- I.- Por cada megahertz utilizado en territorio nacional para prestar servicios de telecomunicaciones en la banda C: **\$140.17**



II.- Por cada megahertz utilizado en territorio nacional para prestar servicios de telecomunicaciones en la banda Ku: **\$214.47**

Cuando el concesionario utilice bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico por fracciones de día, pagará la parte proporcional de las cuotas establecidas en las fracciones I y II anteriores, según corresponda.

El pago del derecho a que se refiere este artículo, deberá ser enterado conforme a lo siguiente:

En el mes de julio se deberá de pagar a más tardar el día 17, el monto correspondiente a los megahertz utilizados, durante el periodo de enero a junio del ejercicio fiscal de que se trate; y a más tardar al día 17 del mes de enero siguiente, el monto correspondiente a los megahertz utilizados en el periodo de julio a diciembre del ejercicio inmediato anterior.

Para el cálculo del pago del derecho a que se refiere este artículo, se restará de la cantidad total de megahertz utilizados, el número de megahertz de segmento espacial que de forma gratuita el concesionario tenga la obligación de aportar a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, de conformidad con su Título de Concesión.

El importe anual del derecho a pagar, no podrá ser mayor al resultado que se obtenga de restar del importe obtenido conforme a las fracciones I y II anteriores, el monto anual neto que se haya pagado ante las autoridades del país de origen del sistema satelital extranjero, por concepto de la concesión de cada posición orbital utilizadas para prestar servicios en Territorio Nacional.

Párrafo reformado DOF 11-12-2013

Para que los concesionarios estén en posibilidad de efectuar la operación señalada en el párrafo anterior, deberán demostrar fehacientemente ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones, los pagos realizados ante la autoridad correspondiente del país de origen del sistema satelital extranjero, por concepto de la concesión de cada posición orbital.

Párrafo reformado DOF 11-12-2013

En el caso de que el pago realizado en el país de origen del sistema satelital extranjero abarque más de un periodo anual, el Instituto Federal de Telecomunicaciones, dará a conocer a los concesionarios, como facilidad administrativa, el pago anual equivalente en moneda nacional, correspondiente al valor presente del monto total pagado utilizando una tasa real anual de descuento de 2.50 por ciento, considerando el período que cubre dicho pago y el número de megahertz asociados a cada posición orbital de los satélites extranjeros concesionados para prestar servicios en Territorio Nacional.

Párrafo reformado DOF 11-12-2013

Asimismo, el monto anual que se haya pagado ante las autoridades del país de origen del sistema satelital extranjero, por concepto de la concesión de cada posición orbital, se deberá de multiplicar por el tipo de cambio que el Banco de México haya publicado en el Diario Oficial de la Federación el día en que dicho monto se haya pagado y adicionalmente se actualizará en los términos del artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación.

Párrafo reformado DOF 11-12-2013

Para los efectos del presente artículo, en ningún caso se podrán acreditar los pagos por el uso de bandas de frecuencias que en su caso, el concesionario haya efectuado o efectúe ante las autoridades del país de origen del sistema satelital extranjero. El acreditamiento a que se refiere este artículo no dará lugar a devolución o compensación alguna.

*Párrafo adicionado DOF 11-12-2013
Artículo adicionado DOF 01-01-2002*



Artículo 242.- Los concesionarios que ocupen y exploten posiciones orbitales geoestacionarias y orbitales satelitales asignadas al país, con sus respectivas bandas de frecuencias de derechos de emisión y recepción de señales, que proporcionen el servicio de provisión de capacidad satelital pagarán por el uso, goce o aprovechamiento del espectro radioeléctrico en el tramo comprendido dentro del Territorio Nacional, por cada día de uso, conforme a las siguientes cuotas:

- I.- Por cada megahertz utilizado en territorio nacional para prestar servicios de telecomunicaciones en la banda C: **\$140.17**
- II.- Por cada megahertz utilizado en territorio nacional para prestar servicios de telecomunicaciones en la banda Ku: **\$214.47**

Cuando el concesionario utilice bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico por fracciones de día, pagará la parte proporcional de las cuotas establecidas en las fracciones I y II anteriores, según corresponda.

El pago del derecho a que se refiere este artículo, deberá ser enterado conforme a lo siguiente:

En el mes de julio se deberá de pagar a más tardar el día 17, el monto correspondiente a los megahertz utilizados, durante el periodo de enero a junio del ejercicio fiscal de que se trate; y a más tardar al día 17 del mes de enero siguiente, el monto correspondiente a los megahertz utilizados en el periodo de julio a diciembre del ejercicio inmediato anterior.

Para el cálculo del pago del derecho a que se refiere este artículo, se restará de la cantidad total de megahertz utilizados, el número de megahertz de segmento espacial que de forma gratuita el concesionario tenga la obligación de aportar a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, de conformidad con su Título de Concesión.

El importe anual del derecho a pagar, no podrá ser mayor al resultado que se obtenga de restar del importe obtenido conforme a las fracciones I y II anteriores, el monto anual neto que se haya pagado en licitación pública por concepto de la concesión de cada posición orbital utilizadas para proporcionar servicios en territorio nacional.

Párrafo reformado DOF 11-12-2013

Para que los concesionarios estén en posibilidad de efectuar la operación señalada en el párrafo anterior, deberán demostrar fehacientemente ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones, los pagos realizados por concepto de la concesión de cada posición orbital.

Párrafo reformado DOF 11-12-2013

En caso de que el pago realizado abarque más de un período anual, el Instituto Federal de Telecomunicaciones, dará a conocer a los concesionarios, como facilidad administrativa, el pago anual equivalente en moneda nacional, correspondiente al valor presente del monto total pagado utilizando una tasa real anual de descuento de 2.50 por ciento, considerando el período que cubre dicho pago y el número de megahertz asociados a cada posición orbital.

Párrafo reformado DOF 11-12-2013

Asimismo, el monto anual que se haya pagado ante las autoridades, por concepto de la concesión de cada posición orbital, se deberá de actualizar en los términos del artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación.

Párrafo reformado DOF 11-12-2013

Para los efectos del presente artículo, en ningún caso se podrán acreditar los pagos por el uso de bandas de frecuencias que en su caso, el concesionario haya efectuado o efectúe. El acreditamiento a que se refiere este artículo no dará lugar a devolución o compensación alguna.



*Párrafo adicionado DOF 11-12-2013
Artículo adicionado DOF 01-01-2002*

Artículo 242-A.- (Se deroga).

Artículo 242-B.- El derecho por el uso del espectro radioeléctrico, por los enlaces radioeléctricos entre estudio-planta y de estaciones móviles remotas, correspondiente a los equipos transmisores, receptores y repetidores, se pagará anualmente conforme a las siguientes cuotas:

Párrafo reformado DOF 29-12-1997

- I.- Por cada frecuencia que utilice una estación transmisora, receptora y repetidora de enlace estudio-planta y de estaciones móviles remotas de estaciones de radiodifusión en A.M. y F.M. **\$10,106.37**
- II.- Por cada frecuencia que utilice una estación transmisora, receptora y repetidora de enlace estudio-planta y de estaciones móviles remotas de estaciones de radiodifusión de televisión **\$20,213.46**
- III. Por cada frecuencia que se utilice para enlaces de redes públicas de radiocomunicación fija para prestar servicios públicos de radio restringido con señal digitalizada o de sistemas de música continua **\$10,407.03**
- IV. Por cada frecuencia que se utilice para enlaces de redes públicas de radiocomunicación fija para prestar servicios públicos de televisión restringida, sistemas de televisión por cable o televisión de alta definición **\$20,814.22**

Fracción adicionada DOF 15-12-1995

Fracción adicionada DOF 15-12-1995

Cuando se reutilicen las frecuencias a que se refieren las fracciones anteriores, se pagará el derecho conforme a la cuota que corresponda según la fracción.

*Párrafo adicionado DOF 15-12-1995
Artículo reformado DOF 20-12-1991*

Artículo 242-C.- (Se deroga).

Artículo 243. (Se deroga).

Artículo derogado DOF 28-12-1994. Adicionado DOF 13-11-2008. Derogado DOF 18-11-2015

Artículo 243-A.- (Se deroga).

Artículo derogado DOF 28-12-1994

Artículo 243-B.- (Se deroga).

Artículo derogado DOF 28-12-1994

Artículo 243-C.- (Se deroga).

Artículo derogado DOF 28-12-1994

Artículo 243-D.- (Se deroga).

Artículo derogado DOF 28-12-1994

Artículo 244. Los concesionarios y permisionarios de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico comprendidas en los rangos de frecuencias en megahertz señalados en la tabla A, pagarán anualmente el derecho por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico, por cada región en la que operen y por cada kilohertz concesionado o permisionado, de conformidad con la tabla B, como sigue:



Tabla A

Rango de frecuencias en Megahertz	
De 2500 MHz	A 2690 MHz

Tabla B

Cobertura	Cuota por cada kilohertz concesionado o permisionado 1 MHz=1000 KHz
Todos los municipios de Baja California, Baja California Sur y el municipio de San Luis Río Colorado del estado de Sonora.	\$1,953.25
Todos los municipios de Sinaloa y todos los de Sonora, excepto el municipio de San Luis Río Colorado.	\$289.54
Todos los municipios de los estados de Chihuahua y Durango y los municipios Francisco I. Madero, Matamoros, San Pedro, Torreón y Viesca del estado de Coahuila.	\$1,229.83
Todos los municipios de los estados de Nuevo León, Tamaulipas y Coahuila, con excepción de los municipios de Francisco I. Madero, Matamoros, San Pedro, Torreón y Viesca.	\$6,116.98
Todos los municipios de los estados de Colima, Michoacán, Nayarit y Jalisco, excepto los municipios de Bolaños, Colotlán, Encarnación de Díaz, Huejúcar, Huejuquilla, Lagos de Moreno, Mezquitic, Ojuelos de Jalisco, Santa María de los Ángeles, Teocaltiche, Villa Guerrero y Villa Hidalgo.	\$2,375.70
Todos los municipios de Aguascalientes, Guanajuato, Querétaro, San Luis Potosí, Zacatecas y los municipios de Bolaños, Colotlán, Encarnación de Díaz, Huejúcar, Huejuquilla, Lagos de Moreno, Mezquitic, Ojuelos de Jalisco, Santa María de los Ángeles, Teocaltiche, Villa Guerrero y Villa Hidalgo del estado de Jalisco.	\$991.16
Todos los municipios de los estados de Guerrero, Oaxaca, Puebla, Tlaxcala y Veracruz.	\$169.32
Todos los municipios de los estados de Campeche, Chiapas, Quintana Roo, Tabasco y Yucatán.	\$114.47
Todos los municipios de los estados de Hidalgo, Morelos y Estado de México, y todas las delegaciones del Distrito Federal.	\$8,896.94

Para las concesiones y permisos cuya área de cobertura sea menor que el área de la región en la que se ubique de acuerdo con la tabla B, la cuota del derecho que se deberá pagar será la que se obtenga de



multiplicar la cuota que de conformidad con la tabla señalada corresponda a la región en la que se ubique la concesión o permiso, por la proporción que represente la población total del área concesionada o permissionada entre la población total del área en la que se ubique según la tabla mencionada. Para estos cálculos se deberá utilizar la población indicada en los resultados definitivos del ejercicio inmediato anterior, referidos exclusivamente a población provenientes de los conteos de Población y Vivienda publicados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía o, en su defecto provenientes del último Censo General de Población y Vivienda publicado por dicho Instituto.

Para los casos en que el área de cobertura de una concesión o permiso cubra más de una región de las que se señalan en la tabla B, se deberá realizar para cada región, en su caso, las operaciones descritas en el párrafo anterior y el monto del derecho a pagar será la suma de las cuotas que correspondan.

El pago de los derechos previstos en este artículo, se deberá realizar sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones fiscales contenidas en los respectivos títulos de concesión, así como contraprestaciones a que se refiere la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión aplicables con motivo del otorgamiento, renovación o prórroga de títulos de concesión o autorización de servicios adicionales.

Artículo adicionado DOF 31-12-1998. Reformado DOF 31-12-1999, 30-12-2002. Derogado DOF 13-11-2008. Adicionado DOF 18-11-2015

Artículo 244-A. Los concesionarios de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico comprendidas en el rango de frecuencias en megahertz señalados en la tabla A, pagarán anualmente el derecho por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico, por cada región en la que operen y por cada kilohertz concesionado, de conformidad con la tabla B, como sigue:

Tabla A

Rango de frecuencias en Megahertz	
De 698 MHz	A 806 MHz

Tabla B

Cobertura	Cuota por cada kilohertz concesionado 1 MHz=1000 KHz
Todos los municipios de los estados de Baja California, Baja California Sur y el municipio de San Luis Río Colorado del estado de Sonora.	\$472.95
Todos los municipios de los estados de Sinaloa y Sonora, excepto el municipio de San Luis Río Colorado del estado de Sonora.	\$70.10
Todos los municipios de los estados de Chihuahua y Durango y los municipios Francisco I. Madero, Matamoros, San Pedro, Torreón y Viesca del estado de Coahuila.	\$297.79
Todos los municipios de los estados de Nuevo León, Tamaulipas y Coahuila, con excepción de los municipios de Francisco I. Madero, Matamoros, San Pedro, Torreón y Viesca del estado de Coahuila.	\$1,481.12
Todos los municipios de los estados de Colima, Michoacán, Nayarit y Jalisco, excepto	\$575.23



los municipios de Bolaños, Colotlán, Encarnación de Díaz, Huejúcar, Huejuquilla, Lagos de Moreno, Mezquitic, Ojuelos de Jalisco, Santa María de los Ángeles, Teocaltiche, Villa Guerrero y Villa Hidalgo del estado de Jalisco.	
Todos los municipios de Aguascalientes, Guanajuato, Querétaro, San Luis Potosí, Zacatecas y los municipios de Bolaños, Colotlán, Encarnación de Díaz, Huejúcar, Huejuquilla, Lagos de Moreno, Mezquitic, Ojuelos de Jalisco, Santa María de los Ángeles, Teocaltiche, Villa Guerrero y Villa Hidalgo del estado de Jalisco.	\$239.98
Todos los municipios de los estados de Guerrero, Oaxaca, Puebla, Tlaxcala y Veracruz.	\$41.00
Todos los municipios de los estados de Campeche, Chiapas, Quintana Roo, Tabasco y Yucatán.	\$27.70
Todos los municipios de los estados de Hidalgo, Morelos y Estado de México, y todas las delegaciones del Distrito Federal.	\$2,154.21

Para las concesiones cuya área de cobertura sea menor que el área de la región en la que se ubique de acuerdo con la tabla B, la cuota del derecho que se deberá pagar será la que se obtenga de multiplicar la cuota que de conformidad con la tabla señalada corresponda a la región en la que se ubique la concesión, por la proporción que represente la población total del área concesionada entre la población total del área en la que se ubique según la tabla mencionada. Para estos cálculos se deberá utilizar la población indicada en los resultados definitivos del ejercicio inmediato anterior, referidos exclusivamente a población, provenientes de los conteos de Población y Vivienda publicados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía o, en su defecto, provenientes del último Censo General de Población y Vivienda publicado por dicho Instituto.

Para los casos en que el área de cobertura de una concesión cubra más de una región de las que se señalan en la tabla B, se deberá realizar para cada región, en su caso, las operaciones descritas en el párrafo anterior y el monto del derecho a pagar será la suma de las cuotas que correspondan.

El pago de los derechos previstos en el presente artículo se deberá realizar sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones fiscales contenidas en los respectivos títulos de concesión, así como contraprestaciones a que se refiere la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión aplicables con motivo del otorgamiento, renovación o prórroga de títulos de concesión o autorización de servicios adicionales.

Artículo reformado DOF 26-12-1990, 20-12-1991, 28-12-1994, 15-12-1995, 30-12-1996, 29-12-1997, 30-12-2002, 31-12-2003. Derogado DOF 11-12-2013. Adicionado DOF 18-11-2015

Artículo 244-B.- Los concesionarios y permisionarios de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico comprendidas en los rangos de frecuencias en megahertz señalados en la tabla A, pagarán anualmente el derecho por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico, por cada región en la que operen y por cada kilohertz concesionado o permisionado, de conformidad con la tabla B, como sigue:

Tabla A



I. Rango de frecuencias en Megahertz	
De 1850 MHz	a 1915 MHz
De 1930 MHz	a 1995 MHz

Tabla A reformada DOF 31-12-2003, 08-12-2020, 12-11-2021

Tabla B

Cobertura	Cuota por cada kilohertz concesionado permisionado 1MHz=1000 KHz
Todos los municipios de Baja California, Baja California Sur y el municipio de San Luis Río Colorado del estado de Sonora.	\$4,764.53
Todos los municipios de Sinaloa y todos los de Sonora, excepto el municipio de San Luis Río Colorado.	\$706.29
Todos los municipios de los estados de Chihuahua y Durango y los municipios Francisco I. Madero, Matamoros, San Pedro, Torreón y Viesca del estado de Coahuila.	\$2,999.90
Todos los municipios de los estados de Nuevo León, Tamaulipas y Coahuila, con excepción de los municipios de Francisco I. Madero, Matamoros, Torreón, San Pedro y Viesca.	\$14,921.04
Todos los municipios de los estados de Colima, Michoacán, Nayarit y Jalisco, excepto los municipios de Bolaños, Colotlán, Encarnación de Díaz, Huejúcar, Huejuquilla, Lagos de Moreno, Mezquitic, Ojuelos de Jalisco, Santa María de los Angeles, Teocaltiche, Villa Guerrero y Villa Hidalgo.	\$5,795.01
Todos los municipios de Aguascalientes, Guanajuato, Querétaro, San Luis Potosí, Zacatecas y los municipios de Bolaños, Colotlán, Encarnación de Díaz, Huejúcar, Huejuquilla, Lagos de Moreno, Mezquitic, Ojuelos de Jalisco, Santa María de los Angeles, Teocaltiche, Villa Guerrero y Villa Hidalgo del estado de Jalisco.	\$2,417.71
Todos los municipios de los Estados de Guerrero, Oaxaca, Puebla, Tlaxcala y Veracruz.	\$413.03
Todos los municipios de los estados de Campeche, Chiapas, Quintana Roo, Tabasco y Yucatán.	\$279.17
Todos los municipios de los estados de Hidalgo, Morelos y Estado de México, y todas las delegaciones del Distrito Federal.	\$21,702.14

Para las concesiones y permisos cuya área de cobertura sea menor que el área de la región en la que se ubique de acuerdo con la tabla B, la cuota del derecho que se deberá pagar será la que se obtenga de multiplicar la cuota que de conformidad con la tabla señalada corresponda a la región en la que se ubique la concesión o permiso, por la proporción que represente la población total del área concesionada o permisionada entre la población total del área en la que se ubique según la tabla mencionada. Para estos cálculos se deberá utilizar la población indicada en los resultados definitivos del ejercicio inmediato